

El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO

Lunes 29 de setiembre de 2014

NORMAS LEGALES

Año XXXI - Nº 1301

533599

Sumario

PODER EJECUTIVO

SALUD

R.M. Nº 730-2014/MINSA. Aprueban Cuadro de Asignación de Personal Provisional de la Superintendencia Nacional de Salud **533600**

R.M. Nº 731-2014/MINSA. Designan Director Ejecutivo de la Dirección de Gestión del Trabajo en Salud de la Dirección General de Gestión del Desarrollo de Recursos Humanos del Ministerio de Salud **533608**

R.M. Nº 732-2014/MINSA. Aprueban listado de microrredes priorizadas de las Direcciones de Salud, Direcciones Regionales de Salud, Gerencias Regionales de Salud o sus equivalentes en el Ministerio de Salud, el Instituto de Gestión de Servicios de Salud y los Gobiernos Regionales, para el otorgamiento de la entrega por atención primaria de salud **533608**

TRABAJO Y PROMOCION

DEL EMPLEO

R.M. Nº 204-2014-TR. Reconocen a representantes de la FENTRALUC, ante el Comité Directivo del órgano de dirección y del Comité de Vigilancia del órgano de control de la CAJAPATRAC, para el periodo 2014 - 2016 **533610**

R.M. Nº 205-2014-TR. Aprueban Estrategia Sectorial para la Formalización Laboral **533611**

VIVIENDA

R.M. Nº 345-2014-VIVIENDA. Designan Directora de la Dirección de Gestión Ambiental de la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio **533611**

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA

Res. Nº 134-2014-OS/GG. Modifican la Parte Especial del Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos **533613**

ORGANOS AUTONOMOS

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Res. Nº 1028-2014-JNE. Confirman resolución en el extremo que declaró improcedente la inscripción de candidato a regidor para el Concejo Distrital de Huasco **533621**

Res. Nº 1102-C-2014-JNE. Conceden el recurso de apelación interpuesto contra la Res. N.º 006-2014-JEE-AREQUIPA/JNE **533623**

Res. Nº 1165-2014-JNE. Revocan resolución que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Provincial de Puerto Inca, departamento de Huánuco **533624**

Res. Nº 1189-2014-JNE. Declaran nulas las Resoluciones N.º 002-2014-JEE-PATAZ/JNE y N.º 003-2014-JEE-PATAZ/JNE y conceden la apelación interpuesta en contra de la Res. N.º 001-2014-JEE-PATAZ/JNE **533625**

Res. Nº 1369-2014-JNE. Confirman resolución en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de candidata a regidora para el Concejo Provincial de Huaura, departamento de Lima **533627**

Res. Nº 1511-2014-JNE. Confirman resolución que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Huañec, provincia de Yauyos, departamento de Lima **533628**

Res. Nº 1512-2014-JNE. Confirman resolución en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de candidatos para el Concejo Distrital de San Pedro de Chana, provincia de Huari, departamento de Áncash **533628**

Res. Nº 1513-2014-JNE. Revocan resolución en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Mejía, provincia de Islay, departamento de Arequipa y confirman en el extremo que declara improcedentes solicitudes de inscripción de candidatos **533629**

Res. Nº 1528-2014-JNE. Confirman resolución que declaró improcedente la solicitud de inscripción de candidato para el Concejo Distrital de Uco, provincia de Huari, departamento de Áncash **533630**

Res. Nº 1537-2014-JNE. Revocan resolución en el extremo que declaró improcedente la inscripción de candidata para el Gobierno Regional de Pasco **533631**

Res. Nº 1546-2014-JNE. Confirman resolución que declaró infundado el pedido de nulidad de la Res. N.º 0004-2014-JEE-LIMASUR2/JNE **533632**

Res. Nº 1558-2014-JNE. Confirman resolución en el extremo que declaró improcedente la inscripción de candidaturas al Concejo Distrital de Pampas, provincia de Huaraz, departamento de Áncash **533633**

Res. Nº 1722-2014-JNE. Confirman resolución en el extremo que declaró improcedente la inscripción de candidatos a alcalde y regidor al Concejo Distrital de Monobamba, provincia de Jauja, departamento de Junín **533634**

**SUPERINTENDENCIA DE BANCA,
SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

Res. N° 4878-2014.- Autorizan inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros **533635**

Res. N° 6412-2014.- Modifican Título VI del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, referido a Inversiones **533636**

Circular N° AFP-142-2014.- Aprueban Circular que precisa formas de cálculo de los límites de inversión de los instrumentos derivados de las operaciones que realicen las AFP en nombre de las Carteras Administradas **533640**

PODER EJECUTIVO

SALUD

Aprueban Cuadro de Asignación de Personal Provisional de la Superintendencia Nacional de Salud

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 730-2014/MINSA**

Lima, 26 de setiembre del 2014

Visto; el Expediente N° 14-099407-001 que contiene el Oficio N° 00501-2014-SUSALUD/SUP de la Superintendencia Nacional de Salud y el Informe Técnico N° 013-2014-SERVIR/GDSRH emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, se aprobó la Ley del Servicio Civil, la misma que en la Cuarta Disposición Complementaria Final establece que el Cuadro para Asignación de Personal-CAP y el Presupuesto Analítico de Personal-PAP serán sustituidos por el instrumento de gestión denominado Cuadro de Puestos de la Entidad-CP;

Que, la Duodécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que mediante Directiva de SERVIR se establecerá la progresividad de la implementación de la aprobación de los Cuadros de Puestos de las Entidades; mientras que la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la misma norma, derogó el Decreto Supremo N° 043-2004-PCM, que aprobó los lineamientos para la elaboración y aprobación del Cuadro para Asignación de Personal - CAP;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 152-2014-SERVIR/PE, se aprobó la Directiva N° 001-2014-SERVIR/GPGSC “Reglas de aplicación progresiva para la aprobación del Cuadro de Puestos de las Entidades”, que comprende las reglas básicas para la aprobación del Cuadro de Asignación de Personal Provisional – CAP Provisional;

Que, la Directiva antes mencionada señala que durante el proceso de implementación de la Ley N° 30057, cuando una norma sustantiva ordene la asignación de nuevas funciones o la reasignación de funciones existentes, las entidades involucradas están autorizadas a tramitar la adecuación parcial de su CAP vigente mediante un CAP Provisional;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1158, publicado el 6 de diciembre de 2013, se disponen medidas destinadas al fortalecimiento y cambio de denominación de la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud por Superintendencia Nacional de Salud, estableciendo mayores competencias y funciones para la Superintendencia Nacional de Salud, en su calidad de organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de

Salud, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2014-SA, publicado el 10 de junio de 2014, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Salud;

Que, la Directiva N° 001-2014-SERVIR/GPGSC “Reglas de aplicación progresiva para la aprobación del Cuadro de Puestos de las Entidades”, establece que el Cuadro de Asignación del Personal Provisional, debe ser aprobado mediante Resolución Ministerial del Sector, condicionado al Informe Técnico de Aprobación que emita SERVIR;

Que mediante Informe N° 013-2014-SERVIR/GDSRH, de fecha 17 de setiembre de 2014, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, emite opinión favorable al Proyecto de Cuadro de Asignación de Personal Provisional de la Superintendencia Nacional de Salud;

Estando a lo informado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, y con las visaciones del Director General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Secretario General, y de la Viceministra de Prestaciones y Aseguramiento en Salud; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 152-2014-SERVIR/PE, que aprueba la Directiva “Reglas de aplicación progresiva para la aprobación del Cuadro de Puestos de las Entidades”;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación del Cuadro de Asignación de Personal Provisional de la Superintendencia Nacional de Salud

Aprobar el Cuadro de Asignación de Personal Provisional de la Superintendencia Nacional de Salud, el cual contiene un total de 584 cargos clasificados, conforme al Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Acciones de Personal

Disponer que la Oficina de Recursos Humanos de la Superintendencia Nacional de Salud, adopte las acciones de personal necesarias, a fin de implementar lo dispuesto por la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3.- De la Publicación

La presente Resolución Ministerial y el Cuadro de Asignación de Personal Provisional que aprueba, serán publicados en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe), en el Portal Institucional del Ministerio de Salud (www.minsa.gob.pe) y en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Salud (www.susalud.gob.pe), al día siguiente de la publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

MIDORI DE HABICH ROSPIGLIOSI
Ministra de Salud

Formato N° 1

CUADRO PARA ASIGNACIÓN DE PERSONAL PROVISIONAL

ENTIDAD	: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD						
SECTOR	: SALUD						

I.	DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: LA SUPERINTENDENCIA DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA:	CARGO ESTRUCTURAL	CÓDIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACION DEL CARGO		CARGOS CONFIANZA
						O	P	
001	SUPERINTENDENTE		134011	FP	1	1	0	
002	ASISTENTE DE GESTIÓN		134016	SP-AP	1	1	0	
003/005	ASESOR		134012	EC	3	2	1	3
006	CONSERJE		134016	SP-AP	1	1	0	
Oficina de Comunicación Corporativa								
007	DIRECTOR		134012	EC	1	1	0	1
008	ASISTENTE DE GESTIÓN		134016	SP-AP	1	0	1	
009/013	ESPECIALISTA EN COMUNICACIONES		134015	SP-ES	5	3	2	
TOTAL ÓRGANO					13	9	4	4

II.	DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: SECRETARÍA GENERAL DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA:	CARGO ESTRUCTURAL	CÓDIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACION DEL CARGO		CARGOS CONFIANZA
						O	P	
014	SECRETARIO GENERAL		134022	EC	1	1	0	1
015	ASISTENTE DE GESTIÓN		134026	SP-AP	1	1	0	
016/018	ASESOR		134022	EC	3	3	0	3
019	ESPECIALISTA EN GESTIÓN DOCUMENTARIA		134025	SP-ES	1	0	1	
020/023	TÉCNICO EN TRÁMITE DOCUMENTARIO		134026	SP-AP	4	2	2	
024/025	TÉCNICO EN ARCHIVO		134026	SP-AP	2	1	1	
026/027	TÉCNICO DE SEGURIDAD		134026	SP-AP	2	2	0	
TOTAL ÓRGANO					14	10	4	4

III.	DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: SUPERINTENDENCIA ADJUNTA DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS EN SALUD DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA:	CARGO ESTRUCTURAL	CÓDIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACION DEL CARGO		CARGOS CONFIANZA
						O	P	
028	SUPERINTENDENTE ADJUNTO		134032	EC	1	1	0	1
029	ASISTENTE DE GESTIÓN		134036	SP-AP	1	1	0	
030	ESPECIALISTA LEGAL		134032	EC	1	0	1	1
TOTAL ÓRGANO					3	2	1	2

**2º Diplomado en
Modernización
del Estado**
“Forjando Líderes en Gestión Pública”
Inicio: 2 de octubre

Informes e Inscripciones:

<http://iggc.esan.edu.pe> Teléfono: +51(1)317-7200
iggc@esan.edu.pe Anexos: 4774, 4538, 4060

ESTRUCTURA CURRICULAR

- Modernización del Estado
- Gestión por procesos y simplificación administrativa
- Presupuesto por resultados
- Servicio civil meritocrático
- Gobierno electrónico
- Control Interno y gestión de riesgos

533602

NORMAS LEGALESEl Peruano
Lunes 29 de setiembre de 2014

IV.	DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: SUPERINTENDENCIA ADJUNTA DE SUPERVISIÓN					
	DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA:					
Nº DE ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CÓDIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACION DEL CARGO	CARGOS CONFIANZA
031	SUPERINTENDENTE ADJUNTO	134042	EC	1	0 1	1
032	ASISTENTE DE GESTIÓN	134046	SP-AP	1	0 1	
033	ESPECIALISTA LEGAL	134042	EC	1	0 1	1
TOTAL ÓRGANO				3	0 3	2
V.	DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: SUPERINTENDENCIA ADJUNTA DE REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN					
	DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA:					
Nº DE ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CÓDIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACION DEL CARGO	CARGOS CONFIANZA
034	SUPERINTENDENTE ADJUNTO	134052	EC	1	1 0	1
035	ASISTENTE DE GESTIÓN	134056	SP-AP	1	0 1	
036	ESPECIALISTA LEGAL	134052	EC	1	0 1	1
TOTAL ÓRGANO				3	1 2	2
VI.	DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (CECONAR)					
	DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA:					
Nº DE ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CÓDIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACION DEL CARGO	CARGOS CONFIANZA
037	DIRECTOR DEL CENTRO	134062	EC	1	1 0	1
038	ASISTENTE DE GESTIÓN	134066	SP-AP	1	1 0	
039	SECRETARIO GENERAL DEL CENTRO	134064	SP-EJ	1	0 1	
040	ASISTENTE TÉCNICO ADMINISTRATIVO	134066	SP-AP	1	0 1	
041	JEFE DE CONCILIACION	134065	SP-ES	1	1 0	
042/043	ESPECIALISTA EN CONCILIACION	134065	SP-ES	2	1 1	
044	JEFE DE ARBITRAJE	134065	SP-ES	1	1 0	
045/051	ESPECIALISTA EN ARBITRAJE	134065	SP-ES	7	2 5	
052	JEFE DE GESTION DESCENTRALIZADA	134065	SP-ES	1	0 1	
053	ESPECIALISTA EN SOLUCION DE CONTROVERSIAS	134065	SP-ES	1	0 1	
054	ESPECIALISTA EN MONITOREO DE CONVENIOS DESCENTRALIZADOS	134065	SP-ES	1	0 1	
055	ESPECIALISTA EN INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DEL SISTEMA DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS	134065	SP-ES	1	0 1	
TOTAL ÓRGANO				19	7 12	1
VII.	DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: TRIBUNAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD					
	DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA:					
Nº DE ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CÓDIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACION DEL CARGO	CARGOS CONFIANZA
056	SECRETARIO TÉCNICO	134074	SP-EJ	1	0 1	
057	ASISTENTE DE GESTIÓN	134076	SP-AP	1	0 1	
058/061	ESPECIALISTA LEGAL	134075	SP-ES	4	0 4	
062/063	ASISTENTE TÉCNICO LEGAL	134076	SP-AP	2	0 2	
TOTAL ÓRGANO				8	0 8	0
VIII.	DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL					
	DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA:					
Nº DE ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CÓDIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACION DEL CARGO	CARGOS CONFIANZA
064	JEFE DE OFICINA	134084	SP-EJ	1	1 0	
065	ESPECIALISTA SUPERVISOR EN AUDITORIA INTERNA	134085	SP-ES	1	1 0	
TOTAL ÓRGANO				2	2 0	0
IX.	DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: PROCURADURÍA PÚBLICA					
	DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA:					
Nº DE ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CÓDIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACION DEL CARGO	CARGOS CONFIANZA
066	PROCURADOR	134091	FP	1	0 1	
067	ASISTENTE DE GESTIÓN	134096	SP-AP	1	0 1	
068	PROCURADOR ADJUNTO	134095	SP-ES	1	0 1	
069	ESPECIALISTA LEGAL	134095	SP-ES	1	0 1	
070	ASISTENTE TÉCNICO LEGAL	134096	SP-AP	1	0 1	
TOTAL ÓRGANO				5	0 5	0

X.	DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA						CARGOS CONFIANZA
	DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA:						
Nº DE ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CÓDIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACION DEL CARGO		CARGOS CONFIANZA
071	DIRECTOR GENERAL	134102	EC	1	1	0	1
072	ASISTENTE DE GESTIÓN	134106	SP-AP	1	1	0	
073/077	ESPECIALISTA LEGAL	134105	SP-ES	5	3	2	
078	ASISTENTE TÉCNICO LEGAL	134106	SP-AP	1	0	1	
TOTAL ÓRGANO				8	5	3	1
XI.	DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: OFICINA GENERAL DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO						CARGOS CONFIANZA
	DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA:						
Nº DE ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CÓDIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACION DEL CARGO		CARGOS CONFIANZA
079	DIRECTOR GENERAL	134112	EC	1	1	0	1
080	ASISTENTE DE GESTIÓN	134116	SP-AP	1	1	0	
081	ESPECIALISTA EN PLANEAMIENTO	134115	SP-ES	1	1	0	
082	ASISTENTE TÉCNICO EN PLANEAMIENTO	134116	SP-AP	1	0	1	
083/084	ESPECIALISTA EN PRESUPUESTO	134115	SP-ES	2	1	1	
085/086	ASISTENTE TÉCNICO EN PRESUPUESTO	134116	SP-AP	2	1	1	
087/088	ESPECIALISTA EN PROCESOS	134115	SP-ES	2	2	0	
089	ESPECIALISTA EN COOPERACIÓN TÉCNICA	134115	SP-ES	1	0	1	
TOTAL ÓRGANO				11	7	4	1
XII.	DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN						CARGOS CONFIANZA
	DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA:						
Nº DE ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CÓDIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACION DEL CARGO		CARGOS CONFIANZA
090	DIRECTOR GENERAL	134122	EC	1	1	0	1
091	ASISTENTE DE GESTIÓN	134126	SP-AP	1	1	0	
092	ESPECIALISTA LEGAL	134125	SP-ES	1	0	1	
093	EJECUTOR COACTIVO	134125	SP-ES	1	0	1	
094	AUXILIAR COACTIVO	134125	SP-ES	1	0	1	

COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE ASISTENCIA Y ESTÍMULO
CAFAE
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

DIRIGIDO A

Funcionarios y profesionales de las áreas de Presupuesto, Planeamiento, contabilidad, tesorería abastecimiento, Control Patrimonial y otras que cumplan las funciones presupuestales en las entidades públicas de los tres niveles de gobierno (nacional, regional y local)

INVERSIÓN

S/. 450.00 por participante incluido I.G.V.
CUENTA CORRIENTE BANCO DE LA NACIÓN
Nº 0000-172081
Nº CCI: 018-000000000172081-02
CTA. DETRACCIÓN : 00-006-018882
RAZÓN SOCIAL: CAFAE-MEF
R.U.C. N° 2056637796

INCLUYE

Material de capacitación
Certificado y Coffe break
Cupos limitados

SEMINARIO:
IMPLEMENTACIÓN DEL “MÓDULO DE REVALUACIÓN DE EDIFICIOS Y TERRENOS” Y LA APLICACIÓN DE LAS NIC-SP EN LA ELABORACIÓN DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA DEL SECTOR PÚBLICO

FECHAS:
Jueves 09 de Octubre de 2014
Viernes 10 de Octubre de 2014

HORA:
08:00 am. a 18:00 pm (ambas fechas)

LUGAR:
Teatro de la Universidad Nacional de Ingeniería
Av. Tupac Amaru N°280 - Puerta N° 4
Rimac - Lima

INFORMES E INSCRIPCIONES

Jr. Lampa N° 288- 3er piso - Lima
Telf. : 311-5930 Anexos: 4630 - 4631 - 4758 - 3215
Correo: cafae-mef@mef.gob.pe
Web:http://www.mef.gob/contenidos/cafae/seminario_2014

533604

NORMAS LEGALESEl Peruano
Lunes 29 de setiembre de 2014

XII.	DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN						CARGOS CONFIANZA
	DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA:						
Nº DE ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CÓDIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACION DEL CARGO		CARGOS CONFIANZA
					O	P	
095	ESPECIALISTA DE CONTROL PREVIO Y FISCALIZACIÓN	134125	SP-ES	1	1	0	
096/098	ESPECIALISTA EN ADMINISTRACIÓN	134125	SP-ES	3	1	2	
099	CONTADOR GENERAL	134125	SP-ES	1	1	0	
100	ESPECIALISTA CONTABLE	134125	SP-ES	1	1	0	
101	ASISTENTE TÉCNICO CONTABLE	134126	SP-AP	1	1	0	
102	ESPECIALISTA EN TESORERÍA	134125	SP-ES	1	1	0	
103	TESORERO	134125	SP-ES	1	1	0	
104	CAJERO	134125	SP-ES	1	0	1	
105/106	ASISTENTE TÉCNICO ADMINISTRATIVO	134126	SP-AP	2	1	1	
107	JEFE DE GESTIÓN LOGÍSTICA	134125	SP-ES	1	1	0	
108/109	ESPECIALISTA EN PROGRAMACIÓN LOGÍSTICA	134125	SP-ES	2	0	2	
110/114	ESPECIALISTA EN CONTRATACIONES	134125	SP-ES	5	0	5	
115/116	ASISTENTE TÉCNICO EN SERVICIOS GENERALES	134126	SP-AP	2	2	0	
117	ASISTENTE TÉCNICO EN CONTROL PATRIMONIAL	134126	SP-AP	1	1	0	
118	ASISTENTE TÉCNICO EN ALMACEN	134126	SP-AP	1	1	0	
119/120	CHOFER	134126	SP-AP	2	2	0	
TOTAL ÓRGANO				31	17	14	1

XIII.	DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE LAS PERSONAS						CARGOS CONFIANZA
	DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA:						
Nº DE ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CÓDIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACION DEL CARGO		CARGOS CONFIANZA
					O	P	
121	DIRECTOR GENERAL	134132	EC	1	1	0	1
122	ASISTENTE DE GESTIÓN	134136	SP-AP	1	0	1	
123	ESPECIALISTA LEGAL	134135	SP-ES	1	0	1	
124/129	ESPECIALISTA EN GESTIÓN DE LAS PERSONAS	134135	SP-ES	6	2	4	
130	ASISTENTE TÉCNICO EN PLANILLAS	134136	SP-AP	1	1	0	
TOTAL ÓRGANO				10	4	6	1

XIV.	DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: INTENDENCIA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO						CARGOS CONFIANZA
	DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA:						
Nº DE ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CÓDIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACION DEL CARGO		CARGOS CONFIANZA
					O	P	
131	INTENDENTE	134142	EC	1	1	0	1
132	ASISTENTE DE GESTIÓN	134146	SP-AP	1	1	0	
133	ESPECIALISTA EN SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN	134142	EC	1	0	1	1
134	JEFE DE GESTIÓN DE ESTUDIOS ECONÓMICOS SOCIALES EN SALUD	134145	SP-ES	1	1	0	
135	ESPECIALISTA EN EPIDEMIOLOGÍA	134145	SP-ES	1	1	0	
136	ASISTENTE TÉCNICO EN ESTADÍSTICA	134146	SP-AP	1	1	0	
137/138	ESPECIALISTA EN ECONOMÍA	134145	SP-ES	2	0	2	
139/140	ESPECIALISTA EN INVESTIGACIÓN	134145	SP-ES	2	0	2	
141	ESPECIALISTA EN GESTIÓN DE LAS PUBLICACIONES	134145	SP-ES	1	1	0	
142	JEFE DE GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN	134145	SP-ES	1	0	1	
143	ASISTENTE TÉCNICO	134146	SP-AP	1	0	1	
144	ESPECIALISTA EN PROCESOS	134145	SP-ES	1	1	0	
145	ESPECIALISTA EN PROYECTOS INTER INSTITUCIONALES	134145	SP-ES	1	1	0	
146/149	ESPECIALISTA EN ANÁLISIS DE SISTEMAS	134145	SP-ES	4	2	2	
150	ESPECIALISTA EN PROYECTOS INSTITUCIONALES	134145	SP-ES	1	1	0	
151	ESPECIALISTA EN ANÁLISIS WEB	134145	SP-ES	1	1	0	
152	DISEÑADOR GRÁFICO WEB	134146	SP-AP	1	1	0	
153/157	INNOVADOR DE SISTEMAS	134146	SP-AP	5	2	3	
158	JEFE DE GESTIÓN DE INTELIGENCIA DE NEGOCIOS	134145	SP-ES	1	0	1	
159/162	ESPECIALISTA EN ESTADÍSTICA	134145	SP-ES	4	4	0	
163	ASISTENTE TÉCNICO EN EXPLORACIÓN DE INFORMACIÓN	134146	SP-AP	1	1	0	
164	ESPECIALISTA EN SALUD PÚBLICA	134145	SP-ES	1	1	0	
165	ESPECIALISTA EN ANÁLISIS DE RIESGO	134145	SP-ES	1	1	0	
166/167	ESPECIALISTA EN INTELIGENCIA DE NEGOCIOS	134145	SP-ES	2	1	1	
168	ESPECIALISTA EN REGISTRO DE AFILIADOS	134145	SP-ES	1	1	0	
169	ESPECIALISTA EN PROCESAMIENTO DE INFORMACIÓN	134145	SP-ES	1	1	0	
170	JEFE DE GESTIÓN DE OPERACIONES	134145	SP-ES	1	1	0	

XIV.	DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: INTENDENCIA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO						CARGOS CONFIANZA
	DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA:						
Nº DE ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CÓDIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACION DEL CARGO		CARGOS CONFIANZA
					O	P	
171	ESPECIALISTA EN ARQUITECTURA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN	134145	SP-ES	1	0	1	
172	ESPECIALISTA EN CALIDAD DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN	134145	SP-ES	1	0	1	
173	ESPECIALISTA EN ANÁLISIS DE SISTEMAS	134145	SP-ES	1	1	0	
174/175	PROGRAMADOR DE SISTEMAS	134146	SP-AP	2	0	2	
176	ADMINISTRADOR DE BASE DE DATOS	134145	SP-ES	1	1	0	
177	ADMINISTRADOR DE OPERACIONES	134145	SP-ES	1	1	0	
178/179	ESPECIALISTA EN ATENCIÓN AL USUARIO	134145	SP-ES	2	2	0	
180/182	TÉCNICO EN ATENCIÓN AL USUARIO	134146	SP-AP	3	1	2	
TOTAL ÓRGANO				52	32	20	2

Escuela Nacional de Control

PROGRAMACIÓN ACADÉMICA LIMA – OCTUBRE 2014

CONTROL GUBERNAMENTAL

CONTROL INTERNO: MARCO NORMATIVO – IMPLEMENTACIÓN

Del 13 de octubre al 12 de noviembre
Lunes, miércoles y viernes de 18:30 a 21:45

COMUNICACIÓN DE HALLAZGOS Y EVALUACIÓN DE COMENTARIOS Y ACLARACIONES

Del 13 al 27 de octubre
Lunes, miércoles y viernes de 18:30 a 21:45

REDACCIÓN DE INFORMES DE AUDITORÍA GUBERNAMENTAL

Del 13 al 24 de octubre
Lunes, miércoles y viernes de 18:30 a 21:45

AUDITORÍA DE OBRAS PÚBLICAS

*CONVENIO CGR-OSCE
Del 13 al 24 de octubre
Lunes, miércoles y viernes de 18:30 a 21:45

SISTEMA DE CONTROL GUBERNAMENTAL – SAGU WEB

GRUPO 1
Del 13 al 17 de octubre
Lunes a viernes de 18:30 a 22:15
GRUPO 2
Del 27 al 31 de octubre
Lunes a viernes de 18:30 a 22:15

TÉCNICAS Y PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA GUBERNAMENTAL

Del 14 de octubre al 04 de noviembre
Martes y jueves de 18:30 a 21:45

AUDITORÍA DE PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA

Del 14 al 30 de octubre
Martes y jueves de 18:30 a 21:45

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Del 27 de octubre al 07 de noviembre
Lunes, miércoles y viernes de 18:30 a 21:45

GESTIÓN PÚBLICA

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Del 14 al 30 de octubre
Martes y jueves de 18:30 a 21:45

GESTIÓN PÚBLICA

FINANZAS PÚBLICAS

Del 14 al 30 de octubre
Martes y jueves de 18:30 a 21:45

CONTRATACIONES DEL ESTADO

*CONVENIO CGR-OSCE
Del 15 al 31 de octubre
Lunes, miércoles y viernes de 18:30 a 21:45

PRESUPUESTO PÚBLICO

Del 16 de octubre al 04 de noviembre
Martes y jueves de 18:30 a 21:45 horas

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

GENERAL: LEY 27444
Del 16 de octubre al 04 de noviembre
Martes y jueves de 18:30 a 21:45 horas

SISTEMA INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA – SIAF

Del 20 al 24 de octubre
Lunes a viernes de 18:30 a 22:15

GESTIÓN POR PROCESOS

Del 27 de octubre al 07 de noviembre
Lunes, miércoles y viernes de 18:30 a 21:45

ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS

Del 27 de octubre al 07 de noviembre
Lunes, miércoles y viernes de 18:30 a 21:45

DESARROLLO DE COMPETENCIAS

ESTRATÉGIAS PARA REDACTAR

Del 13 al 24 de octubre
Lunes, miércoles y viernes de 18:30 a 21:45

OFIMÁTICA APlicada AL CONTROL GUBERNAMENTAL

Del 14 al 30 de octubre
Martes y jueves de 18:30 a 21:45

PAGOS DE DERECHO A MATRÍCULA

Banco de la Nación: Cta. Cte. N° 00-000-282758

CCI N° 018-000-00000282758-02

INFORMES Y CONSULTAS

Telef.: 200-8430 anexo 5513-5541 / enc@contraloria.gob.pe

LAS INSCRIPCIONES EN LA PÁGINA WEB: www.enc.gob.pe

533606

NORMAS LEGALESEl Peruano
Lunes 29 de setiembre de 2014

XV.	DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: INTENDENCIA DE PROMOCIÓN DE DERECHOS EN SALUD						CARGOS CONFIANZA
	DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA:						
Nº DE ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CÓDIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACION DEL CARGO		CARGOS CONFIANZA
					O	P	
183	INTENDENTE	134152	EC	1	1	0	1
184	ASISTENTE DE GESTIÓN	134156	SP-AP	1	1	0	
185	JEFE DE GESTIÓN DE ACCIONES DE PROMOCIÓN	134155	SP-ES	1	1	0	
186/188	ESPECIALISTA EN COMUNICACIONES	134155	SP-ES	3	2	1	
189	JEFE DE GESTIÓN DE ACCIONES DE VIGILANCIA	134155	SP-ES	1	1	0	
190/195	ESPECIALISTA EN VIGILANCIA	134155	SP-ES	6	4	2	
196	ESPECIALISTA LEGAL	134155	SP-ES	1	1	0	
197	JEFE DE GESTIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	134155	SP-ES	1	1	0	
198	ESPECIALISTA EN ANÁLISIS DE DATOS	134155	SP-ES	1	1	0	
199/200	ESPECIALISTA EN PARTICIPACIÓN CIUDADANA	134155	SP-ES	2	1	1	
TOTAL ÓRGANO				18	14	4	1

XVI.	DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: INTENDENCIA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS EN SALUD						CARGOS CONFIANZA
	DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA:						
Nº DE ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CÓDIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACION DEL CARGO		CARGOS CONFIANZA
					O	P	
201	INTENDENTE	134162	EC	1	1	0	1
202	ASISTENTE DE GESTIÓN	134166	SP-AP	1	0	1	
203	JEFE DE RESPUESTA RÁPIDA	134165	SP-ES	1	1	0	
204/209	ESPECIALISTA DE LA SALUD	134165	SP-ES	6	6	0	
210/273	ESPECIALISTA DELEGADO	134165	SP-ES	64	24	40	
274/275	ESPECIALISTA LEGAL	134165	SP-ES	2	1	1	
276	JEFE DE ATENCIÓN A USUARIOS	134165	SP-ES	1	1	0	
277/284	ESPECIALISTA DE LA SALUD	134165	SP-ES	8	3	5	
285/290	ESPECIALISTA LEGAL	134165	SP-ES	6	2	4	
291	JEFE DE PLATAFORMA DE ATENCIÓN	134165	SP-ES	1	0	1	
292/317	ESPECIALISTA EN ATENCIÓN DE PLATAFORMAS VIRTUALES	134165	SP-ES	26	0	26	
TOTAL ÓRGANO				117	39	78	1

XVII.	DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: INTENDENCIA DE SUPERVISIÓN DE INSTITUCIONES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE ASEGURAMIENTO EN SALUD - IAFAS						CARGOS CONFIANZA
	DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA:						
Nº DE ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CÓDIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACION DEL CARGO		CARGOS CONFIANZA
					O	P	
318	INTENDENTE	134172	EC	1	1	0	1
319	ASISTENTE DE GESTIÓN	134176	SP-AP	1	1	0	
320	ESPECIALISTA LEGAL	134175	SP-ES	1	1	0	
321	JEFE DE SUPERVISIÓN ECONÓMICA FINANCIERA	134175	SP-ES	1	0	1	
322	ASISTENTE TÉCNICO ADMINISTRATIVO	134176	SP-AP	1	0	1	
323/336	ESPECIALISTA EN SUPERVISIÓN ECONÓMICA FINANCIERA	134175	SP-ES	14	8	6	
337	JEFE DE SUPERVISIÓN ASISTENCIAL, ADMINISTRATIVA Y DE ASEGURAMIENTO	134175	SP-ES	1	1	0	
338	ASISTENTE TÉCNICO ADMINISTRATIVO	134176	SP-AP	1	0	1	
339/342	ESPECIALISTA EN SUPERVISIÓN EN PROCESOS ASISTENCIALES	134175	SP-ES	4	3	1	
343/350	ESPECIALISTA EN SUPERVISIÓN DE SEGUROS DE SALUD	134175	SP-ES	8	0	8	
TOTAL ÓRGANO				33	15	18	1

XVIII.	DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: INTENDENCIA DE SUPERVISIÓN DE LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD - IPRESS						CARGOS CONFIANZA
	DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA:						
Nº DE ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CÓDIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACION DEL CARGO		CARGOS CONFIANZA
					O	P	
351	INTENDENTE	134182	EC	1	1	0	1
352	ASISTENTE DE GESTIÓN	134186	SP-AP	1	1	0	
353	ESPECIALISTA LEGAL	134185	SP-ES	1	1	0	
354	JEFE DE SUPERVISIÓN	134185	SP-ES	1	0	1	
355	ASISTENTE TÉCNICO ADMINISTRATIVO	134186	SP-AP	1	1	0	
356	JEFE DE MACRO REGIÓN CENTRO	134185	SP-ES	1	1	0	
357/368	ESPECIALISTA EN SUPERVISIÓN ASISTENCIAL	134185	SP-ES	12	6	6	
369/372	ESPECIALISTA EN SUPERVISIÓN ADMINISTRATIVA	134185	SP-ES	4	0	4	
373	JEFE DE MACRO REGIÓN NORTE	134185	SP-ES	1	0	1	

XVIII.	DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: INTENDENCIA DE SUPERVISIÓN DE LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD - IPRESS					
	DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA:					
Nº DE ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CÓDIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACION DEL CARGO	CARGOS CONFIANZA
0					O	P
374/385	ESPECIALISTA EN SUPERVISION ASISTENCIAL	134185	SP-ES	12	6	6
386/389	ESPECIALISTA EN SUPERVISION ADMINISTRATIVA	134185	SP-ES	4	0	4
390	JEFE DE MACRO REGIÓN SUR	134185	SP-ES	1	0	1
391/402	ESPECIALISTA EN SUPERVISION ASISTENCIAL	134185	SP-ES	12	6	6
403/406	ESPECIALISTA EN SUPERVISION ADMINISTRATIVA	134185	SP-ES	4	0	4
407	JEFE DE MACRO REGIÓN ORIENTE	134185	SP-ES	1	1	0
408/417	ESPECIALISTA EN SUPERVISION ASISTENCIAL	134185	SP-ES	10	5	5
418/421	ESPECIALISTA EN SUPERVISION ADMINISTRATIVA	134185	SP-ES	4	0	4
422	JEFE DE ACREDITACIÓN EN SALUD	134185	SP-ES	1	0	1
423	ASISTENTE TÉCNICO ADMINISTRATIVO	134186	SP-AP	1	0	1
424	JEFE DE EVALUACIÓN	134185	SP-ES	1	0	1
425/426	ESPECIALISTA EN ACREDITACIÓN	134185	SP-ES	2	0	2
427	JEFE DE ASISTENCIA TÉCNICA	134185	SP-ES	1	0	1
428/429	ESPECIALISTA EN ACREDITACIÓN	134185	SP-ES	2	0	2
430	JEFE DE PROGRAMACIÓN, CONTROL Y MONITOREO	134185	SP-ES	1	0	1
431/432	ESPECIALISTA LEGAL	134185	SP-ES	2	0	2
433/434	ESPECIALISTA EN PROGRAMACIÓN Y CONTROL	134185	SP-ES	2	0	2
435/436	ESPECIALISTA EN MONITOREO Y SEGUIMIENTO	134185	SP-ES	2	0	2
437	ESPECIALISTA EN NORMALIZACIÓN EN SALUD	134185	SP-ES	1	0	1
438/439	ESPECIALISTA EN INSTRUMENTALIZACIÓN	134185	SP-ES	2	0	2
TOTAL ÓRGANO				89	29	60
						1
XIX.	DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: INTENDENCIA DE NORMAS Y AUTORIZACIONES					
	DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA:					
Nº DE ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CÓDIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACION DEL CARGO	CARGOS CONFIANZA
0					O	P
440	INTENDENTE	134192	EC	1	1	0
441	ASISTENTE TÉCNICO	134196	SP-AP	1	1	0
442	JEFE DE REGULACIÓN	134195	SP-ES	1	1	0
443/444	ESPECIALISTA EN REGULACION ECONOMICA - CONTABLE	134195	SP-ES	2	2	0
445/446	ESPECIALISTA DE REGULACION EN SALUD	134195	SP-ES	2	1	1
447/448	ESPECIALISTA LEGAL	134195	SP-ES	2	1	1
449	JEFE DE AUTORIZACIONES	134195	SP-ES	1	0	1
450/452	ESPECIALISTA EN REGISTRO	134195	SP-ES	3	2	1
453/454	ASISTENTE TÉCNICO EN REGISTRO	134196	SP-AP	2	1	1
TOTAL ÓRGANO				15	10	5
						1
XX.	DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: INTENDENCIA DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN					
	DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA:					
Nº DE ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CÓDIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACION DEL CARGO	CARGOS CONFIANZA
0					O	P
455	INTENDENTE	134202	EC	1	1	0
456	ASISTENTE DE GESTIÓN	134206	SP-AP	1	0	1
457	ESPECIALISTA LEGAL	134205	SP-ES	1	0	1
458	ESPECIALISTA EN COSTEO	134205	SP-ES	1	0	1
459	JEFE DE INSTRUCCIÓN DE IAFAS	134205	SP-ES	1	0	1
460	ESPECIALISTA LEGAL	134205	SP-ES	1	0	1
461/462	ESPECIALISTA CONTABLE FINANCIERO	134205	SP-ES	2	0	2
463	JEFE DE INSTRUCCIÓN DE IPRESS	134205	SP-ES	1	0	1
464/465	AUDITOR MÉDICO	134205	SP-ES	2	0	2
466	ESPECIALISTA LEGAL	134205	SP-ES	1	0	1
467	JEFE DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR	134205	SP-ES	1	0	1
468/469	AUDITOR MÉDICO	134205	SP-ES	2	0	2
470	ESPECIALISTA LEGAL	134205	SP-ES	1	0	1
TOTAL ÓRGANO				16	1	15
						1

XXI.	DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: INTENDENCIAS MACRO REGIONALES	CÓDIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACION DEL CARGO		CARGOS CONFIANZA
					O	P	
471/472	INTENDENTE MACRO REGION I	134212	EC	2	0	2	2
473/475	INTENDENTE MACRO REGION II	134213	SP-DS	3	0	3	
476/480	ASISTENTE DE GESTIÓN	134216	SP-AP	5	0	5	
481/506	JEFE ZONAL	134214	SP-EJ	26	0	26	
507/532	ASISTENTE TÉCNICO	134216	SP-AP	26	0	26	
533/584	ESPECIALISTA MACRO REGIONAL	134205	SP-ES	52	0	52	
TOTAL ÓRGANO				114	0	114	2
TOTAL CAP PROVISIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD					584	204	380
						29	

1143578-1

Designan Director Ejecutivo de la Dirección de Gestión del Trabajo en Salud de la Dirección General de Gestión del Desarrollo de Recursos Humanos del Ministerio de Salud

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 731-2014/MINSA**

Lima, 26 de setiembre del 2014

Visto, el Expediente Nº 14-082510-002, que contiene la Nota Informativa Nº 237-2014-DG-DGRH/MINSA, emitida por el Director General de la Dirección General de Gestión del Desarrollo de Recursos Humanos del Ministerio de Salud; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Suprema Nº 041-2013/SA, de fecha 21 de setiembre de 2013, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal del Ministerio de Salud y mediante Resolución Ministerial Nº 430-2014/MINSA se aprobó el reordenamiento de los cargos contemplados en el citado instrumento de gestión, en el cual el cargo de Director/a Ejecutivo/a de la Dirección de Gestión del Trabajo en Salud de la Dirección General de Gestión del Desarrollo de Recursos Humanos se encuentra calificado como cargo de confianza;

Que, mediante Nota Informativa Nº 237-2014-DG-DGRH/MINSA, el Director General de la Dirección General de Gestión del Desarrollo de Recursos Humanos, propone designar al economista Ciro Ginard Echegaray Peña, en el cargo de Director Ejecutivo de la Dirección de Gestión del Trabajo en Salud de la citada Dirección General;

Que, a través del Informe Nº 454-2014-EIE-OGGRH/MINSA remitido mediante Memorando Nº 2191-2014-OGGRH-OARH-EIE/MINSA, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, emite opinión favorable a lo solicitado por el Director General de Gestión del Desarrollo de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, señalando que procede designar al profesional propuesto, toda vez que el cargo de Director/a Ejecutivo/a de la Dirección de Gestión del Trabajo en Salud de la citada Dirección General, se encuentra calificado como cargo de confianza y cuenta con plaza en condición de vacante;

Que, en mérito a lo señalado en los considerandos precedentes, resulta pertinente adoptar las acciones de personal necesarias a fin de asegurar el normal funcionamiento de la Dirección General de Gestión del Desarrollo de Recursos Humanos del Ministerio de Salud;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Viceministra de Prestaciones y Aseguramiento en Salud y del Secretario General; y

De conformidad con lo previsto en la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; en el Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM; en el numeral 8) del artículo 25º de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y en el Decreto Legislativo Nº 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al economista Ciro Ginard Echegaray Peña, en el cargo de Director Ejecutivo, Nivel F-4, de la Dirección de Gestión del Trabajo en Salud de la Dirección General de Gestión del Desarrollo de Recursos Humanos del Ministerio de Salud.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

MIDORI DE HABICH ROSPIGLIOSI
Ministra de Salud

1143578-2

Aprueban listado de microrredes priorizadas de las Direcciones de Salud, Direcciones Regionales de Salud, Gerencias Regionales de Salud o sus equivalentes en el Ministerio de Salud, el Instituto de Gestión de Servicios de Salud y los Gobiernos Regionales, para el otorgamiento de la entrega por atención primaria de salud

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 732-2014/MINSA**

Lima, 26 de setiembre de 2014

Visto, el Expediente Nº 14-078661-001 que contiene el Informe Nº 089-2014-DGRH-DT/MINSA de la Dirección General de Gestión del Desarrollo de Recursos Humanos, el Informe Nº 248-2014-DSS-DGSP/MINSA de la Dirección General de Salud de las Personas, y el Memorando Nº 1040-2014-OGPP-OP/MINSA de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 1153 se regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado, cuya finalidad es que el Estado alcance mayores niveles de eficacia, eficiencia, y preste efectivamente servicios de calidad en materia de salud al ciudadano, a través de una política integral

de compensaciones y entregas económicas que promueva el desarrollo del personal de la salud al servicio del Estado;

Que, mediante los Decretos Supremos N° 223-2013-EF, 286-2013-EF y 128-2014-EF se aprueban los montos de la valorización priorizada por atención primaria de salud para los profesionales de la salud, personal de la salud técnico y auxiliar asistencial, así como para los profesionales de la salud Químico que presta servicio en el campo asistencial de la salud y técnico especializado de los servicios de fisioterapia, laboratorio y rayos x, respectivamente, a que se refiere el Decreto Legislativo N° 1153;

Que, el artículo 4 de los precitados Decretos Supremos disponen que para el otorgamiento de las valorizaciones priorizadas por atención primaria de salud, se debe cumplir con el perfil determinado por el Ministerio de Salud, según lo dispuesto en el literal c) del numeral 8.3 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1153, bajo responsabilidad;

Que, mediante los Decretos Supremos N° 011-2013-SA y 013-2013-SA se aprueban los perfiles para la percepción de la valorización priorizada por atención primaria de salud para el personal de la salud a que se refiere el Decreto Legislativo N° 1153, disponiendo en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de los citados Decretos Supremos, que con Resolución Ministerial, el Ministerio de Salud, en el marco de la implementación progresiva del Decreto Legislativo N° 1153 y en coherencia con la disponibilidad presupuestal, aprobará el listado de las microrredes priorizadas de las Direcciones de Salud, Direcciones Regionales de Salud o sus equivalentes, a las que correspondería percibir la valorización priorizada por atención primaria de salud;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 002-2014 se dictan medidas extraordinarias y urgentes adicionales en materia económica y financiera para estimular la economía nacional, autorizando en el literal a) del numeral 3.1 del artículo 3, adelantar la implementación de la valorización priorizada por Atención Primaria de Salud a que se refiere el literal c) del numeral 8.3 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1153, para el 50% del tramo programado para el 2015 a que se refiere la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de los Decretos Supremos N° 011-2013-SA y 013-2013-SA, debiéndose cumplir con las disposiciones previstas en dichas normas para la percepción de la referida valorización;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 660-2013/MINSA se aprobó el listado de microrredes correspondiente a la primera fase de implementación de la entrega económica priorizada por atención primaria de salud, considerando como criterio para su identificación la mayor densidad poblacional, por lo que a fin de continuar con la implementación y aplicando el mismo criterio se ha identificado un total de 59 microrredes de las Direcciones Regionales de Salud, de las Gerencias Regionales de Salud, de las Direcciones de Salud o su equivalente del Ministerio de Salud;

Que, conforme al marco legal señalado en los considerandos precedentes y a lo informado por la Dirección General de Gestión del Desarrollo de Recursos Humanos, Dirección General de Salud de las Personas y la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, mediante los documentos de Visto, resulta necesario emitir el acto resolutivo que apruebe el listado de las microrredes priorizadas del Ministerio de Salud y Gobiernos Regionales para el otorgamiento de la entrega priorizada por atención primaria de salud;

Con las visaciones del Director General de la Dirección General de Gestión del Desarrollo de Recursos Humanos, del Director General de la Dirección General de Salud de las Personas, del Director General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud, y del Viceministro de Salud Pública; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1153, el Decreto Legislativo 1161, el Decreto de Urgencia 002-2014, el Decreto Supremo 011-2013-SA, el Decreto Supremo N° 013-2013-SA, el Decreto Supremo 223-2013-PCM, el Decreto Supremo 286-2013-EF, y el Decreto Supremo 128-2014-EF;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar el listado de las microrredes priorizadas de las Direcciones de Salud, de las Direcciones Regionales de Salud, de las Gerencias Regionales de Salud o su equivalentes en el Ministerio de Salud, el Instituto de Gestión de Servicios de Salud y los Gobiernos Regionales, según corresponda, de acuerdo a lo señalado en el literal a) del numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Urgencia 002-2014 y en el Decreto Legislativo N° 1153, que en Anexo adjunto forma parte de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2º.- Encargar a la Oficina General de Comunicaciones del Ministerio de Salud, la publicación de la presente Resolución Ministerial en el portal de institucional del Ministerio de Salud, en la dirección: http://www.minsa.gob.pe/transparencia/dge_normas.asp.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

MIDORI DE HABICH ROSPIGLIOSI
Ministra de Salud

Anexo.- Listado de microrredes correspondientes a lo señalado en el literal a) del numeral 3.1. del artículo 3º del Decreto de Urgencia 002-2014 a las que les correspondería percibir la entrega económica priorizada por atención primaria de salud para el año 2014

Nº	DIRESA/GERESA/DISA/IGSS	RED	MICRORRED
1	AMAZONAS	CONDORCANQUI	KINGKIS
2	ANCASH	HUYLAS NORTE	MANCOS
3	ANCASH	CONCHUCOS NORTE	PAROBAMBA
4	ANCASH	CONCHUCOS SUR	C.R. LLAMELLIN
5	APURIMAC	GRAU	VILCABAMBA
6	APURIMAC	COTABAMBAS	HAQUIRA
7	APURIMAC	ANTABAMBA	ANTABAMBA
8	APURIMAC	AYMARAES	SANTA ROSA
9	AREQUIPA	ISLAY	LA PUNTA
10	AREQUIPA	CAMANA CARAVELLI	SAN JOSE
11	AREQUIPA	CASTILLA CONDESUYOS - LA UNION	COTAHUASI
12	AYACUCHO	LUCANAS	LUCANAS
13	AYACUCHO	AYACUCHO CENTRO	VILCAHUAMAN
14	AYACUCHO	CORACORA	CHAVIÑA
15	AYACUCHO	SAN MIGUEL	TAMBO
16	AYACUCHO	SAN FRANCISCO	MACHENTE
17	CAJAMARCA	SOCOTA	CHOROS
18	CAJAMARCA	JAEN	MAGLLANAL
19	CALLAO	BEPECA	BELLAVISTA
20	CUSCO	CANAS-CANCHIS-ESPINAR	COMBAPATA
21	CUSCO	LA CONVENCION	KAMISEA
22	CUSCO	KIMBIRI PICHARI	PICHARI
23	HUANCAVELICA	TAYACAJA	ACOSTAMBO
24	HUANCAVELICA	CHURCAMPAGA	PAUCARBAMBA
25	HUANCAVELICA	CASTROVIRREYNA	CASTROVIRREYNA
26	HUANCAVELICA	HUAYTARA	HUAYTARA
27	HUANUCO	HUAMALIES	PUNCHAO
28	ICA	CHINCHA - PISCO	CHINCHA
29	ICA	ICA-PALPA-NAZCA	NASCA
30	ICA	ICA-PALPA-NAZCA	PALPA

Nº	DIRESA/ GERESA/DISA/ IGSS	RED	MICRORRED
31	INSTITUTO DE GESTION DE SERVICIOS DE SALUD	LIMA CIUDAD	MAX ARIAS SCHEREIBER
32	JUNIN	JAUJA	HATUN XAUXA
33	JUNIN	TARMA	ACOBAMBA
34	JUNIN	CHANCHAMAYO	SAN RAMON
35	JUNIN	SATIPO	RIO NEGRO-SATIPO
36	JUNIN	JUNIN	JUNIN
37	LA LIBERTAD	RED CHEPEN	SAN MARTIN DE PORRAS
38	LA LIBERTAD	RED PACASMAYO	CIUDAD DE DIOS
39	LIMA	CANTA	CANTA
40	LIMA	RED VII CAÑETE - YAUYOS	IMPERIAL
41	LIMA	RED VIII CHILCA - MALA	MALA
42	LIMA	RED III HUARAL - CHANCA	PERALVILLO
43	LIMA	RED IX HUAROCHIRI	RICARDO PALMA
44	LIMA ESTE	LIMA ESTE METROPOLITANA	ATE I
45	LORETO	ALTO AMAZONAS	YURIMAGUAS
46	LORETO	DATUM DEL MARAÑON	MANSERICHE
47	MOQUEGUA	MOQUEGUA	MOQUEGUA
48	PASCO	OXAPAMPA	OXAPAMPA, HUANCABAMBA, CHONTABAMBA
49	PIURA	MORROPON CHULUCANAS	CHULUCANAS
50	PUNO	MELGAR	CRUCERO
51	PUNO	AZANGARO	CHUPA
52	PUNO	HUANCANE	CONIMA
53	PUNO	COLLAO	PILCUYO
54	PUNO	MACUSANI	ISIVILLA
55	PUNO	SANDIA	SAN JUAN DEL ORO
56	SAN MARTIN	MARISCAL CACERES	JUANJUI
57	SAN MARTIN	TOCACHE	UCHIZA
58	UCAYALI	ATALAYA	ATALAYA
59	UCAYALI	AGUAYTIA	SAN ALEJANDRO

1143578-3

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Reconocen a representantes de la FENTRALUC, ante el Comité Directivo del órgano de dirección y del Comité de Vigilancia del órgano de control de la CAJAPATRAC, para el período 2014 - 2016

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 204-2014-TR

Lima, 25 de setiembre de 2014

VISTO: El Oficio Nº 001-FENTRALUC-2014 del 05 de setiembre de 2014, de la Federación Nacional de Trabajadores Lustradores de Calzado y Afines del Perú - FENTRALUC; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 25249, se crea la Caja de Protección y Asistencia de los Trabajadores Lustradores de Calzado del Perú - CAJAPATRAC;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 006-91-TR se establecieron las normas reglamentarias de la Ley Nº 25249, regulándose en el artículo 9 que la estructura de la CAJAPATRAC está constituida por un órgano de dirección, un órgano de control y un órgano ejecutivo;

Que, el Comité Directivo del órgano de dirección está integrado por un representante del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y cuatro representantes de los trabajadores acreditados por la FENTRALUC; el Comité de Vigilancia del órgano de control está integrado por un representante de este Ministerio, un representante de la FENTRALUC y un representante de los empleadores industriales, acreditado por la Sociedad Nacional de Industrias;

Que, la Primera Disposición Final del Decreto Supremo Nº 006-91-TR establece, entre otros, que el reconocimiento de los representantes de la FENTRALUC se formalizará por Resolución Ministerial de este Sector;

Que mediante documento de visto, la FENTRALUC comunica al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, que en el XIV Congreso Nacional Ordinario denominado "Edmundo Panay Lazo", realizado del 29 de agosto al 02 de setiembre de 2014, se han elegido a los nuevos representantes de los trabajadores ante los Órganos de Dirección y de Control de CAJAPATRAC para el periodo 2014-2016, adjuntando para dicho efecto, copia del acta del citado Congreso;

Que, en ese sentido, corresponde emitir el acto de administración interna mediante el cual se formalice el reconocimiento de los representantes de los trabajadores ante el Comité Directivo del órgano de dirección y el Comité de Vigilancia del órgano de control de CAJAPATRAC;

Con la visación del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley Nº 25249, Ley que crea la Caja de Protección y Asistencia de los Trabajadores Lustradores de Calzado del Perú - CAJAPATRAC; el Decreto Supremo Nº 006-91-TR, Reglamento de la Ley Nº 25249; el numeral 5.2) del artículo 5 de la Ley Nº 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2014-TR;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- RECONOCER como representantes de la Federación Nacional de Trabajadores Lustradores de Calzado y Afines del Perú - FENTRALUC, ante el Comité Directivo del órgano de dirección y del Comité de Vigilancia del órgano de control de la Caja de Protección y Asistencia de los Trabajadores Lustradores de Calzado del Perú - CAJAPATRAC, para el periodo 2014-2016, a las siguientes personas:

ORGANO DE DIRECCION

Comité Directivo
Representantes de los Trabajadores

- HENRY ROBERTO CALDERON ORE, identificado con DNI Nº 43393146.

- MAXIMO SAUCEDO FERNANDEZ, identificado con DNI Nº 09196051.

- JESUS CHOQUEHUANCA CARLOS, identificado con DNI Nº 06238167.

- LUCIO HUAMAN AMACHE, identificado con DNI Nº 07482205.

ORGANO DE CONTROL

Comité de Vigilancia
Representante de los Trabajadores

- FAUSTINO MORAN VELASQUEZ, identificado con DNI Nº 32952816.

Artículo 2.- Déjese sin efecto toda norma que se oponga a la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FREDY OTÁROLA PEÑARANDA
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

1143560-1

Aprueban Estrategia Sectorial para la Formalización Laboral

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 205-2014-TR

Lima, 25 de setiembre de 2014

VISTOS: El Proveído Nº 3190-2014-MTPE/2 del Despacho Viceministerial de Trabajo, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 22 de la Constitución Política del Perú reconoce que el trabajo, en todas sus modalidades, es un deber y un derecho, de igual manera lo califica como base del bienestar social y medio de realización de la persona. Por ello, según el artículo 23 de la norma constitucional, corresponde al Estado promover condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo;

Que, la informalidad laboral es un problema estructural que afronta actualmente la sociedad peruana, generando entre otros, la exclusión del acceso a la protección legal de la legislación laboral y de seguridad social por parte de los trabajadores que se encuentran en dicha situación. Por otro lado, la informalidad laboral también tiene un impacto negativo en la productividad empresarial, en tanto y en cuanto, los trabajadores de dichas unidades productivas, al estar fuera del marco de protección legal, no cuentan con los incentivos adecuados para ser más productivos, en vista de la precariedad de sus puestos de trabajo;

Que, La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo establece que los ministerios son organismos del Poder Ejecutivo que comprenden uno o varios sectores, encargados de formular, planear, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno; aprobar las disposiciones normativas que les correspondan, cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con su ámbito de competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente; y realizar seguimiento respecto del desempeño y logros alcanzados a nivel nacional, regional y local, tomando las medidas que correspondan;

Que de acuerdo a la Ley Nº 29381, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ejerce competencia exclusiva y excluyente respecto a otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional, entre otros, en la formulación, planeamiento, dirección, coordinación, supervisión y evaluación de las políticas nacionales y sectoriales en materia de trabajo y promoción del empleo, en el cual se inserta la lucha contra la informalidad laboral;

Que, la lucha contra la informalidad laboral constituye prioridad del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; en dicho sentido, presenta la "Estrategia Sectorial para la Formalización Laboral", elaborado con el apoyo técnico de la Organización Internacional del Trabajo – OIT, la cual establece las pautas necesarias para cumplir con esta labor y dar efectivos resultados, constituyendo éstas un compromiso institucional y con responsabilidades para los órganos involucrados en su desarrollo;

Con las visaciones del Viceministerio de Trabajo, del Viceministerio de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral, de la Dirección General de Trabajo, de la Dirección General de Políticas de Inspección del Trabajo, de la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo, de la Dirección General de Promoción del Empleo, de la Dirección General del Servicio Nacional de Empleo, de la Dirección General de Formación Profesional y Capacitación Laboral, y del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con el numeral 8) del artículo 25 de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2014-TR;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la "Estrategia Sectorial para la Formalización Laboral", la misma que en Anexo forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Disponer que la presente Resolución Ministerial y el anexo a que se hace referencia en el artículo precedente, se publiquen en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo: www.trabajo.gob.pe, el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, siendo responsable de dicha acción el Jefe de la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Artículo 3.- La Dirección General de Políticas de Inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo se constituye como el órgano encargado del seguimiento y monitoreo del cumplimiento de la "Estrategia Sectorial para la Formalización Laboral".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FREDY OTÁROLA PEÑARANDA
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

1143560-2

VIVIENDA

Designan Directora de la Dirección de Gestión Ambiental de la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 345-2014-VIVIENDA

Lima, 25 de setiembre de 2014

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2014-VIVIENDA, establece una nueva estructura orgánica del Ministerio, que comprende entre otras unidades orgánicas de la Dirección General de Asuntos Ambientales, a la Dirección de Gestión Ambiental;

Que, en consecuencia, es necesario designar a la funcionaria que estará a cargo de la Dirección de Gestión Ambiental;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley Nº 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2014-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora Lillian Lourdes Carrillo Meza como Directora de la Dirección de Gestión Ambiental de la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese

MILTON VON HESSE LA SERNA
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1143561-1

¿Necesita una edición pasada?

ADQUIÉRALA EN:

Hemeroteca

SERVICIOS DE CONSULTAS Y BÚSQUEDAS

- Normas Legales
- Boletín Oficial
- Cuerpo Noticioso
- Sentencias
- Procesos Constitucionales
- Casaciones
- Suplementos
- Separatas Especiales

Atención:
De Lunes a Viernes
de 8:30 am a 5:00 pm



Jr. Quilca 556 - Lima 1
Teléfono: 315-0400, anexo 2223
www.editoraperu.com.pe

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGIA Y MINERIA

Modifican la Parte Especial del Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGIA Y MINERIA OSINERGMIN N° 134-2014-OS/GG

Lima, 23 de septiembre del 2014

VISTOS:

El Memorando N° GFHL/DPD- 1802-2014, de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD publicada con fecha 23 de enero de 2013 y sus modificatorias se aprobó la nueva Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual prevé sanciones, en razón de los distintos tipos de actividades que se realizan en el sector hidrocarburos;

Que, a través de la Resolución de Gerencia General N° 352 y sus modificatorias, se aprobó el Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, con la finalidad de brindar a los administrados, información veraz, completa y confiable sobre el resultado final de los diferentes procedimientos administrativos sancionadores que pueda iniciar Osinergmin, de conformidad con el Principio de Predictibilidad;

Que, corresponde aprobar e incorporar al referido Texto Único Ordenado, los Criterios Específicos de Sanción referidos a las infracciones por incumplimientos al SCOP, relacionados con la no presentación de la Declaración Jurada de inventarios iniciales, compras, ventas e inventarios finales de GLP a granel y GLP envasado o la presentación de información inexacta; con la finalidad de brindar a los administrados mayor conocimiento acerca del resultado final de los procedimientos que pueda iniciar Osinergmin sobre dichas materias;

Que, asimismo, corresponde aprobar e incorporar al referido Texto Único Ordenado, los Criterios Específicos de Sanción referidos a las infracciones por incumplimientos a las normas de calidad, relacionados con la comercialización de Gasohol con menor porcentaje de Etanol; asimismo, corresponde realizar algunas precisiones en la redacción de los criterios vigentes para tales infracciones, con la finalidad de brindar a los administrados mayor conocimiento acerca del resultado final de los procedimientos que pueda iniciar Osinergmin sobre dichas materias;

Que, por otro lado, también resulta necesario aprobar e incorporar al referido Texto Único Ordenado, los Criterios Específicos de Sanción correspondientes a las infracciones por incumplimientos a las normas metrológicas aplicables al GLP automotor, con la finalidad de brindar a los administrados mayor conocimiento sobre

el resultado final de los procedimientos que pueda iniciar Osinergmin sobre dicha materia;

Que, asimismo, corresponde aprobar e incorporar nuevos criterios específicos de sanción referidos a las infracciones por incumplimientos a las normas técnicas y de seguridad a cargo de Establecimientos de Venta al Público de combustibles, Gasocentros, Distribuidores Minoristas, Medios de Transporte, Locales de Venta, Distribuidores en Cilindros y Empresas Envasadoras, con la finalidad de brindar a los administrados mayor conocimiento acerca del resultado final de los procedimientos que pueda iniciar Osinergmin sobre dichas materias;

Que, finalmente, resulta necesario aprobar e incorporar en el referido Texto Único Ordenado, los criterios específicos de sanción referidos a las infracciones a las Existencias Medias Mínimas Mensuales y/o Existencias Mínimas Mensuales, con la finalidad de brindar a los administrados mayor conocimiento acerca del resultado final de los procedimientos que pueda iniciar Osinergmin sobre dicha materia;

En atención a lo establecido por el artículo 3º del Reglamento de la Ley N° 29091, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2008-PCM, las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a publicar en el Portal del Estado Peruano y en sus Portales Institucionales, entre otras, las disposiciones legales que aprueben directivas, lineamientos o reglamentos técnicos sobre procedimientos administrativos contenidos en el TUPA de la entidad o relacionados con la aplicación de sanciones administrativas;

Que, de otro lado, el Decreto Supremo N° 014-2012-JUS dispone que los reglamentos administrativos deben publicarse en el Diario Oficial "El Peruano" para su validez y vigencia, de acuerdo a lo establecido en los artículos 51º y 109º de la Constitución Política del Perú, entendiéndose por tales las disposiciones reglamentarias que tienen efectos jurídicos generales y directos sobre los administrados, incidiendo en sus derechos, obligaciones o intereses;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734, modificada por Ley N° 28964; y el numeral 13.4 del artículo 13º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD;

Con la opinión favorable de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos y de la Gerencia Legal.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Modificar los numerales V, VII, VIII y XI de la Parte Especial del Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobado por la Resolución de Gerencia General N° 352 y sus modificatorias, de acuerdo a lo previsto en el Anexo de la presente resolución.

Artículo 2º.- Incorporar el numeral XIII a la Parte Especial del Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción, aprobado por la Resolución de Gerencia General N° 352 y sus modificatorias, de acuerdo a lo previsto en el Anexo de la presente resolución.

Artículo 3º.- La presente norma entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Artículo 4º.- Autorizar la publicación de la presente resolución y su Anexo en el diario oficial El Peruano, en el portal electrónico de Osinergmin (www.osinergmin.gob.pe) y en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe).

Regístrate y comuníquese.

LEONCIO JULIO SALVADOR JACOME
Gerente General

ANEXO

PARTE ESPECIAL
CRITERIOS ESPECÍFICOS DE SANCIÓN

(...)

V. INCUMPLIMIENTO AL SISTEMA DE CONTROL DE ORDENES DE PEDIDO (SCOP)

Ámbito de aplicación:

Los siguientes criterios resultan aplicables a Estación de Servicios, Grifos, Gasocentros, Distribuidor Minorista, Consumidores Directos, Plantas Envasadoras y Distribuidores a granel.

(...)

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Criterios Específicos																								
4	Otros incumplimientos																											
4.7 Incumplimiento de las obligaciones relativas al SCOP																												
<p>4.7.2 Registrar en el SCOP datos de Productos y/o Cantidads diferentes a los realmente vendidos, transferidos, despachados y/o recibidos.</p> <p>Primera Disposición Complementaria del D.S. N° 045-2001-EM. R.C.D. N° 048-2003-OS/CD. Art. 2º de la R.C.D. N° 394-2005-OS/CD. R.C.D. N° 183-2007-OS/CD. R.C.D. N° 196-2010-OS/CD. R.C.D. N° 005-2012-OS/CD. R.C.D. N° 069-2012-OS/CD. R.C.D. N° 060-2014-OS/CD.</p> <p>Hasta 250 UIT.</p> <p>STA</p> <p>Estación de Servicio, Grifo, Consumidor Directo de Combustible Líquido</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Producto</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Diesel BX</td> <td>0.0005*ΔQ+0.26</td> </tr> <tr> <td>Gasolinas / Gasoholes</td> <td>0.0009*ΔQ+0.26</td> </tr> <tr> <td>GLP</td> <td>0.0016*ΔQ+0.26</td> </tr> </tbody> </table> <p>ΔQ = QSCOP - QER Q SCOP = Volumen registrado en el SCOP. Q ER = Volumen efectivamente recibido por el agente.</p>					Producto	Multa (UIT)	Diesel BX	0.0005*ΔQ+0.26	Gasolinas / Gasoholes	0.0009*ΔQ+0.26	GLP	0.0016*ΔQ+0.26																
Producto	Multa (UIT)																											
Diesel BX	0.0005*ΔQ+0.26																											
Gasolinas / Gasoholes	0.0009*ΔQ+0.26																											
GLP	0.0016*ΔQ+0.26																											
<p>4.7.3 Utilización de Código de Usuario y Contraseña SCOP y/o Código de Autorización Ajeno o correspondiente a otra instalación del mismo.</p> <p>Operador.</p> <p>Primera Disposición Complementaria del D.S. N° 045-2001-EM. R.C.D. N° 048-2003-OS/CD. Art. 2º de la R.C.D. N° 394-2005-OS/CD. R.C.D. N° 183-2007-OS/CD. R.C.D. de OSINERGMIN N° 196-2010-OS/CD. R.C.D. de OSINERGMIN N° 005-2012-OS/CD. R.C.D. de OSINERGMIN N° 069-2012-OS/CD. R.C.D. de OSINERGMIN N° 060-2014-OS/CD</p> <p>Hasta 400 UIT.</p> <p>1. Consumidor Directo de Combustibles Líquidos y OPDH</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Producto</th> <th>Usuario y/o Código SCOP beneficiario - Ley 27037</th> <th>Usuario y/o Código SCOP no beneficiario - Ley 27037</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>MULTA (UIT)</td> <td>MULTA (UIT)</td> <td>MULTA (UIT)</td> </tr> <tr> <td>Diesel BX</td> <td>[0.0017] * [QE] + 0.26</td> <td>[0.0005] * [QE] + 0.26</td> </tr> <tr> <td>Gasolinas / Gasoholes</td> <td>[0.0024] * [QE] + 0.26</td> <td>[0.0009] * [QE] + 0.26</td> </tr> </tbody> </table> <p>2. Estación de Servicio, Grifo, Gasocentro y Distribuidor Minorista</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Producto</th> <th>Usuario y/o Código SCOP beneficiario - Ley 27037</th> <th>Usuario y/o Código SCOP no beneficiario - Ley 27037</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>MULTA (UIT)</td> <td>MULTA (UIT)</td> <td>MULTA (UIT)</td> </tr> <tr> <td>Diesel BX</td> <td>[0.0021] * [QE] + 0.26</td> <td>[0.0005] * [QE] + 0.26</td> </tr> <tr> <td>Gasolinas / Gasoholes</td> <td>[0.0043] * [QE] + 0.26</td> <td>[0.0009] * [QE] + 0.26</td> </tr> </tbody> </table> <p>QE = Volumen de combustible no autorizado que generó la infracción sobre el SCOP</p>					Producto	Usuario y/o Código SCOP beneficiario - Ley 27037	Usuario y/o Código SCOP no beneficiario - Ley 27037	MULTA (UIT)	MULTA (UIT)	MULTA (UIT)	Diesel BX	[0.0017] * [QE] + 0.26	[0.0005] * [QE] + 0.26	Gasolinas / Gasoholes	[0.0024] * [QE] + 0.26	[0.0009] * [QE] + 0.26	Producto	Usuario y/o Código SCOP beneficiario - Ley 27037	Usuario y/o Código SCOP no beneficiario - Ley 27037	MULTA (UIT)	MULTA (UIT)	MULTA (UIT)	Diesel BX	[0.0021] * [QE] + 0.26	[0.0005] * [QE] + 0.26	Gasolinas / Gasoholes	[0.0043] * [QE] + 0.26	[0.0009] * [QE] + 0.26
Producto	Usuario y/o Código SCOP beneficiario - Ley 27037	Usuario y/o Código SCOP no beneficiario - Ley 27037																										
MULTA (UIT)	MULTA (UIT)	MULTA (UIT)																										
Diesel BX	[0.0017] * [QE] + 0.26	[0.0005] * [QE] + 0.26																										
Gasolinas / Gasoholes	[0.0024] * [QE] + 0.26	[0.0009] * [QE] + 0.26																										
Producto	Usuario y/o Código SCOP beneficiario - Ley 27037	Usuario y/o Código SCOP no beneficiario - Ley 27037																										
MULTA (UIT)	MULTA (UIT)	MULTA (UIT)																										
Diesel BX	[0.0021] * [QE] + 0.26	[0.0005] * [QE] + 0.26																										
Gasolinas / Gasoholes	[0.0043] * [QE] + 0.26	[0.0009] * [QE] + 0.26																										
<p>4.7.4 Ceder el uso del Código de Usuario y Contraseña SCOP y/o Código de Autorización a otros agentes.</p> <p>Primera Disposición Complementaria del D.S. N° 045-2001-EM. R.C.D. N° 048-2003-OS/CD. Art. 2º de la R.C.D. N° 394-2005-OS/CD. R.C.D. N° 183-2007-OS/CD. R.C.D. N° 196-2010-OS/CD. R.C.D. N° 005-2012-OS/CD. R.C.D. N° 069-2012-OS/CD. R.C.D. N° 060-2014-OS/CD.</p> <p>Hasta 200 UIT.</p> <p>STA</p> <p>1. Consumidor Directo de Combustibles Líquidos y OPDH</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Producto</th> <th>Usuario y/o Código SCOP beneficiario - Ley 27037</th> <th>Usuario y/o Código SCOP no beneficiario - Ley 27037</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>MULTA (UIT)</td> <td>MULTA (UIT)</td> <td>MULTA (UIT)</td> </tr> <tr> <td>Diesel BX</td> <td>[0.0017] * [QE] + 0.26</td> <td>[0.0005] * [QE] + 0.26</td> </tr> <tr> <td>Gasolinas / Gasoholes</td> <td>[0.0024] * [QE] + 0.26</td> <td>[0.0009] * [QE] + 0.26</td> </tr> </tbody> </table> <p>QE = Volumen de combustible no autorizado que generó la infracción sobre el SCOP</p> <p>2. Estación de Servicio, Grifo, Gasocentro y Distribuidor Minorista</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Producto</th> <th>Usuario y/o Código SCOP beneficiario - Ley 27037</th> <th>Usuario y/o Código SCOP no beneficiario - Ley 27037</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>MULTA (UIT)</td> <td>MULTA (UIT)</td> <td>MULTA (UIT)</td> </tr> <tr> <td>Diesel BX</td> <td>[0.0021] * [QE] + 0.26</td> <td>[0.0005] * [QE] + 0.26</td> </tr> <tr> <td>Gasolinas / Gasoholes</td> <td>[0.0043] * [QE] + 0.26</td> <td>[0.0009] * [QE] + 0.26</td> </tr> </tbody> </table> <p>QE = Volumen de combustible no autorizado que generó la infracción sobre el SCOP</p>					Producto	Usuario y/o Código SCOP beneficiario - Ley 27037	Usuario y/o Código SCOP no beneficiario - Ley 27037	MULTA (UIT)	MULTA (UIT)	MULTA (UIT)	Diesel BX	[0.0017] * [QE] + 0.26	[0.0005] * [QE] + 0.26	Gasolinas / Gasoholes	[0.0024] * [QE] + 0.26	[0.0009] * [QE] + 0.26	Producto	Usuario y/o Código SCOP beneficiario - Ley 27037	Usuario y/o Código SCOP no beneficiario - Ley 27037	MULTA (UIT)	MULTA (UIT)	MULTA (UIT)	Diesel BX	[0.0021] * [QE] + 0.26	[0.0005] * [QE] + 0.26	Gasolinas / Gasoholes	[0.0043] * [QE] + 0.26	[0.0009] * [QE] + 0.26
Producto	Usuario y/o Código SCOP beneficiario - Ley 27037	Usuario y/o Código SCOP no beneficiario - Ley 27037																										
MULTA (UIT)	MULTA (UIT)	MULTA (UIT)																										
Diesel BX	[0.0017] * [QE] + 0.26	[0.0005] * [QE] + 0.26																										
Gasolinas / Gasoholes	[0.0024] * [QE] + 0.26	[0.0009] * [QE] + 0.26																										
Producto	Usuario y/o Código SCOP beneficiario - Ley 27037	Usuario y/o Código SCOP no beneficiario - Ley 27037																										
MULTA (UIT)	MULTA (UIT)	MULTA (UIT)																										
Diesel BX	[0.0021] * [QE] + 0.26	[0.0005] * [QE] + 0.26																										
Gasolinas / Gasoholes	[0.0043] * [QE] + 0.26	[0.0009] * [QE] + 0.26																										
<p>4.7.8 No presentar la declaración jurada de inventarios iniciales, compras, ventas e inventarios finales de GLP a granel y GLP envasado.</p> <p>Art. 46º de la R.C.D. N° 069-2012-OS/CD.</p> <p>Hasta 8 UIT</p> <p>Suspensión del SCOP</p> <p>Por no presentar la declaración Jurada de Inventarios iniciales, compras, ventas e inventarios finales de GLP envasado</p> <p>SANCIÓN: 1.00 UIT</p>																												
<p>4.7.9 Presenta declaración jurada de inventarios iniciales, compras, ventas e inventarios finales de GLP a Granel y GLP Envasado contenido información inexacta.</p> <p>Art. 46º de la R.C.D. N° 069-2012-OS/CD.</p> <p>Hasta 4 UIT</p> <p>Suspensión del del SCOP</p> <p>Presenta declaración jurada de inventarios iniciales, compras, ventas e inventarios finales de GLP envasado contenido información inexacta</p> <p>SANCIÓN: 0.50 UIT</p>																												

(...)

VII. INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS SOBRE CALIDAD DE LOS HIDROCARBUROS

A. Ámbito de Aplicación:

Los siguientes criterios resultan aplicables a los Establecimientos de Venta al Pùblico de Combustibles Líquidos.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Criterios específicos																										
2	Incumplimiento de las Normas Técnicas y de Seguridad																													
	<p>2.7. Incumplimiento de las normas de calidad de hidrocarburos u otros productos derivados de los hidrocarburos y de calidad de Biocombustibles y sus mezclas.</p> <p>Art. 6º, 36º y 42º del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM.</p> <p>Arts. 87º, 109º, 113º y 117º del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM.</p> <p>Arts. 70º, 86º incisos g) y e), y 7ma. Disposición Complementaria del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM.</p> <p>Art. 1º del D.S. N° 019-98-MTC.</p> <p>Arts. 51º, 53º y 55º del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM.</p> <p>Decreto Supremo N° 025-2005-EM.</p> <p>R.C.D. N° 400-2006-OS/CD</p> <p>Arts. 5º, 6º inciso b), 7º, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-EM y modificatorias.</p> <p>R.C.D. N° 382-2008-OS/CD</p> <p>R.C.D. N° 206-2009-OS/CD</p> <p>Arts. 2º, 4º y 5º de la Ley N° 28694</p> <p>.</p>	<p>Hasta 2000 UIT</p> <p>CE, STA, SDA, RIE CB, ITV</p>	<p>(...)</p> <p>D. Escala de Sanciones para incumplimientos por comercializar un Diesel BX con menor punto de inflamación que su valor nominal, sin presentar disminución en <u>el porcentaje de contenido de Biodiesel</u>.</p> <p>(...)</p> <p>G. Escala de Sanciones para incumplimientos por comercializar un Gasohol con menor porcentaje de etanol, sin presentar disminución en el número de octano correspondiente.</p> <p>Sanción por disminución en el % Etanol/ Gasohol</p> <p>98, 97, 95, 90 y 84 Plus (en UIT) (*)</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Gradualidad</th> <th colspan="3">Capacidad total de Almacenamiento del Producto (galones)</th> </tr> <tr> <th><0 - 4,000></th> <th><4,001 - 8,000></th> <th>>8,000</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>De -0,6% a -1,5% vol.</td> <td>0.3</td> <td>0.7</td> <td>0.9</td> </tr> <tr> <td>De -1,6% vol. a -2,5 % vol.</td> <td>0.5</td> <td>1.4</td> <td>1.8</td> </tr> <tr> <td>De -2,6 % vol. a -4,5% vol.</td> <td>0.8</td> <td>2.4</td> <td>3.2</td> </tr> <tr> <td>De -4,6% vol. a -5,5% vol.</td> <td>1,1</td> <td>3.4</td> <td>4.5</td> </tr> <tr> <td>De -5,6% vol. a menos</td> <td>1.6</td> <td>4.9</td> <td>6.6</td> </tr> </tbody> </table> <p>(*La Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM establece un contenido mínimo obligatorio de 7.8% Vol. de Alcohol Carburante en el Gasohol, al respecto Osinergmin ha determinado que dicho valor equivale a 7.4% vol. mínimo de etanol en el Gasohol, parámetro reportado por el laboratorio según el método ASTM D5845. Así mismo, aplicando la reproducibilidad del método ASTM D 5845 se ha establecido que la tolerancia para el contenido de etanol es hasta 6.9% Vol.)</p> <p>Agravantes</p> <p>(...)</p>	Gradualidad	Capacidad total de Almacenamiento del Producto (galones)			<0 - 4,000>	<4,001 - 8,000>	>8,000	De -0,6% a -1,5% vol.	0.3	0.7	0.9	De -1,6% vol. a -2,5 % vol.	0.5	1.4	1.8	De -2,6 % vol. a -4,5% vol.	0.8	2.4	3.2	De -4,6% vol. a -5,5% vol.	1,1	3.4	4.5	De -5,6% vol. a menos	1.6	4.9	6.6
Gradualidad	Capacidad total de Almacenamiento del Producto (galones)																													
	<0 - 4,000>	<4,001 - 8,000>	>8,000																											
De -0,6% a -1,5% vol.	0.3	0.7	0.9																											
De -1,6% vol. a -2,5 % vol.	0.5	1.4	1.8																											
De -2,6 % vol. a -4,5% vol.	0.8	2.4	3.2																											
De -4,6% vol. a -5,5% vol.	1,1	3.4	4.5																											
De -5,6% vol. a menos	1.6	4.9	6.6																											

(...)

VIII. INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS METROLOGICAS

1. Ámbito de aplicación

Los siguientes criterios son aplicables a todos los operadores de los establecimientos de venta de combustibles líquidos y gasocentros.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Criterios específicos																			
	2.6. Incumplimiento de las normas metroológicas de calibración, control, monitoreo y/o similares																						
	<p>2.6.1 En establecimientos de Venta de Combustibles y/o Gasocentros.</p> <p>Art. 142º del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM.</p> <p>Arts. 112º y 113º del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM</p> <p>Arts. 70º, 75º y 86º inciso e) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030 - 98-EM</p> <p>Art. 50º literal b) del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM.</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y procedimiento anexo.</p> <p>.</p>	<p>Hasta 150 UIT.</p> <p>ITV, CE, STA, SDA, RIE CB</p>	<p>A. Establecimientos de Venta de Combustibles Líquidos</p> <p>Por cada manguera encontrada, que exceda el error máximo permisible</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rango de Aplicación</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Desde -0,501 % hasta -1,000 %</td> <td>0.35</td> </tr> <tr> <td>Desde -1,001 % hasta -1,500 %</td> <td>1.05</td> </tr> <tr> <td>Desde -1,501 % hasta -2,000 %</td> <td>1.75</td> </tr> <tr> <td>Desde -2,001 % o menos %</td> <td>2.45</td> </tr> </tbody> </table> <p>B. Gasocentros</p> <p>Por cada manguera detectada que exceda el error máximo permisible:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rango de Aplicación</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Desde -0,501% hasta -1.000%</td> <td>Amonestación</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.001% hasta -1.500%</td> <td>1.1</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.501% hasta -2.000%</td> <td>3.2</td> </tr> <tr> <td>Desde -2.001% o menos</td> <td>5.4</td> </tr> </tbody> </table> <p>Agravantes (...)</p>	Rango de Aplicación	Multa (UIT)	Desde -0,501 % hasta -1,000 %	0.35	Desde -1,001 % hasta -1,500 %	1.05	Desde -1,501 % hasta -2,000 %	1.75	Desde -2,001 % o menos %	2.45	Rango de Aplicación	Multa (UIT)	Desde -0,501% hasta -1.000%	Amonestación	Desde -1.001% hasta -1.500%	1.1	Desde -1.501% hasta -2.000%	3.2	Desde -2.001% o menos	5.4
Rango de Aplicación	Multa (UIT)																						
Desde -0,501 % hasta -1,000 %	0.35																						
Desde -1,001 % hasta -1,500 %	1.05																						
Desde -1,501 % hasta -2,000 %	1.75																						
Desde -2,001 % o menos %	2.45																						
Rango de Aplicación	Multa (UIT)																						
Desde -0,501% hasta -1.000%	Amonestación																						
Desde -1.001% hasta -1.500%	1.1																						
Desde -1.501% hasta -2.000%	3.2																						
Desde -2.001% o menos	5.4																						

(...)

XI. INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS TÉCNICAS Y DE SEGURIDAD**A. Ámbito de aplicación**

Los siguientes criterios son aplicables a los Establecimientos de Venta al Pùblico de Combustibles, Gasocentros y Consumidores Directos de Combustibles Líquidos, Distribuidores Minoristas y Medios de Transporte de Combustibles Líquidos y OPDH.

(...)

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Criterios específicos												
2	Técnicas y/o Seguridad															
2.1 Incumplimiento de las normas de diseño, instalación, construcción y/o montaje, operación y procesamiento																
	2.1.6 Establecimientos de Venta al Pùblico de Combustibles y/o Gasocentros.	Arts. 15°, 33°, 34°, 35°, 58°, 66°, 75° y 80° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM. Arts. 91° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM. Arts. 36°, 44°, 49°, 50°, 57°, 60°, 62°, 78°, 80°, 90°, 91° y 117° inciso i) del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM. Art. 2° incisos 12°, 16°, 17° y 18 del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM. Artículo 2° del Decreto Supremo 014-2001-EM. Definición de Tanque Monticulado del Glosario de Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos aprobado por D.S.N° 032-2002-EM. Art. 22° del D.S. N° 045-2005-EM. Art. 86°, 87°, 88°, 90°, 91°, 92°, 96°, 99° y 102° del D.S. N° 005-2012-EM.	Hasta 110 UIT. CE,STA,SDA, RIE,CB	<p>A. Incumplimientos en Establecimiento de Venta al Pùblico de Combustibles:</p> <p>(...) 13. Despachar combustibles líquidos a las cisternas de camiones tanques y a las cisternas de los camiones cisternas</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Producto</th><th>Multa (UIT) / Galón*</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Diesel BX</td><td>0.0005</td></tr> <tr> <td>Gasolinas Gasoholes</td><td>/ 0.0009</td></tr> <tr> <td>GLP</td><td>0.0016</td></tr> </tbody> </table> <p>*Se multiplicará por la capacidad de almacenamiento total del producto detectado</p> <p>B. Incumplimiento en Establecimiento de Venta al Pùblico de GLP para Uso Automotor (Gasocentros) y Estaciones de Servicio que expenden GLP para uso Automotor:</p> <p>(...) 13. Las tomas de descarga, durante el tiempo que no estén en uso, no se protegen con tapón o capuchón</p> <p>SANCIÓN: 0.07 UIT por capuchón</p>	Producto	Multa (UIT) / Galón*	Diesel BX	0.0005	Gasolinas Gasoholes	/ 0.0009	GLP	0.0016				
Producto	Multa (UIT) / Galón*															
Diesel BX	0.0005															
Gasolinas Gasoholes	/ 0.0009															
GLP	0.0016															
2.8 Incumplimiento de los procedimientos, normas de ejecución de trabajos de capacitación, instrucción, adiestramiento y/o de información																
	2.8.1. Al Pùblico o al usuario.	Arts. 34°, 35°, 51° y 63° del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM. Arts. 76°, 149°, 152°, 153° y 154° del Reglamento	Hasta 60 UIT.	<p>(...) Incumplimientos aplicables a Grifos y Estaciones de Servicio</p> <p>No proporcionar la cartilla de seguridad junto a los cilindros de GLP</p> <p>SANCIÓN: 0.26 UIT</p>												
		aprobado por D.S. N° 027-94-EM. Arts. 111° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM. Arts. 60°, 61° y 69° del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM. Arts. 58° y 60° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM. Arts. 36° d) y 43° del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. Art. 10°, 11°, 45° y 81° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. Artículos 13° y 14° del Reglamento aprobado por D.S. N° 021-2007-EM. Artículo 15° del Anexo I de la RCD N° 055-2010-OS/CD. Artículo 1° de la R.C.D. N° 066-2012-OS/CD.														
2.12 Incumplimiento de las normas sobre pruebas, inspección, mantenimiento, reparación y/o destrucción, Estudio de Riesgos, Análisis de Seguridad y Sistema de integridad de Ductos																
	2.12.3. En Establecimientos de Venta al Pùblico de Combustibles y/o Gasocentros.	Arts. 43° y 45° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM. Arts. 33°, 36°, 39°, 40°, 48°, 49°, 54°, 66°, 80°, 81°, 82° y 94° del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM. Arts. 43° inciso g) y h) y 47° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. RCD.N° 063-2011-OS/CD y procedimiento anexo.	Hasta 15 UIT. CE, RIE, STA, SDA, CB	<p>(...) Incumplimientos en Establecimientos de Venta al Pùblico de Combustibles</p> <p>1. No haber realizado la limpieza del tanque.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Capacidad de Almacenamiento</th><th>Multa (UIT)</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Tanque ≤ 3000 gl.</td><td>0.94 por tanque</td></tr> <tr> <td>Tanque > 3000 gl.</td><td>1.56 por tanque</td></tr> </tbody> </table> <p>2. No haber realizado el desgasificado de tanque.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Capacidad de Almacenamiento</th><th>Multa (UIT)</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Tanque ≤ 3000 gl.</td><td>0.51 por tanque</td></tr> <tr> <td>Tanque > 3000 gl.</td><td>0.78 por tanque</td></tr> </tbody> </table>	Capacidad de Almacenamiento	Multa (UIT)	Tanque ≤ 3000 gl.	0.94 por tanque	Tanque > 3000 gl.	1.56 por tanque	Capacidad de Almacenamiento	Multa (UIT)	Tanque ≤ 3000 gl.	0.51 por tanque	Tanque > 3000 gl.	0.78 por tanque
Capacidad de Almacenamiento	Multa (UIT)															
Tanque ≤ 3000 gl.	0.94 por tanque															
Tanque > 3000 gl.	1.56 por tanque															
Capacidad de Almacenamiento	Multa (UIT)															
Tanque ≤ 3000 gl.	0.51 por tanque															
Tanque > 3000 gl.	0.78 por tanque															
	2.12.7. En Medios de Transporte.	Arts. 77° num. 1, 107°, 113° y 114° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. Arts. 55°, 109°, 113° y 114° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM.	Hasta 10 UIT. ITV, STA, SDA	<p>Incumplimientos aplicables a Medios de Transporte y Distribuidor Minorista de Combustible Líquido y OPDH</p> <p>(...) 15. No mantener en buen estado de funcionamiento las instalaciones eléctricas del</p>												

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Criterios específicos
		Arts. 41º incisos b), c) y f) y 45º del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM. Arts. 43º lit g) y h) y 47º del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art. 59º, 74º, 82º numeral 5, 84º, 87º, 97º numeral 1, 99º numeral 1, 104º, 105º, 176º, 182º incisos a y b, 185º, 192º numeral 10 y 206º literal f) del Reglamento aprobado por D.S. 043-2007-EM.		medio de transporte SANCIÓN: 1.46 UIT por cada agente transportista 16. No mantener en buen estado de funcionamiento las instalaciones mecánicas del medio de transporte SANCIÓN: 0.9 UIT por cada agente transportista 17. Las tuberías y/o válvulas del vehículo camión tanque no se encuentran en perfecto estado y/o presentan filtraciones. Caso 1: Tubería que va del tanque hacia el equipo de despacho a través de contómetro SANCIÓN: 0.92 UIT por tubería Caso 2: Tubería que va del tanque hacia la válvula API SANCIÓN: 0.69 UIT por tubería
2.13 Incumplimiento de las normas sobre instalación y operación de Sistemas Contra incendio (Hidrantes, Sistema de Enfriamiento, Reservas de Agua, Extintores y/o demás				
	2.13.4. Establecimientos de Venta al Público de Combustibles y/o Gasocentros.	Art. 36º y 82º del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM. Nota 3 del Art. 91º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM. Arts. 93º, 97º, 98º, 98º, 99º, 101º y 102º del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM. Numeral 12 del art. 2º del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM. Art. 94º del D.S. N° 005-2012-EM.	Hasta 250 UIT. CE, RIE, STA, SDA,CB	(...) B. Incumplimientos en Establecimientos de Venta al Público de GLP para Uso Automotor (Gasocentros) y en Estaciones de Servicio que expenden GLP para uso automotor (...) 6. No contar con sistema de alarma con detectores continuos de presencia de gases en la atmósfera. SANCIÓN: 1.88 UIT
2.16 Incumplimiento de normas sobre programas y/o manuales de operación, seguridad, mantenimiento y demás.				
		Arts. 40º inciso d), 71º y 79º del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. Art. 107º del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Arts. 81º, 138º y 146º del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM. Arts. 35º, 36º y 45º del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM. Arts. 13º, 137º y 138º del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 11º numeral 2 y 3, 99º, 141º numeral 1, 156º, 168º, 170º numeral 3, 210º inciso a) y Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Primera y Tercera Disposición Complementaria del Reglamento aprobado por DS N° 081-2007-EM. Arts. 12º, 26º, 27º, 28º, 29º, 62º, 65º, 71º, 73º, 74º, 83º del Anexo 1 del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. RCD. N° 063-2011-OS/CD y procedimiento anexo. R.C.D. N° 143-2011-OS/CD.	Hasta 100 UIT	Incumplimientos aplicables a Establecimiento de Venta al Público de Combustibles No contar con procedimiento interno de inspección, mantenimiento y limpieza de tanques o en su defecto no realizar el procedimiento conforme a la norma. SANCIÓN: 0.74 UIT

(...)

B. Ámbito de aplicación

Los siguientes criterios son aplicables a los Locales de Venta de GLP menores o iguales a 5000 Kg, y mayores a 5000 Kg. de GLP bajo el ámbito de la supervisión de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos.

(...)

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Criterios específicos						
2	Técnicas y/o Seguridad									
2.1 Incumplimiento de las normas de diseño, instalación, construcción y/o montaje, operación y procesamiento										
	2.1.3. Locales de Venta de GLP	Arts. 80º, 81º, 83º, 89º, 90º, 93º y 95º del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM. Art. 13º y 14º del D.S. N° 022-2012-EM.	Hasta 110 UIT. CE, CB, STA, RIE	(...) 12. En el lugar de almacenamiento del Local de Venta con capacidad mayor a 2000 Kg. se han verificado grupos superiores a 2 000 Kg. sin dejar pasillos de por lo menos (2 m) dos metros de ancho entre grupos. SANCIÓN: 0.66 UIT (...) 16. Exceder en más del 20% de la capacidad autorizada del local de venta de GLP						
				<table border="1"> <thead> <tr> <th>Ubicación Geográfica del Local de Venta de GLP</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Lima y Callao</td> <td>0.005 por kilogramo de exceso</td> </tr> <tr> <td>Resto del País</td> <td>0.002 por kilogramo de exceso</td> </tr> </tbody> </table>	Ubicación Geográfica del Local de Venta de GLP	Multa (UIT)	Lima y Callao	0.005 por kilogramo de exceso	Resto del País	0.002 por kilogramo de exceso
Ubicación Geográfica del Local de Venta de GLP	Multa (UIT)									
Lima y Callao	0.005 por kilogramo de exceso									
Resto del País	0.002 por kilogramo de exceso									

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Criterios específicos						
2.3 Incumplimiento de las normas sobre distancias, espaciamientos y/o alturas.										
	Arts. 26°, 27°, 28°, 29°, 30°, 31° inciso b) y c), 32°, 33°, 34°, 38°, 39° incisos c), d) y f), 40° inciso f), 41° incisos b) y c) y 42° inciso b) del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. Arts. 25° al 28°, 39° inciso d), 56° y 76° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Arts. 11°, 13°, 14°, 16°, 21°, 33°, 37°, 42°, 43°, 45°, 47° y 50° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM. Arts. 7°, 15°, 31°, 32°, 36°, 38°, 44°, 45°, 51°, 57°, 66°	Hasta 300 UIT. CE, PO, STA, SDA, RIE, CB	Incumplimientos aplicables a Locales de Venta de GLP 1. El Local de Venta no cumple con las distancias mínimas de seguridad desde el área de almacenamiento a otros lugares que indican en el cuadro del artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias.	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Capacidad de Almacenamiento</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Local de Venta ≤ 300 kg.</td> <td>0.13</td> </tr> <tr> <td>Local de Venta > 300 kg.</td> <td>0.26</td> </tr> </tbody> </table>	Capacidad de Almacenamiento	Multa (UIT)	Local de Venta ≤ 300 kg.	0.13	Local de Venta > 300 kg.	0.26
Capacidad de Almacenamiento	Multa (UIT)									
Local de Venta ≤ 300 kg.	0.13									
Local de Venta > 300 kg.	0.26									
2.4 Incumplimiento de las normas sobre instalaciones y/o sistemas eléctricos.										
	Arts. 56°, 57° y 59° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. Arts. 50°, 52°, 55°, 63° y 112° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Arts. 38°, 42°, 43°, 49° y 79° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM. Arts. 38°, 64° y 66° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. Arts. 30°, 31°, 32°, 57°, 58°, 59°, 60°, 62°, 63°, 73° numeral 6, 86°, 92°, 117° y 141° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM.	Hasta 350 UIT. CE, PO, STA, SDA, RIE	Incumplimientos aplicables a Locales de Venta de GLP 1. El local no cumple con las distancias mínimas desde el área de almacenamiento a líneas eléctricas indicadas en el cuadro del Artículo 92° del Reglamento aprobado por D.S. 027-94-EM y modificatorias	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Capacidad de Almacenamiento</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Local de Venta ≤ 300 kg.</td> <td>0.13</td> </tr> <tr> <td>Local de Venta > 300 kg.</td> <td>0.26</td> </tr> </tbody> </table> <p>(...)</p>	Capacidad de Almacenamiento	Multa (UIT)	Local de Venta ≤ 300 kg.	0.13	Local de Venta > 300 kg.	0.26
Capacidad de Almacenamiento	Multa (UIT)									
Local de Venta ≤ 300 kg.	0.13									
Local de Venta > 300 kg.	0.26									
	Arts. 36° incisos a), b), c), d) y f), 63°, 64°, 65°, 68°, 69°, 71° y 98°, del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM. Numeral 12 del art. 2° del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM. Arts. 16°, 32° y 33° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM. Arts. 117°, 237° y 274° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 75° al 77°, 151° inciso g, 163° y 199° numeral 2, 213° numeral 2 literal f) del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 19° del D.S. N° 065-2008-EM. Art. 97° del D.S. N° 005-2012-EM.									
2.8 Incumplimiento de los procedimientos, normas de ejecución de trabajos de capacitación, instrucción, adiestramiento y/o de información										
2.8.1. Al Pùblico o al usuario	Arts. 34°, 35°, 51° y 63° del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM. Arts. 76°, 149°, 152°, 153° y 154° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM. Arts. 111° y 116° del Reglamento aprobado por	Hasta 60 UIT.	Incumplimientos aplicables a Locales de Venta de GLP No proporcionar la cartilla de seguridad junto a los cilindros de GLP SANCIÓN: 0.26 UIT							

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Criterios específicos						
		D.S. N° 019-97-EM. Arts. 60°, 61° y 69° del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM. Arts. 58° y 60° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM. Arts. 36° d) y 43° del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. Art. 10°, 11°, 45° y 81° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. Arts. 13° y 14° del Reglamento aprobado por D.S. N° 021-2007-EM. Artículo 15° del Anexo I de la RCD N° 055-2010-OS/CD.								
2.13 Incumplimiento de las normas sobre instalación y operación de Sistemas Contra incendio (Hidrantes, Sistema de Enfriamiento, Reservas de Agua, Extintores y/o demás)										
	2.13.1. En Locales de Venta.	Arts. 80°, 81°, 87°, y 156° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM. Art. 13° del D.S. N° 022-2012-EM.	Hasta 250 UIT. CI, RIE, STA, SDA,CB	(...) 6. Los cilindros de GLP en el Local de venta con capacidad de almacenamiento autorizada hasta 120 kg en Rack, no son almacenados (guardados) en lugares abiertos y ventilados cuando el local no opera SANCIÓN: 0.02 UIT						
2.26 Incumplimiento de las normas relativas a Cartillas de Seguridad, Certificaciones, Certificados, Etiquetas y/o similares										
		Arts. 40° incisos e) y d) y 44° inciso d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. Art. 25° y 39° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM. Art. 34° del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM. Arts. 77° numeral 77.2 y 83° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. Arts. 18°, 109° y 150° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM. Arts. 34°, 63° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM. Art. 15° a) del D.S. N° 045-2001-EM, incorporado a través del D.S. N° 045-2005-EM. Arts. 70° numeral 4,71° inciso d, 87°,103° inciso a) y 210° inciso c) del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 13° del D.S. N° 022-2012-EM. R.C.D. N°146-2012-OS/CD.	Hasta 100 UIT	<p>Incumplimiento aplicable a Local de Venta de GLP El local de venta de GLP comercializa cilindros de GLP de diferentes plantas envasadoras.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Ubicación Geográfica</th> <th>Multa (UIT) / Cilindro GLP</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Lima y Callao</td> <td>0.005 por kilogramo de otra (s) marca (s) no autorizada</td> </tr> <tr> <td>Resto del País</td> <td>0.002 por kilogramo de otra (s) marca (s) no autorizada</td> </tr> </tbody> </table>	Ubicación Geográfica	Multa (UIT) / Cilindro GLP	Lima y Callao	0.005 por kilogramo de otra (s) marca (s) no autorizada	Resto del País	0.002 por kilogramo de otra (s) marca (s) no autorizada
Ubicación Geográfica	Multa (UIT) / Cilindro GLP									
Lima y Callao	0.005 por kilogramo de otra (s) marca (s) no autorizada									
Resto del País	0.002 por kilogramo de otra (s) marca (s) no autorizada									

(...)

C. Ámbito de aplicación

Los siguientes criterios resultan aplicables a todos los medios de transporte de GLP bajo el ámbito de la supervisión de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos.

(...)

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Criterios específicos
2	Técnicas y/o Seguridad			
2.14 Incumplimiento de las normas de seguridad contra explosiones, situaciones riesgosas o peligrosas y/o condiciones inseguras				
	2.14.9.2. En Medios de Transporte Terrestres.	D.S. N° 026-94-EM. Arts. 117°, 142° y 156° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM. Arts. 41° inciso c), 42° y 86° inciso h) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM. Art. 86° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Arts. 196°, 197° incisos b y d, 198°, 199° y 201° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Arts. 86°, 88°, 92°, 93°, 99°, 101°, 105°, 107°, 109° numeral 1, 117° y 118° del Reglamento aprobado por Art. 22° del D.S. N° 065-2008-EM.	Hasta 80 UIT. ITV, STA	<p>Incumplimientos aplicables a Medios de Transporte (...)</p> <p>4. Permitir que un medio de transporte a granel y/o vehículos distribuidores a granel permanezcan dentro de Plantas Envasadoras o Plantas de Abastecimiento que no cuenten con áreas de estacionamiento SANCIÓN: 1.2 UIT por agente transportista</p> <p>5. El medio de transporte de GLP en cilindros permaneta y/o parquea en la vía pública u otro establecimiento o predio, sin haber descargado los cilindros en los locales de venta de GLP o plantas envasadoras. SANCIÓN: 1.82 UIT por agente transportista</p>

(...)

E. Ámbito de aplicación:

Los siguientes criterios resultan aplicables a todas las Empresas Envasadoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP) bajo el ámbito de la supervisión de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos.

(...)

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Criterios específicos
2	Técnicas y/o Seguridad			
2.8 Incumplimiento de los procedimientos, normas de ejecución de trabajos de capacitación, instrucción, adiestramiento y/o de información				
	2.8.1. Al Público o al usuario.	Arts. 34°, 35°, 51° y 63° del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM. Arts. 76°, 149°, 152°, 153° y 154° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM. Arts. 111° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM. Arts. 60°, 61° y 69° del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM. Arts. 58° y 60° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM. Arts. 36° d) y 43° del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. Art. 10°, 11°, 45° y 81° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. Artículos 13° y 14° del Reglamento aprobado por D.S. N° 021-2007-EM. Artículo 15° del Anexo I de la RCD N° 055-2010-OS/CD. Artículo 1° de la R.C.D. N° 066-2012-OS/CD.	Hasta 60 UIT.	Incumplimientos aplicables a Plantas Envasadoras No proporcionar la cartilla de seguridad junto a los cilindros de GLP SANCIÓN: 1.04 UIT

(...)

F. Ámbito de aplicación:

Los siguientes criterios resultan aplicables a Distribuidores en Cilindros de Gas Licuado de Petróleo (GLP) bajo el ámbito de la supervisión de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Criterios específicos
2	Técnicas y/o Seguridad			
2.8 Incumplimiento de los procedimientos, normas de ejecución de trabajos de capacitación, instrucción, adiestramiento y/o de información				
	2.8.1. Al Público o al usuario.	Arts. 34°, 35°, 51° y 63° del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM. Arts. 76°, 149°, 152°, 153° y 154° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM. Arts. 111° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM. Arts. 60°, 61° y 69° del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM. Arts. 58° y 60° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM. Arts. 36° d) y 43° del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. Art. 10°, 11°, 45° y 81° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. Art. 13° y 14° del Reglamento aprobado por D.S. N° 021-2007-EM. Artículo 15° del Anexo I de la RCD N° 055-2010-OS/CD. Artículo 1° de la R.C.D. N° 066-2012-OS/CD.	Hasta 60 UIT.	Incumplimiento aplicable a Distribuidores en cilindros de GLP No proporcionar la cartilla de seguridad junto a los cilindros de GLP SANCIÓN: 0.26 UIT

XIII. INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LAS EXISTENCIAS**Ámbito de aplicación:**

Los siguientes criterios son aplicables a todos los Productores y Distribuidores Mayoristas que tengan capacidad de almacenamiento propia o contratada en cada planta de abastecimiento, y que tienen la obligación legal de mantener una Existencia Mínima y/o una Existencia Media Mensual Mínima.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Criterios específicos						
4	Incumplimiento de las Normas Técnicas y de Seguridad									
	4.1 Incumplimiento de las normas relativas a existencias Media y/o Existencia Mínima Absoluta	Art. 8° del Reglamento aprobado por D.S.N° 01-94-EM. Arts. 43°, 44° y 46° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM	Hasta 200 UIT. STA	Por incumplimiento a las Existencias Mínimas <table border="1" data-bbox="913 2010 1343 2100"> <tr> <th>Producto</th> <th>Factor Fijo (en UIT)</th> <th>Factor Variable (en Barril)</th> </tr> <tr> <td>GLP</td> <td>0.0016</td> <td>q NA</td> </tr> </table>	Producto	Factor Fijo (en UIT)	Factor Variable (en Barril)	GLP	0.0016	q NA
Producto	Factor Fijo (en UIT)	Factor Variable (en Barril)								
GLP	0.0016	q NA								

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Criterios específicos																																							
				<table border="1"><tr><td>Gasohol</td><td>0.0021</td><td>q NA</td></tr><tr><td>Gasolina</td><td>0.0019</td><td>q NA</td></tr><tr><td>Alcohol Carburante</td><td>0.0002</td><td>q NA</td></tr><tr><td>Diesel BX</td><td>0.0015</td><td>q NA</td></tr><tr><td>Petróleo Industrial</td><td>0.0021</td><td>q NA</td></tr></table> <p>q NA : Cantidad comercializada por incumplimiento de Existencias Mínimas Multa = Factor fijo * Factor variable</p> <p>Por Incumplimiento a las Existencias Medias Mensuales Mínima.</p> <table border="1"><thead><tr><th>Producto</th><th>QOSI>K</th><th>QOSI<K</th></tr><tr><th></th><th>Factor De sanción (en UIT)</th><th>Factor Fijo (en UIT)</th></tr></thead><tbody><tr><td>GLP</td><td>$\Delta Q * 0.0006 + \Delta q * 0.0004$</td><td>$\Delta Q * 0.0006$</td></tr><tr><td>Gasohol</td><td>$\Delta Q * 0.0014 + \Delta q * 0.0004$</td><td>$\Delta Q * 0.0014$</td></tr><tr><td>Gasolina</td><td>$\Delta Q * 0.0013 + \Delta q * 0.0004$</td><td>$\Delta Q * 0.0013$</td></tr><tr><td>Alcohol Carburante</td><td>$\Delta Q * 0.0001 + \Delta q * 0.0004$</td><td>$\Delta Q * 0.0001$</td></tr><tr><td>Diesel BX</td><td>$\Delta Q * 0.0015 + \Delta q * 0.0004$</td><td>$\Delta Q * 0.0015$</td></tr><tr><td>Petróleo Industrial</td><td>$\Delta Q * 0.0011 + \Delta q * 0.0004$</td><td>$\Delta Q * 0.0011$</td></tr></tbody></table> <p>ΔQ: $(Q_{OSI} - Q_q)$ en barriles: Es el factor asociado al diferencial de volumen gestionado durante el mes en el ciclo operativo.</p> <p>Δq: $(Q_{OSI} - K)$ en barriles: Es el factor asociado al diferencial de volumen contratado versus el requerido durante el mes en el ciclo operativo</p> <p>[QOSI] =EMMMC = Equivale al volumen de ventas (despachos) promedio diarios (barriles) de los últimos seis meses anteriores al mes de evaluación multiplicado por quince (15) días. Este valor es requerido y calculado por Osinergmin de acuerdo a la normativa vigente.</p> <p>[QR] =EMM = Es el promedio aritmético de las Existencias Diarias durante el mes en evaluación reportada al SPIC por el Productor o Distribuidor Mayorista que tengan capacidad de almacenamiento propia o contratada en cada Planta de Abastecimiento (barriles)</p> <p>[K] =Capacidad Contratada es aquella capacidad de almacenamiento que ha sido reservada por un Productor o Distribuidor Mayorista en una determinada Planta de Abastecimiento. Dicha información es proporcionada por el Operador de la Planta de abastecimiento (barriles)</p>	Gasohol	0.0021	q NA	Gasolina	0.0019	q NA	Alcohol Carburante	0.0002	q NA	Diesel BX	0.0015	q NA	Petróleo Industrial	0.0021	q NA	Producto	QOSI>K	QOSI<K		Factor De sanción (en UIT)	Factor Fijo (en UIT)	GLP	$\Delta Q * 0.0006 + \Delta q * 0.0004$	$\Delta Q * 0.0006$	Gasohol	$\Delta Q * 0.0014 + \Delta q * 0.0004$	$\Delta Q * 0.0014$	Gasolina	$\Delta Q * 0.0013 + \Delta q * 0.0004$	$\Delta Q * 0.0013$	Alcohol Carburante	$\Delta Q * 0.0001 + \Delta q * 0.0004$	$\Delta Q * 0.0001$	Diesel BX	$\Delta Q * 0.0015 + \Delta q * 0.0004$	$\Delta Q * 0.0015$	Petróleo Industrial	$\Delta Q * 0.0011 + \Delta q * 0.0004$	$\Delta Q * 0.0011$
Gasohol	0.0021	q NA																																									
Gasolina	0.0019	q NA																																									
Alcohol Carburante	0.0002	q NA																																									
Diesel BX	0.0015	q NA																																									
Petróleo Industrial	0.0021	q NA																																									
Producto	QOSI>K	QOSI<K																																									
	Factor De sanción (en UIT)	Factor Fijo (en UIT)																																									
GLP	$\Delta Q * 0.0006 + \Delta q * 0.0004$	$\Delta Q * 0.0006$																																									
Gasohol	$\Delta Q * 0.0014 + \Delta q * 0.0004$	$\Delta Q * 0.0014$																																									
Gasolina	$\Delta Q * 0.0013 + \Delta q * 0.0004$	$\Delta Q * 0.0013$																																									
Alcohol Carburante	$\Delta Q * 0.0001 + \Delta q * 0.0004$	$\Delta Q * 0.0001$																																									
Diesel BX	$\Delta Q * 0.0015 + \Delta q * 0.0004$	$\Delta Q * 0.0015$																																									
Petróleo Industrial	$\Delta Q * 0.0011 + \Delta q * 0.0004$	$\Delta Q * 0.0011$																																									

1143205-1

ORGANOS AUTONOMOS

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Confirman resolución en el extremo que declaró improcedente la inscripción de candidato a regidor para el Concejo Distrital de Huaso

RESOLUCIÓN N° 1028-2014-JNE

Expediente N° J-2014-01249
HUASO - TRUJILLO - LA LIBERTAD
JEE TRUJILLO (EXPEDIENTE N° 00128-2014-051)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, uno de agosto de dos mil catorce.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Julio Cesar Miranda Asencio, personero legal titular de la organización política Perú Posible, en contra de la Resolución N° 0002-2014-JEE-TRUJILLO/JNE, de fecha 17 de julio de 2014, en el extremo que declaró improcedente la inscripción de Santos William Rodríguez Cruz, como candidato a regidor para el Concejo Distrital de Huaso, con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014.

ANTECEDENTES

Sobre el procedimiento de la solicitud de inscripción de lista de candidatos

Con fecha 7 de julio de 2014, Julio Cesar Miranda Asencio, personero legal titular de la organización política Perú Posible, solicitó la inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Huaso, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, en el proceso de elecciones municipales de 2014 (folios 2).

Mediante Resolución N° 0001-2014-JEE-TRUJILLO/JNE (fojas 75 a 77), de fecha 10 de julio de 2014, el JEE declaró inadmisible la solicitud de inscripción de candidatos presentada por la referida organización política, requiriendo, respecto al candidato Santos William Rodríguez Cruz, que adjunte documentos originales o copias legalizadas que permitan corroborar que el referido candidato pueda postular por la organización política Perú Posible conforme a lo dispuesto en el artículo 25, numerales 25.11 y 25.12 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Municipales, aprobado por la Resolución N° 271-2014-JNE (en adelante, el Reglamento de inscripción).

Con fecha 14 de julio de 2014, mediante escrito de fojas 79 y 80, el personero legal pretende subsanar la omisión advertida por el JEE, al señalar que el candidato Santos William Rodríguez Cruz renunció a la organización política local Movimiento Independiente Trabajando por el Desarrollo de Huaso, y que la misma fue aceptada según documento de fecha 2 de febrero de 2014 (fojas 34).

Mediante Resolución N° 0002-2014-JEE-TRUJILLO/JNE, de fecha 17 de julio de 2014, el JEE, declaró, entre otros, improcedente la inscripción del candidato Santos William Rodríguez Cruz, argumentando que no se acompañó el cargo de presentación de la solicitud de

renuncia ante el Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, ROP) conforme exige el artículo 64 del Reglamento de Registros de Organizaciones Políticas, aprobado por Resolución N° 0123-2013-JNE (adelante, el Reglamento del ROP).

Respecto del recurso de apelación

Con fecha 22 de julio de 2014, Julio Cesar Miranda Asencio, personero legal titular del partido político Perú Posible, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° 0002-2014-JEE-TRUJILLO/JNE, alegando lo siguiente:

a) Es cierto que el candidato a regidor Santos William Rodríguez Cruz estuvo afiliado al movimiento local antes señalado y que en las elecciones municipales de 2010 no obtuvo representación alguna – menor del cinco por ciento a nivel local, por lo que no se requiere renuncia alguna de conformidad con el artículo 87 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), concordante con el artículo 13 de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos (en adelante, LPP).

b) Con fecha 2 de mayo de 2014, la organización política local Movimiento Independiente Trabajando por el Desarrollo de Huasco, logra nuevamente inscribirse ante el ROP, por lo que se advierte que la renuncia efectuada ha sido antes de la inscripción de dicho movimiento local.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si el personero legal personero legal titular de la organización política Perú Posible, cumplió con subsanar lo requerido por el JEE mediante Resolución N° 0001-2014-JEE-TRUJILLO/JNE, de fecha 10 de julio de 2014.

CONSIDERANDOS

Sobre la calificación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos

1. Con relación a las observaciones realizadas a las solicitudes de inscripción de listas de candidatos y a la subsanación de las mismas, el artículo 28 del Reglamento de inscripción señala la inadmisibilidad de la lista de candidatos, por observación a uno o más de ellos, **podrá subsanarse en un plazo de dos días naturales, y si la observación no es subsanada se declarará la improcedencia de la solicitud de inscripción del o los candidatos**, de ser el caso.

2. Asimismo, el artículo 29, numeral 29.1, del Reglamento de inscripción, señala que el JEE declarará la improcedencia de la solicitud de inscripción por el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable, o por la no subsanación de las observaciones efectuadas, por lo que se tiene que en este último supuesto se declarará la improcedencia previo apercibimiento decretado por el JEE.

Sobre el trámite de renuncia a una organización política

3. El artículo 18 de la LPP, así como el artículo 24, numeral 24.4, del Reglamento de Inscripción, establece que aquellos ciudadanos afiliados a una organización política que deseen postular como candidatos por una diferente, deben haber renunciado con una anticipación no menor de cinco meses a la fecha del cierre del plazo para la presentación de la solicitud de inscripción.

La renuncia, de acuerdo a la LPP, se puede realizar mediante carta simple o notarial, o documento simple entregado en forma personal o remitido vía correo certificado, telefax, correo electrónico o cualquier otro medio que permita comprobar de manera indubitable y fehaciente su acuse de recibo y quién lo recibe por parte del órgano partidario pertinente, **con copia a la Oficina de Registro de Organizaciones Políticas**.

4. Asimismo, el artículo 64, último párrafo, del Reglamento del ROP, señala que el cargo de renuncia a la organización política será presentado de inmediato ante el ROP hasta antes de la presentación de la solicitud de inscripción de las listas de candidatos, **toda vez que vencido tal plazo sin que se haya presentado la renuncia, la desafiliación no surtirá efectos para el**

proceso electoral. Por su parte, la segunda disposición final del Reglamento del ROP señala que **la verificación sobre la afiliación de los candidatos se realizará considerando el registro de afiliados del ROP**.

Análisis del caso concreto

5. De autos se advierte que con la presentación de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Huasco, el personero legal adjuntó el original del cargo de la carta de renuncia de Santos William Rodríguez Cruz, de fecha 2 de febrero de 2014 (fojas 34); sin embargo, al verificar que el candidato en mención se encontraba inscrito a la organización política Movimiento Independiente Trabajando por el Desarrollo de Huasco conforme a la consulta detallada de afiliación obraria a fojas 71, es que el JEE por Resolución N° 0001-2014-JEE-TRUJILLO/JNE, declaró inadmisible la referida solicitud de inscripción, concediéndose el plazo de dos días naturales, a efectos que la organización política recurrente presente el cargo de dicha renuncia presentada ante el ROP conforme a lo dispuesto en el artículo 25, numerales 25.11 y 25.12 del Reglamento de Inscripción.

6. En ese sentido, el personero legal pretende subsanar la observación advertida con la sola remisión al cargo de la carta de renuncia de Santos William Rodríguez Cruz, que fue presentado conjuntamente con la solicitud de inscripción, lo que conllevó a que el JEE, mediante Resolución N° 0002-2014-JEE-TRUJILLO/JNE, declare la improcedencia de la inscripción del candidato en mención.

7. Al respecto, resulta pertinente señalar que es responsabilidad de todo ciudadano afiliado a una organización política que pretende postular por otra, verificar su estado de afiliación y estar informado de la normativa electoral vigente respecto a los plazos y condiciones exigidos para la presentación de una candidatura, toda vez que no solo basta presentar la renuncia respectiva a la agrupación política sino que además tal situación jurídica debe ser puesta a conocimiento del ROP conforme se ha señalado del tercer y cuarto considerando de la presente resolución.

8. Así pues, en el módulo de consulta del ROP no consta que la renuncia del candidato cuestionado a la organización política Movimiento Independiente Trabajando por el Desarrollo de Huasco, haya sido comunicado a dicho registro, agregándose a ello que el personero legal a efectos de subsanar la omisión advertida sólo se remite al cargo de renuncia presentado primigeniamente, por lo que se evidencia que el renunciante no actuó con la debida diligencia, puesto que debió comunicar sobre su renuncia al ROP, hasta antes de la fecha límite para la presentación de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos, esto es, al 7 de julio de 2014.

9. En consecuencia, se tiene que Santos William Rodríguez Cruz renunció oportunamente a la organización política Movimiento Independiente Trabajando por el Desarrollo de Huasco, pero no comunicó tal hecho al ROP, incumpliendo, de esta manera, con lo dispuesto en artículo 25, numeral 25.11, del Reglamento de Inscripción, siendo ineficaz su renuncia para el proceso electoral 2014 conforme a lo señalado por el artículo 64, parte *in fine*, del Reglamento del ROP.

10. Por consiguiente, atendiendo que la organización política recurrente no presentó consu escrito de subsanación el cargo de la renuncia de Santos William Rodríguez Cruz presentada ante el ROP, resulta amparable que el JEE haya hecho efectivo el apercibimiento decretado en autos, por lo que el recurso de apelación debe ser desestimado y la resolución apelada confirmada.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Julio Cesar Miranda Asencio, personero legal titular de la organización política Perú Posible; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 0002-2014-JEE-TRUJILLO/JNE, de fecha 17 de julio de 2014, en el extremo que declaró improcedente la inscripción de Santos William Rodríguez Cruz, como candidato a regidor para el Concejo Distrital de Huasco, con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1143218-1

Conceden el recurso de apelación interpuesto contra de la Res. N° 006-2014-JEE-AREQUIPA/JNE

RESOLUCIÓN N° 1102-C-2014-JNE

Expediente N° J-2014-01498

AREQUIPA

JEE AREQUIPA (EXPEDIENTE N° 0226-2014-014)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014

RECURSO DE QUEJA

Lima, cuatro de agosto de dos mil catorce.

VISTO el recurso de queja presentado el 29 de julio 2014 por José Saco Carrero, personero legal titular de la organización política Fuerza Arequipeña, por defecto de tramitación incurrido en el expediente N° 0226-2014-014 sobre Inscripción de Lista de Candidatos para el Concejo Provincial de Arequipa, departamento de Arequipa, a efectos de participar en las elecciones municipales de 2014; así como, el escrito de apelación contenido en el expediente N° J-2014-01509, el mismo que ha sido acumulado al presente expediente.

ANTECEDENTES

Sobre el trámite del procedimiento de la solicitud de inscripción

Mediante Resolución N° 002-2014-JEE-AREQUIPA/JNE, de fecha 15 de julio de 2014, el Jurado Electoral Especial de Arequipa (en adelante JEE), en su artículo tercero, declaró improcedente la candidatura de los señores María Alejandra Aramayo Gaona, Miguel Ángel López Portilla y Lucía Otilia Chino Ccansaya para participar en las elecciones municipales de 2014, motivo por el cual, el personero legal de la organización política Fuerza Arequipeña, interpone recurso de apelación en el extremo de la declaración de improcedencia de la referida resolución.

Mediante Resolución N° 004-2014-JEE-AREQUIPA/JNE, de fecha 22 de julio de 2014, el JEE declaró improcedente el medio impugnatorio antes señalado, indicando que no se ha cumplido con subsanar las observaciones advertidas por Resolución N° 003-2014-JEE-AREQUIPA/JNE, de fecha 20 de julio de 2014, la misma que fue notificada a la agrupación política recurrente el 23 de julio de 2014 conforme se advierte del cargo de notificación obrante a fojas 45.

Con fecha 24 y 26 de julio de 2014, José Saco Carrero, personero legal titular de la organización política Fuerza Arequipeña, deduce nulidad de la notificación de la Resolución N° 003-2014-JEE-AREQUIPA/JNE y interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° 004-2014-JEE-AREQUIPA/JNE, respectivamente, alegando en ambas, que no fue notificado por debajo de la puerta del local principal de la agrupación política al que representa el día 20 de julio de 2014, conforme así indicó el JEE.

Mediante Resolución N° 006-2014-JEE-AREQUIPA/JNE, de fecha 26 de julio de 2014, el JEE declaró improcedente la solicitud de nulidad de notificación de la Resolución N° 003-2014-JEE-AREQUIPA/JNE. Asimismo, mediante Resolución N° 007-2014-JEE-AREQUIPA/JNE, de fecha 27 de julio de

2014, el JEE dispuso que el escrito de apelación en contra de la Resolución N° 004-2014-JEE-AREQUIPA/JNE, fuera elevada al Jurado Nacional de Elecciones a efecto de que proceda conforme a sus atribuciones.

Con fecha 27 de julio de 2014, el personero legal de la agrupación política recurrente, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° 006-2014-JEE-AREQUIPA/JNE, medio impugnatorio que fue declarado improcedente mediante Resolución N° 008-2014-JEE-AREQUIPA/JNE, de fecha 28 de julio de 2014, por considerar que no está contemplado el recurso de apelación en contra de todas y cada una de las resoluciones que emite el Jurado Electoral Especial, por cuanto, admitir esto, sería entorpecer el cronograma electoral.

Sobre el recurso de queja

Con fecha 29 de julio de 2014, José Saco Carrero, personero legal titular de la organización política Fuerza Arequipeña, interpone recurso de queja por defecto en la tramitación, al señalar que su recurso de apelación en contra de la Resolución N° 006-2014-JEE-AREQUIPA/JNE, fue presentado dentro del plazo legal y cumpliendo con los demás requisitos establecidos por ley; sin embargo, este fue declarado improcedente sin que se haya fundamentado tal decisión, sino que se limita a reiterar los fundamentos de celeridad y cronograma electoral.

CONSIDERANDOS

Consideraciones generales

1. El artículo 5, literal o, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, establece que es función de este órgano electoral resolver las apelaciones, revisiones y quejas que se interpongan contra las resoluciones de los Jurados Electorales Especiales.

2. De acuerdo a los artículos 141, 401 y 403 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente a los procesos electorales, el recurso de queja tiene por objeto la reevaluación de la resolución que declara inadmisible o improcedente un recurso de apelación y el plazo para interponerla es de tres días hábiles, contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución que deniega el recurso.

Respecto al escrito de apelación de fecha 26 de julio de 2014

3. Resulta pertinente traer a colación el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el mismo que hace referencia a que el juez tiene el poder - deber de identificar el derecho comprometido en la causa, aun cuando no se encuentre expresamente invocado en la demanda o lo haya sido erróneamente con el fin de otorgar una protección eficaz a sus derechos lesionados, lo que no implica la modificación del objeto de la pretensión ni que pueda fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. Por su parte, en el artículo IX, se señala que el juez adecuará la exigencia de las formalidades a logro de los fines del proceso.

4. Bajo ese contexto, este Supremo Tribunal Electoral considera que en aplicación al aforismo iura novit curia y al principio de formalidad, el escrito de fecha 26 de julio de 2014 debería ser considerado como un recurso de queja conforme a la norma procesal señalada en el segundo considerando de la presente resolución, toda vez que el escrito en mención ha sido interpuesto en contra de una denegatoria de un recurso de apelación.

5. Sin embargo, atendiendo a que la intencionalidad del personero legal de la agrupación política recurrente en el referido escrito, es la misma a la señalada en su recurso de nulidad de fecha 24 de julio de 2014, esto es, el cuestionamiento de la notificación de la Resolución N° 003-2014-JEE-AREQUIPA/JNE, se determina que el escrito de fecha 26 de julio de 2014, deberá ser resuelto conjuntamente con el referido recurso de nulidad a efectos de no emitirse doble pronunciamiento sobre el mismo caso, toda vez que en mérito a dicho remedio procesal, el JEE ha iniciado el trámite procesal respectivo el cual ha conllevado a que se emita la Resolución N° 006-2014-JEE-AREQUIPA/JNE.

Respecto al trámite del recurso de nulidad

6. El artículo 139, inciso 6, de la Constitución Política del Perú, reconoce el derecho a la pluralidad de instancias, el mismo que constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, mediante el cual se persigue que lo resuelto por la primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior, y de esa manera se permita que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento jurisdiccional.

7. Por su parte, el artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil, nos dice que el proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta; en ese sentido, se tiene que si bien del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Municipales, aprobado por la Resolución N° 271-2014-JNE (en adelante, el Reglamento de inscripción), solo contempla las apelaciones en contra de la improcedencia de la solicitud de inscripción de listas de candidatos, así como de lo resuelto por la tacha, también lo es que dicho Reglamento de inscripción no restringe que los demás actos procesales puedan ser impugnados, por lo que resulta procedente aplicar supletoriamente el principio señalado en el artículo X de la norma procesal civil, concordante con el dispositivo legal señalados en el quinto y sexto considerando de la presente resolución, respectivamente.

8. En consecuencia, el recurso de apelación en contra de la Resolución N° 006-2014-JEE-AREQUIPA/JNE, que declaró improcedente la solicitud de nulidad de notificación de fecha 24 de julio de 2014, no puede ser declarada improcedente por cuanto en la norma electoral no existe disposición legal distinta a la señalada en el Código Procesal Civil, por lo que se determina que en la Resolución N° 006-2014-JEE-AREQUIPA/JNE, se ha afectado el derecho a un debido proceso por vulnerar el principio de la pluralidad de instancias, correspondiendo amparar el recurso de queja por defecto de tramitación interpuesto el 29 de julio de 2014.

9. Por consiguiente, en virtud a lo dispuesto por el artículo 404, segundo párrafo, del Código Procesal Civil, este Tribunal Supremo Electoral considera pertinente calificar el recurso de apelación presentado el 27 de julio de 2014, el cual al cumplir con las formalidades establecidas en los artículos 34 y 35, numeral 35.1, del Reglamento de inscripción, debe concederse el mismo, disponiéndose que el JEE eleve al Jurado Nacional de Elecciones el Expediente N° 0226-2014-014 conforme a ley.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar FUNDADA la queja presentada por José Saco Carrero, personero legal titular de la organización política Fuerza Arequipeña; y, en consecuencia, CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de fecha 27 de julio de 2014, en contra de la Resolución N° 006-2014-JEE-AREQUIPA/JNE, de fecha 26 de julio de 2014.

Artículo Segundo.- DAR CUENTA el escrito de apelación, de fecha 26 de julio de 2014, contenido en el Expediente N° J-2014-01509, conjuntamente con la apelación de fecha 27 de julio de 2014, la misma que es concedida conforme al artículo primero dictado precedentemente, bajo los fundamentos de la presente resolución.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1143218-2

Revocan resolución que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Provincial de Puerto Inca, departamento de Huánuco**RESOLUCIÓN N° 1165-2014-JNE****Expediente N° J-2014-01061**

PUERTO INCA - HUÁNUCO
JEE PUERTO INCA
(EXPEDIENTE N° 053-2014-040)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, cinco de agosto de dos mil catorce.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Juan Luis Pillaca Rojas, personero legal titular del Movimiento Independiente Regional Luchemos por Huánuco, en contra de la Resolución N° 002-2014-JEE PUERTO INCA/JNE, del 12 de julio de 2014, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Provincial de Puerto Inca, departamento de Huánuco, para participar en las elecciones municipales de 2014, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES**Respecto de la solicitud de inscripción de lista de candidatos**

Con fecha 7 de julio de 2014, Juan Luis Pillaca Rojas, personero legal titular del Movimiento Independiente Regional Luchemos por Huánuco, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Puerto Inca (en adelante JEE), solicitó la inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Provincial de Puerto Inca, departamento de Huánuco, para participar en el proceso de elecciones municipales de 2014 (fojas 30 y 31).

Respecto de la decisión del Jurado Electoral Especial de Puerto Inca

Mediante Resolución N° 001-2014-JEE PUERTO INCA/JNE, de fecha 8 de julio de 2014, el JEE declaró inadmisible la referida solicitud de inscripción toda vez que cada hoja del formato resumen del plan de gobierno y la constancia de registro del plan de gobierno no habían sido firmadas por el personero legal; y respecto de las candidatas Carmen Roxana Márquez Fernández y Magín Valles Delma, no se adjuntó el original o copia legalizada de la declaración de conciencia. La subsanación de las observaciones se efectuó mediante el escrito presentado el 10 de julio de 2014 (folio 49).

Por Resolución N° 002-2014-JEE PUERTO INCA/JNE, de fecha 12 de julio de 2014, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Provincial de Puerto Inca por no haber subsanado las observaciones, toda vez que no adjuntó la constancia de registro del plan de gobierno debidamente suscrito y no presentó documento idóneo que acredite la declaración de conciencia de Carmen Roxana Márquez Fernández y Magín Valles Delma.

Respecto del recurso de apelación

Con fecha 16 de julio de 2014, Juan Luis Pillaca Rojas, personero legal titular del Movimiento Independiente Regional Luchemos por Huánuco, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° 002-2014-JEE PUERTO INCA/JNE, alegando lo siguiente:

a. La omisión involuntaria de suscribir la constancia de registro del plan de gobierno es un error formal, por ende no es causal de fondo para prescindir de la lista de candidatos a la Municipalidad Provincial de Puerto Inca.

b. Fue un error involuntario que las declaraciones presentadas hayan sido redactadas por los Jefes de las comunidades nativas, que no constituye una causal para limitar su participación en el proceso de electoral ya que está acreditado que Carmen Roxana Márquez Fernández

y Delma Magín Valles pertenecen a las comunidades nativas Dos Unidos y Nueva Alianza, de la provincia de Puerto Inca, respectivamente, cumpliendo de ese modo con la cuota establecida en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú y en el artículo 10 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante LEM).

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si el JEE realizó una correcta calificación de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos del Movimiento Independiente Regional Luchemos por Huánuco para el Concejo Provincial de Puerto Inca.

CONSIDERANDOS

Sobre la constancia de registro del plan de gobierno en el PECAOE

1. Los artículos 16 y 25, numeral 25.4, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante Resolución N° 271-2014-JNE (en adelante, el Reglamento de inscripción), señalan que las organizaciones políticas deben presentar, entre otros, la constancia de haber registrado el formato resumen del plan de gobierno en el Sistema de Personeros Candidatos y Observadores Electorales (en adelante PECAOE).

2. De la revisión de autos se aprecia que la organización política, mediante el escrito presentado el 10 de julio de 2014 (fojas 49), a efectos de subsanar la observación referente a la falta de firma en el formato resumen del plan de gobierno y la constancia de registro del mismo, solicitó al JEE la autorización respectiva para suscribir dichos documentos; sin embargo, el JEE, en el considerando tercero de la resolución materia de revisión, señaló que no adjuntó la referida constancia de registro de plan de gobierno, es decir, dicho órgano electoral no tomó en consideración la petición efectuada.

3. Al respecto, este Supremo Tribunal Electoral considera que no resulta razonable que, ante la omisión de la suscripción del personero legal en la constancia de registro del plan de gobierno, presentada oportunamente con la solicitud de inscripción de la lista de candidatos, se pretenda exigir que se presente nuevamente dicho documento, cuando pudo disponer que el personero legal se apersone a la sede del JEE a efectos de que suscriba el referido documento, máxime si, en el caso concreto, al subsanar la referida organización política dicha observación solicitó expresamente la autorización para tal efecto sin haber sido atendido por el JEE, de modo que, corresponde declarar fundado el recurso de apelación en este extremo a efectos de que el JEE autorice al personero legal para que suscriba dicho documento.

Respecto a la acreditación de la cuota nativa, campesina o pueblos originarios

4. El artículo 10, numeral 3 de la LEM, en concordancia con el artículo 24 numeral 24.1, literal *d*, del Reglamento de inscripción, establece que la lista de candidatos a regidores provinciales debe estar integrada por no menos de un 15% de representantes de las comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios para aquellas provincias en que existan.

5. Para efectos de acreditar lo anterior, el artículo 8, numeral 8.2, citado Reglamento de inscripción señala que el candidato "debe anexar la declaración de conciencia que sobre dicha pertenencia realice ante el jefe, representante o autoridad de la comunidad. La declaración de conciencia deberá estar suscrita por el candidato, así como por el jefe, representante o autoridad de la comunidad, o ser suscrita por el candidato ante un juez de paz. Además, en la declaración de conciencia se hará referencia sobre la existencia de la respectiva comunidad".

6. En el caso de autos, se aprecia que la organización política al subsanar, y con la finalidad de acreditar la cuota nativa, presentó los documentos denominados "Declaración de conciencia del jefe del C.C.N.N. Dos Unidos" de fecha 11 de marzo de 2014, y "Declaración de conciencia del jefe C.C.N.N. Nueva Alianza, distrito de Honoria, Pto. Inca - Huánuco", de fecha 20 de junio de 2014. Mediante el primer documento, el jefe de la comunidad nativa Dos Unidos señaló que Carmen

Roxana Márquez Fernández, con DNI N° 72083332, es comunera y domicilia en la referida comunidad nativa; y, a través del segundo documento, el jefe de la comunidad nativa Nueva Alianza señaló que Delma Magín Valles, con DNI N° 46658197, es comunera y domicilia en la citada comunidad nativa.

7. En ese sentido, a partir de lo señalado precedentemente, este Supremo Tribunal Electoral considera que el Movimiento Independiente Regional Luchemos por Huánuco acreditó el cumplimiento del requisito de la cuota de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios, máxime si dicha información se puede corroborar con las credenciales N° 005-2014-GR-DRA-HCO/AA.PI, de fecha 4 de julio de 2014, y N° 006-2014-GR-DRA-HCO/AA.PI, de fecha 4 de julio de 2014, emitidas por el Director de la Agencia Agraria de Puerto Inca, de la Dirección Regional de Agricultura de Huánuco, que obran en las fojas 43 y 44 de autos, motivo por el cual corresponde estimar el recurso de apelación y disponer que el JEE debe considerar este aspecto al momento de emitir la resolución mediante la cual continúe con la calificación de la lista de los candidatos.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Juan Luis Pillaca Rojas, personero legal titular del Movimiento Independiente Regional Luchemos por Huánuco; y, en consecuencia, **REVOKEAR** la Resolución N° 002-2014-JEE PUERTO INCA/JNE, de 12 de julio de 2014, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Provincial de Puerto Inca, departamento de Huánuco, para participar en las elecciones municipales de 2014.

Artículo Segundo.- **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Puerto Inca continúe con la calificación de la solicitud de inscripción de candidatos presentada por el Movimiento Independiente Regional Luchemos por Huánuco, debiendo tener en cuenta lo señalado en el considerando tercero y séptimo de la presente resolución.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1143218-3

Declaran nulas las Resoluciones N° 002-2014-JEE-PATAZ/JNE y N° 003-2014-JEE-PATAZ/JNE y conceden la apelación interpuesta en contra de la Res. N° 001-2014-JEE-PATAZ/JNE

RESOLUCIÓN N° 1189-2014-JNE

Expediente N° J-2014-01369

HUAYILLAS - PATAZ - LA LIBERTAD
JEE PATAZ (EXPEDIENTE N° 0049-2014-054)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014
RECURSO DE QUEJA

Lima, cinco de agosto de dos mil catorce.

VISTO el escrito de queja de derecho interpuesto por Alfredo Orlando Baltodano Nontol, personero legal titular de la organización política Alianza Para el Progreso, por defecto de trámite incurrido en el Expediente N° 00049-2014-054, ante el Jurado Electoral Especial de Pataz.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 001-2014-JEE-PATAZ/JNE, de fecha 9 de julio de 2014, el Jurado Electoral Especial de Pataz (en adelante JEE), en su primer artículo declaró improcedente la inscripción de los candidatos a regidores de Noemy Acuña Gómez, Luis Enrique Viera Pingo y Herminia Yuliza Olórtegui Ulloa; y, en su segundo artículo, admitió y publicó la lista de candidatos a alcalde y demás regidores para el Concejo Distrital de Huayllillas, provincia de Pataz, departamento de La Libertad.

Con fecha 11 de julio de 2014, Alfredo Orlando Baltodano Nontol, personero legal titular de la organización política Alianza Para el Progreso, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 001-2014-JEE-PATAZ/JNE, de fecha 9 de julio de 2014, en el extremo que declaró improcedente la inscripción de los candidatos a regidores de Noemy Acuña Gómez, Luis Enrique Viera Pingo y Herminia Yuliza Olórtegui Ulloa, fundamentándose en que los referidos candidatos a regidores son militantes afiliados a la referida agrupación política, tal como se demuestra con las fichas de afiliación, por lo que indica que no se ha incumplido con las normas sobre democracia interna.

Mediante Resolución N° 002-2014-JEE-PATAZ/JNE, de fecha 17 de julio de 2014, el JEE, en su artículo primero, declaró improcedente el referido recurso de reconsideración, fundamentándose en el hecho de que contra la resolución de improcedencia de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos procede el recurso de apelación.

Con fecha 21 de julio de 2014, el personero legal Alfredo Orlando Baltodano Nontol interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° 002-2014-JEE-PATAZ/JNE, de fecha 17 de julio de 2014, bajo los mismos fundamentos expresados en su recurso de reconsideración sobre la afiliación de los candidatos a regidores en cuestión.

Mediante Resolución N° 0003-2014-JEE-PATAZ/JNE, de fecha 22 de julio de 2014, el JEE declaró improcedente el recurso de apelación antes mencionado, por considerar que el mismo no expresa los fundamentos de hecho y de derecho alguno referido a la declaración de improcedencia del recurso de reconsideración y, por otro lado, que la norma no contempla el recurso de apelación contra la resolución que declara improcedente el recurso de reconsideración.

CONSIDERANDOS**Consideraciones Generales**

1. El artículo 35, numeral 35.1, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 271-2014-JNE, de fecha 1 de abril de 2014 (en adelante, el Reglamento de inscripción), establece que la improcedencia de la solicitud de inscripción de la lista puede ser impugnada mediante recurso de apelación presentado dentro de tres (3) días hábiles posteriores a su notificación, ante el mismo Jurado Electoral Especial que tramita la solicitud de inscripción.

2. Según el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente a los procesos electorales, el juez tiene el poder-deber de identificar el derecho comprometido en la causa, aun cuando no se encuentre expresamente invocado en la demanda o lo haya sido erróneamente con el fin de otorgar una protección eficaz a sus derechos lesionados, lo que no implica la modificación del objeto de la pretensión ni que pueda fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. Por su parte, en el artículo IX, se señala que el juez adecuará la exigencia de las formalidades al logro de los fines del proceso.

Análisis del caso concreto

3. Como se ha señalado en los antecedentes de la presente resolución, se ha podido constatar que el JEE, mediante Resolución N° 002-2014-JEE-PATAZ/JNE, declaró improcedente el recurso de reconsideración debido a que ante la improcedencia de una solicitud de inscripción de la lista de candidatos, procede el recurso de apelación. Sin embargo, la aludida resolución no puede ser considerada como tal en la medida que no encamina a la simple marcha del presente proceso sobre inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital

de Huayllillas, sino que afecta cuestiones meramente procedimentales, la misma que no debe superponerse sobre el derecho consagrado en el artículo 2, numeral 17, de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho fundamental aquél que toda persona tiene para participar, en forma individual u organizada, en la vida política, económica y cultural de la nación.

4. De tal manera que, el cuestionamiento principal en el presente caso es que la parte quejosa, al haber sido notificado con la Resolución N° 001-2014-JEE-PATAZ/JNE, que declaró en su primer artículo la improcedencia de la inscripción de los candidatos a regidores de Noemy Acuña Gómez, Luis Enrique Viera Pingo y Herminia Yuliza Olórtegui Ulloa, presentó un recurso de reconsideración en lugar de un recurso de apelación conforme a lo señalado en el artículo 35.1 del Reglamento de inscripción. Sin embargo, el JEE emitió una resolución en evidente afectación al derecho de la pluralidad de las instancias, al restringir el mecanismo impugnatorio del interesado para poder salvaguardar su derecho de defensa frente al fallo que le causó agravio, toda vez que cuando el personero legal adecuó su medio impugnatorio de reconsideración al de apelación, también declaró improcedente el mismo por considerar que en este no se expresaba los fundamentos de hecho y de derecho con respecto a la resolución que declaró improcedente el recurso de reconsideración.

5. Al respecto, del documento denominado recurso de reconsideración presentado dentro del plazo legal establecido para un recurso de apelación, se desprende que la intencionalidad del interesado es impugnar la Resolución N° 001-2014-JEE-PATAZ/JNE para obtener, así, un nuevo pronunciamiento, por lo que este Supremo Tribunal Electoral considera que en aplicación al aforismo *iura novit curia* y al principio de formalidad, señalados en el tercer considerando de la presente resolución, el JEE debió adecuar de oficio el escrito de recurso de reconsideración como un recurso de apelación, a efectos de lograr la finalidad del acto procesal interpuesto.

6. Ahora, si bien el referido escrito de reconsideración no se encuentra suscrito por abogado alguno, ni se ha adjuntado constancia de habilidad de abogado ni el comprobante de pago de la tasa por concepto de apelación, también lo es que tales omisiones son susceptibles de ser subsanadas; en ese sentido, y en virtud a los principios de economía y celeridad procesal, se tiene que dichas observaciones deben ser subsanadas con el escrito de apelación de fecha 21 de julio de 2014, pues sus fundamentos son los mismos del escrito de reconsideración.

7. En consecuencia, en aplicación al artículo 404, segundo párrafo, del Código Procesal Civil, este colegiado procede a calificar el escrito de reconsideración de fecha 11 de julio de 2014 como un recurso de apelación, la misma que es subsanada con el escrito de apelación de fecha 21 de julio de 2014, por lo que, atendiendo a que el escrito adecuado a un recurso de apelación ha cumplido con las formalidades establecidas en los artículos 34 y 35, numeral 35.1, del Reglamento de inscripción, corresponde declarar fundada la presente queja y la nulidad de las Resoluciones N° 002-2014-JEE-PATAZ/JNE y N° 003-2014-JEE-PATAZ/JNE, concediéndose la apelación en contra de la Resolución N° 001-2014-JEE-PATAZ/JNE y disponiéndose que el JEE eleve el Expediente N° 0049-2014-054 al Jurado Nacional de Elecciones conforme a ley.

Por lo tanto, el Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **FUNDADA** la queja de derecho interpuesta por Alfredo Orlando Baltodano Montol, personero legal titular de la organización política Alianza Para el Progreso; y, en consecuencia, **NULA** las Resoluciones N° 002-2014-JEE-PATAZ/JNE y N° 003-2014-JEE-PATAZ/JNE, que declararon improcedente el recurso de reconsideración y el recurso de apelación, respectivamente.

Artículo Segundo.- **ADECUAR** los escritos de fecha 11 y 21 de julio de 2014 como un recurso de apelación; en consecuencia, **CONCÉDASE** la apelación en contra de la Resolución N° 001-2014-JEE-PATAZ/JNE, de fecha 9 de julio de 2014, en el extremo que declara la improcedencia de la inscripción de los candidatos a regidores de Noemy Acuña Gómez, Luis Enrique Viera Pingo y Herminia Yuliza Olórtegui Ulloa para el Concejo Distrital de Huayllillas, provincia de Pataz, departamento de La Libertad.

Artículo Tercero.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Pataz eleve el Expediente N° 0049-2014-054 dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, en mérito de los fundamentos de la presente resolución.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1143218-4

Confirman resolución en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de candidata a regidora para el Concejo Provincial de Huaura, departamento de Lima

RESOLUCIÓN N° 1369-2014-JNE

Expediente N° J-2014-01641

HUÁURA - LIMA

JEE HUÁURA (EXPEDIENTE N° 0265-2014-056)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, nueve de agosto de dos mil catorce

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Jorge Guillermo Galindo Mestanza, personero legal titular del Partido Democrático Somos Perú, en contra de la Resolución N° 00002-2014-JEE-HUÁURA/JNE, del 17 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaura, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Marisa Estela Quiroz Gutiérrez, candidata a regidora para el Concejo Provincial de Huaura departamento de Lima, presentada por la citada organización política con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de julio de 2014, Jorge Guillermo Galindo Mestanza, personero legal titular de la organización política Partido Democrático Somos Perú, solicitó la inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Provincial de Huaura, departamento de Lima (fojas 78 y 79), con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014, la que fue declarada inadmisible por el Jurado Electoral Especial de Huaura (en adelante el JEE), mediante Resolución N° 00001-2014-JEE-HUÁURA/JNE, del 9 de julio de 2014 (fojas 75 y 76), por advertir, entre otras observaciones, que el Documento Nacional de Identidad (en delante DNI) de la candidata Marisa Estela Quiroz Gutiérrez no cumple con acreditar los dos años de domicilio en la circunscripción en la que postula.

El 16 de julio de 2014, el personero legal de la organización política presentó un escrito de subsanación (fojas 44), adjuntando copia certificada de la partida de nacimiento de la candidata Marisa Estela Quiroz Gutiérrez (fojas 70), y mediante Resolución N° 002-2014-JEE-HUÁURA/JNE, del 17 de julio de 2014, (fojas 37 a 40), el JEE resolvió declarar improcedente la solicitud de inscripción de Marisa Estela Quiroz Gutiérrez, candidata a regidora para el Concejo Provincial de Huaura, departamento de Lima, en base a los siguientes fundamentos: a) el ubicogeo de residencia de la citada candidata no coincide con el ubicogeo de postulación, b) en el escrito de subsanación no se cumplió con acreditar los dos años de residencia.

En contra de la referida Resolución, el 26 de julio de 2014, se interpuso recurso de apelación (fojas 1 a 3), solicitando que la misma sea revocada, alegando que la indicada candidata domicilia y es natural de Huaura; asimismo, adjunta diversos documentos.

CONSIDERANDOS

1. Antes de analizar el caso de autos, resulta necesario señalar que si bien el apelante adjunta al presente recurso impugnatorio documentación adicional con la cual pretende acreditar el cumplimiento del requisito del tiempo de domicilio, debe tenerse en cuenta que, en reiterada jurisprudencia, tal como la Resolución N° 0096-2014-JNE, este Supremo Tribunal Electoral ha señalado que no corresponde, en esta instancia, valorar los medios probatorios presentados con el recurso impugnatorio. Mencionado esto, solo serán materia de valoración los documentados presentados antes de la interposición del recurso de apelación.

2. Cabe señalar que, para efectos de acreditar la continuidad de domicilio por el periodo de dos años continuos en la circunscripción a la que se postula, en primer lugar se le otorga valor probatorio preferente al DNI presentado por los candidatos en la solicitud de inscripción. Sin embargo, en el presente caso, se advierte del DNI de la candidata a regidora Marisa Estela Quiroz Gutiérrez (fojas 139), que su ubicogeo actual es el distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, que es distinto al lugar donde postula, que inclusive verificado el padrón electoral de la citada candidata, se advierte que el mismo data desde el 4 de marzo de 2008.

3. Del escrito de subsanación, se verifica que se adjunta copia certificada de la partida de nacimiento de la candidata Marisa Estela Quiroz Gutiérrez (fojas 70), el cual registra el lugar de nacimiento de la referida candidata en la provincia de Huaura, sin embargo, este colegiado considera que, dicho instrumento público no acredita que la citada candidata, domicile en la provincia de Huaura, cuando menos dos años continuos y anteriores hasta la fecha límite de presentación de la solicitud de inscripción de listas de candidatos, es decir, hasta el 7 de julio de 2014, pues, de dicha partida de nacimiento, no se infiere datos que puedan corroborar la residencia requerida, siendo así, no se advierte medios probatorios de acuerdo a lo establecidos por el artículo 245 del Código Procesal Civil, que coadyuven a determinar tal residencia.

4. En tal sentido, se advierte que la organización política Partido Democrático Somos Perú no ha acreditado el domicilio de la candidata Marisa Estela Quiroz Gutiérrez, conforme a lo establecido en el numeral 25.10 del artículo 25 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 271-2014-JNE, por lo que el recurso de apelación, conforme a los argumentos expuestos, debe ser declarado infundado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Jorge Guillermo Galindo Mestanza, personero legal titular de la organización política Partido Democrático Somos Perú, y en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 002-2014-JEE-HUÁURA/JNE, del 17 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaura, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Marisa Estela Quiroz Gutiérrez, candidata a regidora para el Concejo Provincial de Huaura departamento de Lima, para participar en las elecciones municipales de 2014.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1143218-5

Confirman resolución que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Huañec, provincia de Yauyos, departamento de Lima

RESOLUCIÓN N° 1511-2014-JNE

Expediente N° J-2014-1795

HUAÑEC - YAUYOS - LIMA
JEE YAUYOS (EXPEDIENTE N° 106-2014-071)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, doce de agosto de dos mil catorce.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Rafael Octavio Saavedra Valerio, personero legal titular del movimiento regional Unidad Cívica Lima, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Yauyos, en contra de la Resolución N° 002-2014-JEE-YAUYOS/JNE, de fecha 15 de julio de 2014, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos presentada por el referido personero, para el Concejo Distrital de Huañec, provincia de Yauyos, departamento de Lima, a fin de participar en el proceso de elecciones municipales de 2014.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 001-2014-JEE-YAUYOS/JNE, de fecha 9 de julio de 2014 (fojas 98 a 99), el Jurado Electoral Especial de Yauyos (en adelante JEE) declaró inadmisible la solicitud de inscripción de lista de candidatos del movimiento regional Unidad Cívica Lima al realizar observaciones a algunas candidaturas, además de no haber cumplido con presentar el archivo digital del plan de gobierno, en medio magnético, ni el original o copia certificada del acta de elecciones internas firmada por el personero legal, otorgando 2 días naturales a fin de que se subsanen la mencionadas observaciones.

Esta resolución se notificó el 10 de julio de 2014, por lo que el plazo de subsanación se cumplió el 12 de julio, sin embargo, Rafael Octavio Saavedra Valerio, personero legal titular de la organización política, acreditado ante el JEE, presentó el escrito de subsanación con fecha 14 de julio de 2014 (fojas 73 a 74), por lo que no fue valorado por el JEE que, a su vez, emitió la Resolución N° 002-2014-JEE-YAUYOS/JNE, de fecha 15 de julio de 2014 (fojas 116 a 117), en la cual, al no haberse subsanado las observaciones realizadas, se declara improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos.

Con fecha 25 de julio de 2014, el personero legal titular de la referida organización política presenta un recurso de apelación en contra de la resolución antes mencionada (fojas 89 a 91), alegando que a) el JEE pudo verificar las observaciones realizadas a algunos candidatos en el Sistema de Información de Procesos Electorales (SIPE), entre ellos, si cumplen con el arraigo domiciliario; b) respecto a la no presentación del archivo digital del plan de gobierno, esto no fue advertido al momento de la presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos; c) Se han presentado copias legalizadas por notario público del acta de elecciones internas de toda la región en los veintiún distritos electorales de la provincia de Yauyos y d) no se pudo presentar dentro del plazo otorgado los documentos solicitados para subsanar las observaciones porque en el distrito de Yauyos no hay un notario permanente.

CONSIDERANDOS

1. El JEE, mediante Resolución N° 001-2014-JEE-YAUYOS/JNE, realizó observaciones a la solicitud de inscripción de lista de candidatos del movimiento regional Unidad Cívica Lima, por lo que declaró inadmisible la misma, otorgando dos días naturales para que sean subsanadas, y, al ser notificada el 10 de julio de 2014, el plazo se cumplió el 12 de julio, sin embargo, el personero legal presentó el escrito de subsanación el 14 de julio, es decir, luego de transcurrir el plazo otorgado en la mencionada resolución, por lo que, mediante Resolución N° 002-2014-JEE-YAUYOS/JNE se declaró improcedente

la solicitud de inscripción de lista de la referida organización política por no haber subsanado las observaciones en el plazo otorgado, conforme al numeral 29.1 de artículo 29 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante Resolución N° 271-2014-JNE (en adelante, el Reglamento).

2. En el recurso de apelación, el personero señala que las observaciones señaladas por el JEE pudieron verificarse en el SIPE o que no se advirtieron en el momento en que se presentó la solicitud de inscripción. Sin embargo, uno de los documentos que se deben presentar obligatoriamente en la solicitud de inscripción de lista de candidatos es el acta de elecciones internas, el cual debe presentarse en original o copia legalizada, lo cual no realizó la organización política, pues solo presentó una copia simple de la misma, y al no haberla subsanado oportunamente, ni tampoco poder verificarlo el JEE, corresponde declarar improcedente la solicitud de inscripción de listas de la mencionada organización política, al no haber demostrado que ha cumplido con el requisito de democracia interna, conforme al artículo 19 de la Ley 28094, Ley de Partidos Políticos, y el literal b del numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Rafael Octavio Saavedra Valerio, personero legal titular del movimiento regional Unidad Cívica Lima, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Yauyos, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 002-2014-JEE-YAUYOS/JNE, de fecha 15 de julio de 2014, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos presentada por el referido personero, al Concejo Distrital de Huañec, provincia de Yauyos, departamento de Lima, a fin de participar en el proceso de elecciones municipales de 2014.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1143218-6

Confirman resolución en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de candidatos para el Concejo Distrital de San Pedro de Chana, provincia de Huari, departamento de Ancash

RESOLUCIÓN N° 1512-2014-JNE

Expediente N° J-2014-1823

SAN PEDRO DE CHANA - HUARI - ÁNCASH
JEE HUARI (EXPEDIENTE N° 218-2014-010)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, doce de agosto de dos mil catorce

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Jacinto Rojas Adán, personero legal titular de la organización política Partido Aprista Peruano, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Huari, en contra de la Resolución N° 002, de fecha 28 de julio de 2014, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos de la referida

organización política para el Concejo Distrital de San Pedro de Chana, provincia de Huari, departamento de Áncash, a fin de participar en el proceso de elecciones municipales de 2014.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 001, de fecha 10 de julio de 2014 (fojas 94 a 97), el Jurado Electoral Especial de Huari (en adelante JEE) declaró inadmisible la solicitud de inscripción de lista de candidatos presentada por Jacinto Rojas Adán, personero legal titular de la organización política Partido Aprista Peruano, por los siguientes motivos: a) no haber presentado el formato resumen del plan de gobierno, b) no haberse firmado el plan de gobierno en cada una de sus páginas por el personero legal, c) el soporte magnético no contiene el plan de gobierno, d) las declaraciones juradas de vida de los candidatos han sido llenadas a mano y e) los candidatos Jesús Richard Quispilaya Mena, Deunicio Sánchez Jacinto, Élmer Omero Castro Ripalde y Elena Trujillo Guerra no han acreditado el periodo de domicilio de dos años. Debido a ello otorga dos días naturales, a fin de que se subsanen las observaciones realizadas.

Esta resolución fue notificada el 21 de julio de 2014, por lo que el plazo para subsanar las mismas se cumplió el 23 de julio, sin embargo, el personero legal de la organización política presenta el escrito de subsanación con fecha 25 de julio (fojas 99), razón por la cual el JEE considera que se presentó extemporáneamente y, mediante Resolución N° 002, de fecha 28 de julio de 2014 (fojas 6 a 7), declara improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos de dicha organización política.

Con fecha 3 de agosto de 2014, el personero legal de la organización política interpone recurso de apelación, alegando que, debido a la distancia desde el distrito de San Pedro de Chana hasta la sede del JEE, no pudo llegar a tiempo para presentar los documentos solicitados.

CONSIDERANDOS

1. Mediante Resolución N° 001 el JEE declaró inadmisible la solicitud de inscripción de lista de candidatos de la organización política Partido Aprista Peruano por a) no haber presentado el formato resumen del plan de gobierno, b) no haberse firmado el plan de gobierno en cada una de sus páginas por el personero legal, c) el soporte magnético no contiene el plan de gobierno y d) las declaraciones juradas de vida de los candidatos han sido llenadas a mano.

2. Si bien el personero legal no presentó dentro del plazo otorgado los documentos que subsanen las observaciones antes indicadas, este Supremo Tribunal Electoral considera que las mismas son defectos formales, que no justifica, razonablemente, la restricción del derecho a la participación política de aquellos ciudadanos que pretenden participar en el presente proceso electoral a través de las organizaciones políticas.

3. Sin embargo, dado que los candidatos Jesús Richard Quispilaya Mena, Deunicio Sánchez Jacinto, Élmer Omero Castro Ripalde y Elena Trujillo Guerra no han acreditado el periodo de domicilio de dos años, como puede apreciarse en el padrón electoral (fojas 124 a 127), sí corresponde declarar improcedente estas candidaturas, pues no han cumplido con el requisito establecido en el literal b del artículo 22 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante Resolución N° 271-2014-JNE.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por Jacinto Rojas Adán, personero legal titular de la organización política Partido Aprista Peruano, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Huari, y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 002, de fecha 28 de julio de 2014, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos de la referida organización política para el Concejo Distrital de San Pedro de Chana, provincia de Huari, departamento de Áncash, a fin de participar en el

proceso de elecciones municipales de 2014; y DISPONER que el citado Jurado Electoral Especial continúe con la calificación de la solicitud de inscripción de candidatos del citado partido político.

Artículo Segundo.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Jacinto Rojas Adán, personero legal titular de la organización política Partido Aprista Peruano, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Huari, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 002, de fecha 28 de julio de 2014, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Jesús Richard Quispilaya Mena, Deunicio Sánchez Jacinto, Élmer Omero Castro Ripalde y Elena Trujillo Guerra, candidatos de la referida organización política para el Concejo Distrital de San Pedro de Chana, provincia de Huari, departamento de Áncash, a fin de participar en el proceso de elecciones municipales de 2014

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1143218-7

Revocan resolución en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Mejía, provincia de Islay, departamento de Arequipa y confirman en el extremo que declara improcedentes solicitudes de inscripción de candidatos

RESOLUCIÓN N° 1513-2014-JNE

Expediente N° J-2014-1808

MEJÍA - ISLAY - AREQUIPA
JEE AREQUIPA (EXPEDIENTE N° 243-2014-014)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, doce de agosto de dos mil catorce.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Ricardo Gil Sancho, personero legal titular de la organización política Unión Por el Perú, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Arequipa, en contra de la Resolución N° 002-2014-JEE-AREQUIPA/JNE, de fecha 29 de julio de 2014, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos presentada por el referido personero, para el Concejo Distrital de Mejía, provincia de Islay, departamento de Arequipa, a fin de participar en el proceso de elecciones municipales de 2014, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 001-2014-JEE-AREQUIPA/JNE, de fecha 11 de julio de 2014 (fojas 50), el Jurado Electoral Especial de Arequipa (en adelante JEE) declaró inadmisible la solicitud de inscripción de lista de candidatos de la organización política Unión Por el Perú al realizar observaciones a algunas candidaturas, además de no aparecer Ricardo Gil Sancho, quien suscribió la referida solicitud como personero legal de la organización política, ni ante el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) ni ante el JEE, asimismo, el personero legal tampoco había firmado todas las páginas del plan de gobierno, por ello otorgó 2 días naturales a fin de que se subsanen la mencionadas observaciones.

Esta resolución se notificó el 16 de julio de 2014 (fojas 48), por lo que el plazo de subsanación se cumplió el 18 de julio, sin embargo, Ricardo Gil Sancho, personero legal titular de la organización política Unión Por el Perú, acreditado ante el JEE, presentó un escrito de subsanación con fecha 19 de julio de 2014 (fojas 34) y otro con fecha 22 de julio de 2014 (fojas 17), en el cual presenta documentos que no pudo adjuntar en el primer escrito, por lo que no fue valorado por el JEE que, a su vez, emitió la Resolución N° 002-2014-JEE-AREQUIPA/JNE, de fecha 29 de julio de 2014 (fojas 13 a 14), en la cual, al no haberse subsanado las observaciones realizadas, se declara improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos.

Con fecha 3 de agosto de 2014, el personero legal titular de la referida organización política presenta un recurso de apelación en contra de la resolución antes mencionada (fojas 2 a 6), alegando que no fue notificado válidamente de la Resolución N° 001-2014-JEE-AREQUIPA/JNE, pues señala que la misma fue dejada bajo puerta el día en que se vencía el plazo para presentar el escrito de subsanación, además de que el JEE debió valorar los documentos presentados en su escrito de subsanación, para que verifiquen que se subsanaron las observaciones realizadas, igualmente, menciona que este órgano electoral tampoco le facilitó el expediente para que pueda firmar el plan de gobierno.

CONSIDERANDOS

1. El JEE, mediante Resolución N° 001-2014-JEE-AREQUIPA/JNE, realizó observaciones a la solicitud de inscripción de lista de candidatos de la organización política Unión Por el Perú, por lo que declaró inadmisible la misma, otorgando dos días naturales para que se subsanen las mismas, y, al ser notificada el 16 de julio de 2014, el plazo se cumplía el 18 de julio, sin embargo, el personero legal presentó dos escritos de subsanación el 19 y el 22 de julio, es decir, luego de transcurrir el plazo otorgado en la mencionada resolución, por lo que, mediante Resolución N° 002-2014-JEE-AREQUIPA/JNE, se declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de la referida organización política por no haber subsanado las observaciones en el plazo otorgado, conforme al numeral 29.1 de artículo 29 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante Resolución N° 271-2014-JNE (en adelante, el Reglamento).

2. Al respecto, se ha podido verificar que Ricardo Gil Sancho presentó ante el JEE el cargo de registro como personero en el Sistema de Personeros, Candidatos y Observadores (en adelante sistema PECAOE), con fecha 18 de julio de 2014, es decir dentro del plazo de subsanación, y en la misma fecha fue acreditado como personero de la organización política por el propio JEE, por lo que si habría subsanado dicha observación dentro del plazo, y si bien no firmó todas las páginas del plan de gobierno oportunamente, este es un defecto formal que no justifica, razonablemente, la restricción del derecho a la participación política de aquellos ciudadanos que pretenden participar en el presente proceso electoral a través de las organizaciones políticas, por lo que debe admitirse la solicitud de inscripción de lista de candidatos de la referida organización, con excepción de los candidatos Karla Juana Ponce Zúñiga, Néstor Raúl Rojas Marroquín y Estepanny Yamilet Guillén Miranda, quienes no acreditaron que cumplen con el requisito de domicilio en el plazo otorgado, como se verifica en el padrón electoral, ni tampoco presentaron otros medios probatorios para acreditarlo en el plazo otorgado, es decir, al 18 de julio de 2014, pues no ha demostrado el personero legal que la notificación no se realizó en la fecha señalada en la misma, por lo que se tiene por válida.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por Ricardo Gil Sancho, personero legal titular de la organización política Unión Por el Perú, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Arequipa, y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N° 002-2014-JEE-AREQUIPA/JNE, de fecha 29 de julio

de 2014, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos presentada por el referido personero, para el Concejo Distrital de Mejía, provincia de Islay, departamento de Arequipa; y **CONFIRMAR** la referida resolución en el extremo que declara improcedentes las solicitudes de inscripción de los candidatos Karla Juana Ponce Zúñiga, Néstor Raúl Rojas Marroquín y Estepanny Yamilet Guillén Miranda.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1143218-8

Confirman resolución que declaró improcedente la solicitud de inscripción de candidato para el Concejo Distrital de Uco, provincia de Huari, departamento de Ancash

RESOLUCIÓN N° 1528-2014-JNE

Expediente N° J-2014-1824

UCO - HUARI - ANCASH

JEE HUARI (EXPEDIENTE N° 226-2014-010)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, doce de agosto de dos mil catorce

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Élmer Helí López Morales, personero legal titular del Movimiento Regional Independiente Puro Áncash, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Huari, en contra de la Resolución N° 002, de fecha 22 de julio de 2014, emitida por el mencionado Jurado Electoral Especial, que declaró improcedente la solicitud de inscripción del candidato Javier Saúl Olórtegui Solís, candidato de la referida organización política para el Concejo Distrital de Uco, provincia de Huari, departamento de Áncash, a fin de participar en el proceso de elecciones municipales de 2014.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 001, de fecha 10 de julio de 2014 (fojas 129 a 131), el Jurado Electoral Especial de Huari (en adelante JEE) observa, entre otros, la candidatura de Javier Saúl Olórtegui Solís, candidato a la alcaldía de la Municipalidad Distrital de Uco, provincia de Huari, departamento de Áncash, de la organización política Movimiento Regional Independiente Puro Áncash, otorgando dos días naturales a fin de que se subsanen las observaciones señaladas en la referida resolución.

Con fecha 19 de julio de 2014, Élmer Helí López Morales, personero legal titular del Movimiento Regional Independiente Puro Áncash, presenta un escrito de subsanación (fojas 93 a 95), el cual fue evaluado por el JEE, el mismo que, mediante Resolución N° 002 (fojas 15 a 17), de fecha 22 de julio de 2014, señala que se han subsanado las observaciones realizadas, con excepción de las del candidato Javier Saúl Olórtegui Solís, pues no se había acreditado que cumple con el requisito de dos años de domicilio continuo en el distrito a donde postula, por lo que resuelve declarar improcedente su candidatura.

Con fecha 1 de agosto, el personero legal interpone recurso de apelación (fojas 2 a 6), en el cual alega que el JEE no valoró todos los medios probatorios presentados en el escrito de subsanación y que con ellos se logra acreditar los dos años de domicilio requeridos, pues por motivos laborales reside de manera habitual en el distrito

de Uco, debiendo aplicarse, en el peor de los casos, el supuesto de domicilio múltiple.

CONSIDERANDOS

1. En el presente caso se discute si el candidato Javier Saúl Olórtegui Solís acreditó el domicilio de dos años continuos en el distrito al que postula, tal como exige el artículo 6 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, y el literal b del artículo 22 del Reglamento 271-2014-JNE, Reglamento de Inscripción de Lista de Candidatos para Elecciones Municipales (en adelante, el Reglamento).

2. Al respecto, como señaló el JEE en la Resolución N° 002, los contratos de arrendamiento presentados para acreditar el domicilio (fojas 100 a 101, 103 a 104 y 106 a 107) no pueden cumplir con dicha finalidad, pues no se trata de documentos de fecha cierta, tal como lo exige el segundo párrafo del numeral 25.10 del artículo 25 del Reglamento, pues son documentos privados. Tampoco lo acredita los recibos por servicio de luz (fojas 102, 105 y 108), pues los mismos solo acreditarían que Mansueto Tarazona Eguizabal, propietario del inmueble, domicilia en dicho lugar. También se indica que la declaración jurada del candidato señala que domicilia en dicho lugar (fojas 110) no lo acredita por ser una declaración unilateral, la cual debe ser corroborada con otros medios probatorios objetivos, al igual que el certificado emitido por juez de paz (fojas 109), el cual, conforme a la Resolución N° 192-2014-JNE, no puede acreditar el domicilio por el tiempo requerido.

3. Sin embargo, en la referida resolución no se hace mención de los otros medios probatorios presentados, que son las copias certificadas por el juez de paz del distrito de Uco: a) certificado de trabajo desde el 9 de abril de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2013, emitido por la Municipalidad de Uco (fojas 97), b) constancia de trabajo por el mismo periodo, emitido por MIRCORED UCO (fojas 96) y c) Resolución Directoral N° 278-2012-RSC.SUR. HI/D/OGDHR, emitida por la Red de Salud Conchucos Sur Huari, donde se resuelve contratar al candidato del 12 de junio al 31 de diciembre de 2013 (fojas 99). No obstante, los mismos tampoco acreditan el periodo de dos años de domicilio en el distrito de Uco del candidato, pues estos documentos demuestran que el candidato tenía una actividad laboral en dicho distrito desde abril de 2012 hasta diciembre de 2013, por lo que acreditan que domicilió allí en ese periodo, pero no hasta el 7 de julio de 2014, fecha hasta la cual se debe de acreditar el tiempo de domicilio, por lo tanto, corresponde declarar improcedente la solicitud de inscripción del candidato.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Élmer Helí López Morales, personero legal titular del Movimiento Regional Independiente Puro Ancash, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Huari, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 002, de fecha 22 de julio de 2014, que declaró improcedente la solicitud de inscripción del candidato Javier Saúl Olórtegui Solís, candidato de la referida organización política para el Concejo Distrital de Uco, provincia de Huari, departamento de Ancash, a fin de participar en el proceso de elecciones municipales de 2014.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1143218-9

Revocan resolución en el extremo que declaró improcedente la inscripción de candidata para el Gobierno Regional de Pasco

RESOLUCIÓN N° 1537-2014-JNE

Expediente N° J-2014-01865

PASCO

JEE PASCO (EXPEDIENTE N° 00166-2014-79)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, doce de agosto de dos mil catorce

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por David Joel Alvarez Rosales, personero legal alterno del movimiento regional Pasco Dignidad, en contra de la Resolución N° 0002-2014-JEE-PASCO/JNE, de fecha 16 de julio de 2014, en el extremo que declaró improcedente la inscripción de la candidata Madeleine Atencio Curi para el Gobierno Regional de Pasco, departamento de Pasco, con el objeto de participar en las elecciones regionales de 2014.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 00001-2014-JEE-PASCO/JNE (fojas 107 a 112), de fecha 10 de julio de 2014, el Jurado Electoral Especial de Pasco (en adelante JEE) declaró inadmisible la solicitud de inscripción respecto a la candidata Madeleine Atencio Curi, al advertir que esta última se encuentra afiliada al Partido Aprista Peruano, se deberá subsanar de conformidad con el artículo 26, inciso 26.12, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Regionales, aprobado por la Resolución N° 272-2014-JNE (en adelante, el Reglamento de inscripción), motivo por el cual, mediante escrito de fojas 12 y 13, el personero legal pretende subsanar tal omisión, adjuntando la Resolución N° 001-2014CR/CER.PAP, de fecha 27 de junio de 2014 (fojas 20 y 21).

Mediante Resolución N° 0002-2014-JEE-PASCO/JNE, de fecha 16 de julio de 2014, el JEE declaró, entre otros, improcedente la inscripción de la candidata Madeleine Atencio Curi por considerar que la autorización presentada con el escrito de subsanación no estaba suscrita por el secretario general institucional conforme lo dispuesto en la tercera disposición final del estatuto del Partido Aprista Peruano.

Con fecha 29 de julio de 2014, el personero legal de la organización política recurrente interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° 0002-2014-JEE-PASCO/JNE, en el extremo que declaró improcedente la inscripción de la candidata Madeleine Atencio Curi, adjuntando la Resolución N° 197-2014-SNOM/CEN.PAP, de fecha 7 de julio de 2014 (fojas 5 y 6), que otorga licencia a la candidata en cuestión, la misma que se encuentra suscrito por el secretario general institucional.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 18 *in fine* de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos (en adelante LPP), así como el numeral 25.4 del artículo 25 y el numeral 26.12 del artículo 26 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Regionales, aprobado mediante Resolución N° 272-2014-JNE (en adelante, el Reglamento de inscripción), establecen que aquellos ciudadanos que se encuentren afiliados a una organización política y deseen postular como candidatos por otra diferente deben haber renunciado con una anticipación no menor de cinco meses a la fecha del cierre del plazo para la presentación de la solicitud de inscripción, o **haber requerido autorización a la organización política a la cual se encuentren afiliados, presentando el original o copia legalizada de la autorización suscrita por el Secretario General o a quien señale el estatuto o norma de organización interna**.

2. En el caso concreto, mediante la Resolución N° 00001-2014-JEE-PASCO/JNE, el JEE declaró inadmisible la solicitud de inscripción del movimiento regional Pasco Dignidad, otorgándole el plazo de dos días naturales, para acreditar que la candidata Madeleine Atencio Curi cuenta con la autorización expresa del Partido Aprista Peruano para postular por ella.

3. Al respecto, cabe mencionar que atendiendo a que del estatuto del Partido Aprista Peruano no se señala quien es la persona competente para otorgar la autorización a sus militantes para que estos puedan postular por otras organizaciones políticas, se tiene que el órgano competente para otorgar tales autorizaciones es la secretaría general, la misma que está integrada por el secretario general institucional y el secretario general político, conforme así lo señala el artículo 35 del estatuto del Partido Aprista Peruano.

4. Ahora, el personero legal de la organización política recurrente, si bien al subsanar adjuntó la Resolución N° 001-2014CR/CER.PAP, de fecha 27 de junio de 2014, emitida por el secretario regional de Pasco, sin embargo, de autos, se puede verificar que también obra la Resolución N° 197-2014-SNOM/CEN.PAP, de fecha 7 de julio de 2014, que otorga licencia a la candidata en cuestión, suscrita por el secretario general institucional del Partido Aprista Peruano del CEN - PAP, quien es el competente para otorgar las autorizaciones referidas por el artículo 18 de la LPP, cumpliendo de ese modo con el requisito establecido en el artículo 26, numeral 26.12, del Reglamento de inscripción.

5. Por consiguiente, atendiendo a que la candidata Madeleine Atencio Curi cuenta con la autorización expresa del Partido Aprista Peruano para postular por el movimiento regional Pasco Dignidad, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, revocar la resolución venida en grado y disponer que el JEE tenga por subsanada dicha observación, debiéndose admitir y publicar la candidatura de la referida ciudadana.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por David Joel Alvarez Rosales, personero legal alterno del movimiento regional Pasco Dignidad; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 0002-2014-JEE-PASCO/JNE, de fecha 16 de julio de 2014, en el extremo que declaró improcedente la inscripción de la candidata Madeleine Atencio Curi.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Pasco continúe con el trámite correspondiente, debiendo admitir y publicar la solicitud de inscripción de la candidata Madeleine Atencio Curi para el Gobierno Regional de Pasco, departamento de Pasco, con el objeto de participar en las elecciones regionales de 2014.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1143218-10

Confirman resolución que declaró infundado el pedido de nulidad de la Res. N° 0004-2014-JEE-LIMASUR2/JNE

RESOLUCIÓN N° 1546-2014-JNE

Expediente N° J-2014-1878

VILLA MARÍA DEL TRIUNFO - LIMA - LIMA
SEGUNDO JEE DE LIMA SUR
(EXPEDIENTE N° 037-2014-067)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, doce de agosto de dos mil catorce.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Eloy Percy Villafuerte Zevallos,

personero legal titular del partido político Democracia Directa, en contra de la Resolución N° 0005-2014-JEE-LIMASUR2/JNE, de fecha 30 de julio de 2014, que declaró infundado el pedido de nulidad de la resolución N° 0004-2014-JEE-LIMASUR2/JNE, de fecha 24 de julio de 2014, que declaró improcedente por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la referida organización política en contra de la improcedencia de la candidatura de José Hipólito Valladares Agreda, candidato a la cuarta regiduría del Concejo Distrital de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima, a fin de participar en el proceso de elecciones municipales de 2014.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 0001-2014-JEE-LIMASUR2/JNE, de fecha 10 de julio de 2014 (fojas 135 a 137), el Segundo Jurado Electoral Especial de Lima Sur (en adelante JEE) declaró inadmisible la solicitud de inscripción de lista de candidatos presentada por Eloy Percy Villafuerte Zevallos (fojas 2 a 3), personero legal titular del partido político Democracia Directa por, entre otras observaciones, no haberse presentado la solicitud de licencia sin goce de haber del candidato José Hipólito Valladares Agreda, por lo que, con fecha 12 de julio de 2014, se presentó escrito de subsanación (fojas 140 a 141), indicándose que, por error, se consignó que el citado candidato trabajaba para el sector público, adjuntándose un contrato de locación de servicios.

Por resolución N° 0002-2014-JEE-LIMASUR2/JNE, de fecha 14 de julio de 2014 (fojas 146 a 149), se declaró improcedente la candidatura de José Hipólito Valladares Agreda, al considerar que el contrato de locación de servicios adjuntado en la subsanación, no probaba que en la actualidad el citado candidato no laborara para el Estado. Esta resolución fue notificada y publicada en el panel del JEE (fojas 152 y 153) el 17 de julio de 2014, fecha en la que también fue publicada en el portal web del Jurado Nacional de Elecciones, por lo que el plazo para presentar el recurso impugnatorio se cumplió el 22 de julio de 2014, razón por la cual el JEE consideró que dicho recurso, presentado con el 24 de julio de 2014 (fojas 155 a 158), era extemporáneo, lo que fue declarado por Resolución N° 0003-2014-JEE-LIMASUR2/JNE, de fecha 24 de julio de 2014 (fojas 169).

Con fecha 27 de julio de 2014, el personero legal de la organización política interpone recurso de nulidad en contra de la resolución de fecha 24 de julio de 2014 (fojas 176 a 177), alegando que, según el reporte, la notificación de la Resolución N° 0002-2014-JEE-LIMASUR2/JNE, se habría dejado por debajo de la puerta, sin considerar los artículos 160 y 161 del Código Procesal Civil, es decir, sin haberse colocado un aviso en la puerta indicando nueva fecha para la notificación, hecho que ha conllevo a la imposibilidad de ejercer el derecho de defensa. Por Resolución N° 0005-2014-JEE-LIMASUR2/JNE, de fecha 30 de julio de 2014, se declara infundado el recurso de nulidad interpuesto, al considerar que los órganos electorales cuentan con un régimen especial para las notificaciones prevista en la Resolución N° 622-2013-JNE, que prevé en su artículo tercero la notificación bajo puerta en caso no se encuentra a persona alguna en el domicilio a notificar.

Con fecha 4 de agosto de 2014, el referido partido político interpone recurso de apelación por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva (fojas 183 a 185), por cuanto el horario de atención del domicilio procesal donde se notificó la Resolución N° 0002-2014-JEE-LIMASUR2/JNE funciona desde las 7:00 a.m., hasta las 10:00 p.m., de manera ininterrumpida, razón por la que no se pudo haber dejado dicha notificación por debajo de la puerta.

CONSIDERANDOS

1. El personero legal de la organización política señala que no pudo presentar el escrito de apelación contra la Resolución N° 0002-2014-JEE-LIMASUR2/JNE dentro del plazo otorgado, por cuanto la misma fue notificada de manera defectuosa el 17 de julio de 2014, toda vez que la oficina trabaja desde las 7:00 de la mañana, hasta las 10:00 de la noche de manera ininterrumpida, no siendo cierto que se notificara bajo puerta por no haber encontrado a persona alguna que la recibiera.

2. En el caso en concreto, se advierte que el JEE ha diligenciado correctamente la cédula de notificación de la

Resolución N° 0002-2014-JEE-LIMASUR2/JNE (foja 152); es más, se cumplió con la publicación en el panel el mismo día 17 de julio de 2014, además de que se publicó en el portal web del Jurado Nacional de Elecciones en la misma fecha, otorgándosele así, al partido político, un plazo de tres días hábiles para presentar su recurso impugnatorio, sin embargo, este se presentó extemporáneamente, con fecha 24 de julio de 2014, siendo poco creíble el argumento de la notificación defectuosa, consideraciones estas por las que deberá desestimarse el presente recurso impugnatorio y confirmarse la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Eloy Percy Villafuerte Zevallos, personero legal titular del partido político Democracia Directa, y en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 0005-2014-JEE-LIMASUR2/JNE, de fecha 30 de julio de 2014, que declaró infundado el pedido de nulidad de la Resolución N° 0004-2014-JEE-LIMASUR2/JNE, de fecha 24 de julio de 2014, que declaró improcedente, por extemporáneo, el recurso de apelación presentado por la referida organización política contra la improcedencia de la candidatura de José Hipólito Valladares Agreda, candidato a la cuarta regiduría del Concejo Distrital de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima, a fin de participar en el proceso de elecciones municipales de 2014.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1143218-11

Confirman resolución en el extremo que declaró improcedente la inscripción de candidaturas al Concejo Distrital de Pampas, provincia de Huaraz, departamento de Áncash

RESOLUCIÓN N° 1558-2014-JNE

Expediente N° J-2014-01750

PAMPAS - HUARAZ - ÁNCASH

JEE HUARAZ (EXPEDIENTE N° 025-2014-004)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, doce de agosto de dos mil catorce.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Jorge Luis Espinoza Cerrón, personero legal titular de la organización política Renovación Ancashina, en contra de la Resolución N° 002-2014-JEE-HUARAZ/JNE, de fecha 15 de julio de 2014, en el extremo en que declaró improcedente la inscripción de las candidaturas de Emilia Inez Cruz Cordero de Torres y Juan Crisóstomo Robles Albornoz, integrantes de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Pampas, provincia de Huaraz, departamento de Áncash, presentada por la citada organización política, con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014.

ANTECEDENTES

El 3 de julio de 2014, Jorge Luis Espinoza Cerrón, personero legal titular de la organización política

Renovación Ancashina, presentó la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Pampas (fojas 3 a 4), con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014, la cual fue declarada inadmisible por el Jurado Electoral Especial de Huaraz (en adelante JEE), mediante Resolución N° 001-2014-JEE-HUARAZ/JNE, de fecha 5 de julio de 2014 (fojas 52 a 53), a fin de subsanar las observaciones realizadas respecto de la candidata a la alcaldía Emilia Inez Cruz Cordero de Torres y del candidato a la tercera regiduría, Juan Crisóstomo Robles Albornoz, por lo que, con fecha 13 de julio de 2014, la citada organización política presentó el escrito de subsanación (fojas 56 a 57).

Mediante Resolución N° 002-2014-JEE-HUARAZ/JNE, del 15 de julio de 2014 (fojas 71 a 74), el JEE declaró improcedente la inscripción de las candidaturas de Emilia Inez Cruz Cordero de Torres por no haberse adjuntado la solicitud de licencia sin goce de haber dentro el plazo previsto, y de Juan Crisóstomo Robles Albornoz, por no haber presentado en original la constancia de autorización del partido político Todos por el Perú. La citada resolución fue materia de apelación (fojas 77 a 78), presentada por el personero legal titular con fecha 30 de julio de 2014, argumentando que en el caso de la candidata a la alcaldía si se cumplió con presentar la solicitud de licencia sin goce de haber ante la Institución Educativa Jorge Basadre Grohman, el día 4 de julio de 2014, documento que se adjunta con la apelación. Con respecto del candidato a la tercera regiduría, se indica que con la solicitud de inscripción de la lista de candidatos se presentó el original de la constancia de autorización del partido político Todos por el Perú.

CONSIDERANDOS

1. De acuerdo con lo establecido por el numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante LEM), se dispone que no pueden ser candidatos en las elecciones municipales: "Los trabajadores y funcionarios de los poderes públicos, así como de los organismos y empresas del Estado y de las municipalidades, si no solicitan licencia sin goce de haber, la misma que debe serles concedida treinta (30) días naturales antes de la elección". Por ello, el numeral 25.9 del artículo 25 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales (en adelante, el Reglamento de inscripción), señala que las organizaciones políticas **deben presentar, al momento de solicitar la inscripción de su lista de candidatos el original o copia legalizada del cargo de la solicitud de licencia sin goce de haber**, en el caso de aquellos ciudadanos que deben cumplir con dicha exigencia. Asimismo, el artículo noveno de la Resolución N° 0140-2014-JNE dispone que las solicitudes de licencia deben ser presentadas por escrito ante la entidad pública correspondiente **hasta el 7 de julio de 2014** (fecha de cierre de inscripción de candidatos), debiendo ser eficaces a partir del 5 de setiembre de 2014, como máximo.

2. El numeral 25.2 del artículo 25 del Reglamento de Inscripción señala que la autorización expresa de la organización política a la que el candidato está inscrito, a fin de que postule por otra organización política, **debe ser presentada en original o en copia legalizada**, al momento de solicitar la inscripción de la lista de candidatos.

3. En el presente caso, con relación a la candidata a la alcaldía, Emilia Inez Cruz Cordero de Torres, con la apelación se adjunta la solicitud de licencia de haber ante la Institución Educativa Jorge Basadre Grohman, de fecha 4 de julio de 2014 (fojas 79), indicándose que sí se cumplió con lo requerido por la norma, sin embargo, se presentó la solicitud, de fecha 11 de julio de 2014, porque el director de la mencionada institución educativa solicitó que se presente con el formato único de trámite, no obstante, este Supremo Tribunal Electoral, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que en vía de apelación solo procede valorar y resolver una controversia jurídica electoral sobre la base de los documentos que se hayan presentado hasta antes de la emisión de la decisión del JEE, razón por la que dicho documento no será valorado en esta instancia; además, porque no resulta coherente que si la organización política ha contado con dicho documento, que data de fecha anterior a la presentación de la solicitud de inscripción, el mismo recién sea puesto en conocimiento con el escrito de apelación, es decir, luego de haber tomado conocimiento

de la declaración de improcedencia de su solicitud, consideraciones estas por las que deberá confirmarse la resolución venida en grado en este extremo.

4. Respecto del candidato a la tercera regiduría, Juan Crisóstomo Robles Albornoz, se argumenta que el original de la constancia de autorización del partido político Todos por el Perú ya obra en el presente expediente, por cuanto se adjuntó con la solicitud de inscripción de la lista de candidatos, sin embargo, de la revisión del presente expediente, remitido en original por el JEE, se tiene que, a fojas 36, obra dicho documento en copia escaneada, al igual que a fojas 67, no encontrándose el referido documento en original, consideración por la que deberá desestimarse el recurso impugnatorio y confirmarse la apelada en este extremo.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Único. Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Jorge Luis Espinoza Cerrón, personero legal titular de la organización política Renovación Ancashina, y en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 002-2014-JEE-HUARAZ/JNE, de fecha 15 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaraz, en el extremo que declaró improcedente la inscripción de las candidaturas de Emilia Inez Cruz Cordero de Torres y Juan Crisóstomo Robles Albornoz, de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Pampas, provincia de Huaraz, departamento de Áncash, con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1143218-12

Confirman resolución en el extremo que declaró improcedente la inscripción de candidatos a alcalde y regidor al Concejo Distrital de Monobamba, provincia de Jauja, departamento de Junín

RESOLUCIÓN N° 1722-2014-JNE

Expediente N° J-2014-01119
MÓNOBAMBA - JAUJA - JUNÍN
JEE JAUJA (EXPEDIENTE N° 050-2014-047)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, catorce de agosto de dos mil catorce.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Wilder Joseph Fabián Raigal, personero legal titular del movimiento regional Junín Emprendedores Rumbo al 21, en contra de la Resolución N° 0002-2014-JEE-JAUJA/JNE, de fecha 14 de julio de 2014, en el extremo que declaró improcedente la inscripción de las candidaturas a alcalde y regidor, de Ismael Nicodemus Robles Cortez y Rolin Juan Urbino Crisolo, respectivamente, integrantes de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Monobamba, provincia de Jauja, departamento de Junín, presentada por la citada organización política, con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 0001-2014-JEE-JAUJA/JNE (fojas 38 a 40), de fecha 8 de julio de 2014, el Jurado Electoral Especial de Jauja (en adelante JEE) declaró inadmisible la solicitud de inscripción de la referida lista, requiriendo, respecto a los candidatos Ismael Nicodemus Robles Cortez y Rolin Juan Urbino Crisolo, documentos de fecha cierta que acrediten su domicilio desde hace dos años continuos en el distrito de Monobamba, dado que registran ubicaciones anteriores fuera del mismo, siendo que con la solicitud de inscripción solo presentaron dos certificados domiciliarios emitidos por el juez de paz del distrito de Monobamba el 5 de abril de 2014 y 17 de junio de 2014, así como copia certificada por dicha autoridad, recién el 17 de junio de 2014, de un contrato suscrito el 17 de marzo de 2014 por el candidato Rolin Juan Urbino Crisolo, como arrendatarios de un predio en el distrito por el que postula.

Con fecha 11 de julio de 2014, la organización política presentó un escrito de subsanación (fojas 117 a 123), adjuntando declaraciones juradas de domicilio de los candidatos cuestionados y dos contratos de arrendamiento de terrenos agrícolas con firmas legalizadas por notario público el 10 de julio de 2014.

Mediante Resolución N° 0002-2014-JEE-JAUJA/JNE (fojas 22 a 27), de fecha 14 de julio de 2014, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de Ismael Nicodemus Robles Cortez y Rolin Juan Urbino Crisolo, candidatos a alcalde y a regidor, respectivamente, señalando que los documentos presentados no resultan idóneos para acreditar el requisito de domicilio por dos años en el distrito de Monobamba, pues los contratos de arrendamiento carecen de fecha cierta anterior a la de la legalización de firmas efectuada por notario público recién el 10 de julio de 2014, y las declaraciones juradas de domicilio son documentos privados cuya legalización de firmas por notario no acredita la veracidad de lo declarado.

En contra de dicha resolución, la organización política interpone recurso de apelación (fojas 97 a 116), con fecha 21 de julio de 2014, señalando que por error involuntario no se adjuntaron los documentos pertinentes, por lo que ahora presenta contratos de arrendamiento de inmuebles de fecha cierta del 4 de marzo de 2011 (fojas 105 y vuelta) y 4 de enero de 2012 (fojas 110 y vuelta), así como recibos de suministro eléctrico correspondientes a tales inmuebles, emitidos a nombre de los candidatos en cuestión por la Municipalidad Distrital de Monobamba (fojas 106 a 109 y fojas 111 a 109). Asimismo, adjunta las Resoluciones Administrativas N° 323-2010-P-CSSJU/PJ y N° 400-2012-P-CSSJU/PJ, emitidas por la Corte Superior de Justicia de Junín, designando a Ermilio Zevallos Trujillo como juez de paz del distrito de Monobamba desde el 1 de julio de 2010 hasta el 1 de julio de 2012 y del 15 de agosto de 2012 al 14 de agosto de 2016.

CONSIDERANDOS

1. Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 6 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 22, literal b, de la Resolución N° 271-2014-JNE, que aprobó el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales (en adelante, Reglamento), para integrar las listas de candidatos que participan en procesos de elecciones municipales, todo ciudadano requiere domiciliar en la provincia o el distrito donde postule, cuando menos dos años continuos, cumplidos hasta el cierre de presentación de solicitudes de inscripción de candidatos, que para el presente proceso comprende el periodo del 7 de julio de 2012 al 7 de julio de 2014. Asimismo, el artículo 25, numeral 25.10, del Reglamento, señala los documentos que podrán presentarse con la solicitud de inscripción cuando el DNI del candidato no acredite el tiempo de domicilio requerido.

2. Asimismo, este Supremo Tribunal Electoral ha señalado, en reiterados pronunciamientos, tales como la Resolución N° 0096-2014-JNE, de fecha 6 de febrero de 2014, que, como regla general, solo procede valorar y resolver una controversia jurídica electoral, sobre la base de los documentos que se hayan hasta antes de la emisión de la decisión del JEE, en aras de salvaguardar el derecho a la pluralidad de instancias, sin que se produzca un menoscabo en los principios de economía

y celeridad procesal, que deben ser optimizados en los procedimientos jurisdiccionales electorales, atendiendo a los principios de preclusión y seguridad jurídica, así como los breves plazos que se prevén en función del cronograma electoral.

3. En el caso concreto, se verifica que los documentos nacionales de identidad (DNI) de los candidatos consignan domicilios actuales en el distrito de Monobamba, no obstante han sido emitidos recién en febrero de 2013 y abril de 2014. Asimismo, de la consulta realizada a las actualizaciones del padrón electoral informadas por el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (Reniec) se advierte que, antes de febrero de 2013, el candidato Ismael Nicodemus Robles Cortez domiciliaba en el distrito de Pichanaqui, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, y que antes de abril de 2014, el candidato Rolin Juan Urbino Crisolo domiciliaba en el departamento de Huánuco, por lo que, efectivamente, se requería que ambos acreditaran el cumplimiento del requisito de domicilio en el distrito de Monobamba por un mínimo de dos años.

4. A tal efecto, la organización política presentó dos declaraciones juradas de domicilio suscritas por Ismael Nicodemus Robles Cortez y Rolin Juan Urbino Crisolo (fojas 118 y 123), así como los siguientes contratos: a) contrato de arrendamiento de un terreno agrícola en el distrito de Monobamba a favor de Ismael Nicodemus Robles Cortez, como arrendatario, suscrito y con legalización de firma realizada el 10 de julio de 2014, pero que señala en la cláusula segunda que el arrendatario viene conduciendo el terreno desde el 14 de febrero de 2011 (fojas 119 y vuelta), y b) contrato de arrendamiento de un terreno agrícola en el distrito de Monobamba a favor de Rolin Juan Urbino Crisolo, como arrendatario, suscrito y con legalización de firma, realizada el 10 de julio de 2014, pero que señala en la cláusula segunda que el arrendatario viene conduciendo el terreno desde el 12 de setiembre de 2011 (fojas 122 y vuelta).

5. Al respecto, cabe precisar que resulta adecuada la valoración efectuada por el JEE en la resolución recurrida, dado que los contratos de arrendamiento antes referidos no constituyen documentos idóneos a efectos de acreditar el domicilio de los candidatos, puesto que, conforme lo dispuesto en el artículo 25, numeral 25.10, del Reglamento, solo cabe admitir, a tal efecto, documentos con fecha cierta, en el entendido de que no basta con legalizar un documento en fecha actual para acreditar que el mismo se suscribió en fecha anterior, sino que el documento que se requiere para acreditar el domicilio es uno que demuestre tener, por lo menos, fecha cierta del mes de julio de 2012, y no uno con reciente intervención de notario público; y del mismo modo, las declaraciones juradas de domicilio presentadas por ambos candidatos solo constituyen simples declaraciones de las partes que no generan convicción respecto a los hechos manifestados.

En el mismo sentido, con relación a los certificados domiciliarios presentados con la solicitud de inscripción, emitidos por el juez de paz del distrito de Monobamba, el 5 de abril de 2014 y 17 de junio de 2014, cabe tener presente que conforme ha sido señalado por este órgano electoral, los certificados domiciliarios expedidos por los notarios, jueces de paz o jueces de paz letreados de la provincia o distrito al cual postula una determinada persona, los mismos, en principio, no podrían sino constatar solamente un hecho concreto y específico como lo sería una constatación domiciliaria, no pudiendo recaer sobre hechos pretéritos, puesto que ello merecería un procedimiento previo de investigación y recopilación de medios probatorios que permitan, precisamente, constatar la veracidad de los hechos pasados que una autoridad de alcance local certifica, procedimiento que, en todo caso, debería constar documentadamente en la solicitud de inscripción de lista de candidatos, conjuntamente con la constancia expedida por el notario, juez de paz o juez de paz letrado.

6. Por consiguiente, dado que los medios probatorios presentados con la subsanación no acreditan el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el numeral 25.10 del artículo 25 del Reglamento, no procede valorar los nuevos medios probatorios presentados en esta instancia, por lo que no puede tenerse por levantada la observación del domicilio de los candidatos, correspondiendo desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Único. Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Wilder Joseph Fabián Raigal, personero legal titular del movimiento regional Junín Emprendedores Rumbo al 21, y CONFIRMAR la Resolución N° 0002-2014-JEE-JAUJA/JNE, de fecha 14 de julio de 2014, en el extremo que declaró improcedente la inscripción de las candidaturas a alcalde y regidor, de Ismael Nicodemus Robles Cortez y Rolin Juan Urbino Crisolo, respectivamente, integrantes de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Monobamba, provincia de Jauja, departamento de Junín, presentada por la citada organización política, con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1143218-13

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Autorizan inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros

RESOLUCIÓN SBS N° 4878-2014

Lima, 25 de julio de 2014

EL SECRETARIO GENERAL

VISTA:

La solicitud presentada por el señor Rene Santos Silva Hinojosa para que se autorice su inscripción en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros: Sección II De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 2.- Corredores de Seguros de Personas; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución SBS N° 1797-2011 de fecha 10 de febrero de 2011, se establecieron los requisitos formales para la inscripción de los Corredores de Seguros, en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros;

Que, mediante Resolución SBS N° 2684-2013 de fecha 2 de mayo 2013, se aprobó el Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, N° SBS-REG-SGE-360-04;

Que, el solicitante ha cumplido con los requisitos formales y procedimientos establecidos en las normas antes mencionadas;

Que, la Comisión Evaluadora en sesión de fecha 17 de diciembre de 2013, calificó y aprobó por unanimidad la solicitud del señor Rene Santos Silva Hinojosa postulante a Corredor de Seguros de Personas - persona natural, con arreglo a lo dispuesto en el precitado Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro de

Intermediarios y Auxiliares de Seguros, concluyéndose el proceso de evaluación; y,

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 26702 y sus modificatorias - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; y en virtud de la facultad delegada por la Resolución SBS N° 2348-2013 del 12 de abril de 2013;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar la inscripción del señor Rene Santos Silva Hinosa con matrícula número N-4297, en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Sección II De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 2.- Corredores de Seguros de Personas, a cargo de esta Superintendencia.

Artículo Segundo.- La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

MARCO OJEDA PACHECO
Secretario General

1143107-1

Modifican Título VI del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, referido a Inversiones

RESOLUCIÓN SBS N° 6412-2014

Lima, 26 de setiembre de 2014

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, los incisos a), e), i) y l) del Artículo 57° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-97-EF, en adelante el TUO de la Ley, establecen que son atribuciones y obligaciones de la Superintendencia velar por la seguridad y la adecuada rentabilidad de las inversiones que efectúen las AFP con los recursos de los Fondos que administran, fiscalizar a las AFP en el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas que las rijan, fiscalizar la inversión de los recursos de los Fondos que administran, así como expedir resoluciones que incorporen nuevas modalidades de operaciones y servicios a la actividad de las AFP dentro de sus fines;

Que, el artículo 25°-A del TUO de la Ley establece dentro de las categorías de instrumentos de inversión a los instrumentos derivados para cobertura y gestión eficiente de portafolio, que corresponden a productos destinados a cubrir posibles riesgos inherentes en operaciones financieras;

Que, el artículo 25°-B del TUO de la Ley establece que las inversiones de las AFP con los recursos de los Fondos que administran se deben sujetar a la política de diversificación de inversiones de cada tipo de fondo y que es responsabilidad y obligación de las AFP informar detalladamente a los afiliados las características y los riesgos de cada uno de ellos;

Que, mediante la Resolución N° 052-98-EF/SAFP, se aprobó el Título VI del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, referido a Inversiones;

Que, mediante Resolución SBS N° 8-2007 y sus normas modificatorias, se aprobó el Reglamento para la Inversión de los recursos de los Fondos de Pensiones en el Exterior;

Que, en el marco de la publicación de la Ley de Reforma del Sistema Privado de Pensiones (Ley N°

29903), resulta necesario introducir modificaciones al marco normativo aplicable a la inversión directa de los Fondos de Pensiones en instrumentos derivados usados para cobertura y para la gestión eficiente de portafolio;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto de las propuestas de modificación a la normativa del SPP, se dispuso la prepublicación del proyecto de resolución sobre la materia en el portal electrónico de la Superintendencia conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, de Riesgos, de Estudios Económicos, y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas en los numerales 7 y 9 del artículo 349° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, los artículos 25° y 57° del TUO de la Ley, y la Tercera Disposición Final y Transitoria del Reglamento del TUO de la Ley;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Modificar los artículos 75A°, 77J°, y el Subcapítulo XI del Capítulo III del Título VI del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, referido a Inversiones, de acuerdo al texto siguiente:

“Artículo 75A°.- Límite por categoría de instrumento aplicado a los instrumentos derivados. Los límites máximos de inversión por categoría de instrumento establecidos en el artículo 25°-B de la Ley, se determinan de la siguiente manera:

a) Para el caso de los límites aplicables a instrumentos derivados para cobertura y gestión eficiente de portafolio, se considera el valor absoluto de los valores de mercado de los contratos forwards, futuros y swaps en términos netos, así como el valor de mercado de las primas de las opciones en términos netos. Para dicho fin, se entiende como términos netos a la compensación existente entre el valor de mercado de los instrumentos derivados de compra y los instrumentos derivados de venta, siempre y cuando, sean del mismo tipo y tengan el mismo activo subyacente.

b) Para el caso de los límites aplicables a Instrumentos Representativos de Derechos sobre Obligaciones de Corto Plazo o Activos en Efectivo, de los Instrumentos Representativos de Derechos sobre Obligaciones o Títulos de Deuda, o de los Instrumentos Representativos de Derechos sobre Participación Patrimonial o Títulos Accionarios, y dependiendo de la categoría de instrumento a que pertenece el activo subyacente del instrumento derivado, se considera las posiciones equivalentes de los contratos forwards, futuros, swaps y opciones, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 75E°.”

“Artículo 77J°.- Límites por emisor aplicable a los instrumentos derivados. La contraparte de una operación con un instrumento derivado negociado en un mecanismo no centralizado que se realice al amparo de un convenio marco de contratación que incluye un acuerdo de compensación bilateral, se incluye en el cómputo del límite máximo por emisor señalado en el artículo 62° del Reglamento. Para cada contraparte se considera el valor máximo entre cero y la suma de los valores de mercado de los contratos forwards, opciones y swaps; siempre y cuando, la AFP cuente con una opinión legal que confirme que el acuerdo de compensación antes señalado es aplicable y ejecutable en el país de constitución de la contraparte.

El colateral recibido para reducir el riesgo de contraparte disminuye la posición aplicable a los límites por emisor antes señalados, siempre que la AFP verifique legalmente que esta se pueda ejecutar directamente en el país de constitución de la contraparte, y que cumple con los requisitos señalados en el artículo 53K° y/o el artículo 16° del Reglamento para la Inversión de los Fondos de Pensiones en el Exterior, según corresponda.

Para efectos de los límites máximos de inversión por emisor establecidos en el artículo 62° del Reglamento, dependiendo de la categoría de instrumento a que

pertenece y del emisor del activo subyacente del instrumento derivado, en caso corresponda, se considera las posiciones equivalentes de los contratos forwards, futuros, swaps y opciones."

"SUBCAPÍTULO XI

INVERSIÓN DIRECTA DE LOS FONDOS DE PENSIONES EN INSTRUMENTOS DERIVADOS

Artículo 53Gº.- Instrumentos derivados permitidos. La AFP invierte los recursos de las Carteras Administradas en operaciones con instrumentos derivados que tienen por objeto la cobertura de riesgos y la gestión eficiente del portafolio, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 53Lº.

Respecto al instrumento derivado:

- a) Debe contar con información diaria de precios y de las sensibilidades de los factores de riesgo, que debe estar a disposición de la Superintendencia.
- b) Su activo subyacente debe ser líquido, debiendo contar con precios diarios que se encuentren disponibles para la Superintendencia.
- c) El cierre de la posición en el instrumento derivado debe ser factible de realizarse en cualquier momento.
- d) No debe generar la posibilidad de incurrir en pérdidas ilimitadas.
- e) En el caso de las opciones, se debe contar con fuentes de información de mercado para la estimación de las volatilidades implícitas, las que deben encontrarse a disposición de la Superintendencia.

Respecto a los activos subyacentes de instrumentos derivados usados para la cobertura de riesgos:

- f) Deben ser factores de riesgo y/o instrumentos de inversión en los cuales los Fondos de Pensiones mantienen inversiones de forma directa.
- g) Pueden ser sobre la volatilidad de índices o default crediticio.
- h) Pueden ser monedas extranjeras, títulos de deuda o títulos accionarios de las inversiones indirectas realizadas a través de fondos mutuos tradicionales. A efectos de realizar operaciones de cobertura con este tipo de activo subyacente, la AFP debe contar con información desagregada de los citados vehículos de inversión indirecta, a efectos de verificar, al menos semestralmente, que en ningún caso se mantenga una posición corta en los citados activos subyacentes a nivel del portafolio de las Carteras Administradas.

Respecto a los activos subyacentes de instrumentos derivados usados para la gestión eficiente:

- i) Pueden ser monedas extranjeras, tasas de interés, activos en efectivo, títulos de deuda, títulos accionarios, índices y *commodities*.
- j) Pueden ser, en el caso de instrumentos derivados usados con el objetivo de reducir o mitigar el riesgo relativo del portafolio, fondos mutuos que repliquen los indicadores de referencia de rentabilidad o los componentes de los mencionados indicadores, que se encuentren incluidos en su la política de inversiones de los Fondos de Pensiones.

En el caso de los instrumentos derivados usados con el objetivo de reducir o mitigar el riesgo relativo del portafolio, la AFP debe definir al menos los siguientes aspectos:

- i) La política de inversión donde se establezca, entre otros, los indicadores de referencia de rentabilidad de acuerdo a lo señalado en el artículo 18-B del TUO de la Ley y en el Capítulo XIII del presente título, así como los porcentajes de inversión objetivo, mínimo y máximo de cada categoría de instrumento o monedas.

ii) La composición de portafolio de las Carteras Administradas correspondiente al o a los instrumento(s) de inversión que se desea(n) replicar. Para dicho fin, se debe desagregar los componentes de los vehículos de inversión indirectos.

La AFP no debe emitir opciones, salvo que se reduzca el costo de la estrategia para los Fondos de Pensiones y/o se limite sus resultados negativos. La AFP puede realizar

operaciones con instrumentos derivados con el fin de cerrar la posición en algún instrumento derivado usado para cobertura o para la gestión eficiente de portafolio.

Artículo 53Hº.- Contrapartes en operaciones con instrumentos derivados. La AFP puede efectuar operaciones con instrumentos derivados en mecanismos centralizados y mecanismos no centralizados de negociación (OTC).

En los contratos de forwards, de swaps y opciones OTC que se realicen en el mercado local, solo pueden ser contrapartes los bancos y las demás empresas que se encuentren autorizadas por la Superintendencia a celebrar tales contratos. Las contrapartes deben poseer, para sus títulos de deuda de largo plazo, una clasificación de riesgo equivalente no menor a "AA" y/o para sus instrumentos de corto plazo una clasificación de riesgo no menor a "CP-1", conforme a las equivalencias de clasificación de riesgo establecidas en el Título X del Compendio de Normas del SPP.

En los contratos de instrumentos derivados OTC que se realicen en el mercado internacional, solo pueden ser contrapartes las instituciones financieras o *broker dealers* que sean supervisadas por las autoridades competentes de algún Estado a que se refiere el último párrafo del artículo 3º del Reglamento para la Inversión de los Fondos de Pensiones en el Exterior. Las instituciones deben contar con un rating de clasificación de riesgo de largo plazo de grado de inversión (al menos BBB-), otorgado por alguna de las empresas clasificadoras y considerando las equivalencias de clasificación de riesgo, aprobadas mediante Circular N° AFP 95-2008, o norma supletoria.

Artículo 53Iº.- Contratos marco. Los contratos de instrumentos derivados OTC que se realicen con contrapartes locales y del exterior deben formalizarse utilizando convenios marco aprobados mediante la Circular G-155-2011, o norma supletoria. La AFP puede solicitar a la Superintendencia la inclusión de otros acuerdos marco que cumplan con los criterios mínimos señalados en la referida circular.

Si perjuicio de lo anterior, la AFP debe incluir en sus contratos cláusulas de terminación anticipada en caso las clasificaciones de riesgo de las contrapartes sean inferiores a las establecidas en el artículo 53H.

La AFP puede incluir en los citados contratos cláusulas de *recouponing* a efectos de mitigar el riesgo de crédito de los instrumentos derivados.

En caso de contratos de instrumentos derivados que se negocien a través de alguna cámara de compensación central, deben sujetarse a los contratos adicionales y normativa sobre la materia, que establezca el regulador de los mercados en los que se negocien dichos contratos.

La AFP debe contar con informes legales actualizados que le permita tener la certeza de que sus contrapartes tienen la capacidad de efectuar compensaciones de sus operaciones en etapas de intervención o disolución o liquidación, tomando en cuenta la legislación del país en el que se encuentren establecidos.

Artículo 53Jº.- Negociación y liquidación. En el caso de las operaciones que se realicen en mecanismos no centralizados de negociación, la AFP debe cotizar al menos con tres (3) instituciones financieras o *broker dealers* y debe asegurarse del cumplimiento de los lineamientos para los mecanismos de subastas establecidos en la Circular N° AFP 067-2005 o norma supletoria. Excepcionalmente, y de manera fundamentada, la AFP puede cotizar los instrumentos derivados con dos (2) contrapartes, debiendo enviar el correspondiente sustento a la Superintendencia.

Lo señalado en el párrafo precedente no es aplicable en caso los citados contratos sean negociados a través de plataformas donde varios participantes tienen la capacidad de publicar *bids* y *offers* a los demás participantes ni aquellas operaciones que se realicen producto de cláusulas de *recouponing*.

Artículo 53Kº.- Márgenes de garantía o colateral. Para efectos de la realización de las operaciones con instrumentos derivados con contrapartes locales o del exterior, la AFP en representación de las Carteras Administradas, puede otorgar o recibir márgenes de garantía o colaterales en efectivo o en instrumentos de inversión. Los instrumentos de inversión que pueden ser

entregados como márgenes de garantía o, entregados y recibidos como colaterales, deben corresponder a alguno de los instrumentos de inversión en el que los Fondos de Pensiones pueden ser invertidos.

La AFP debe mantener para cada uno de los tipos de Fondo cuentas corrientes y/o cuentas de custodia destinadas a las operaciones de instrumentos derivados. En estas cuentas se acreditarán o debitarán el efectivo o instrumentos de inversión, según corresponda, de acuerdo a las condiciones establecidas en los contratos firmados con las contrapartes de instrumentos derivados. En caso de que las cuentas corrientes y/o cuentas de custodia antes señaladas generen algún costo, gasto o comisión, este es asumido por la AFP en el marco de lo establecido en el artículo 123º.

La AFP puede invertir el efectivo recibido como colateral conforme a la política de administración de colateral que forma parte de la política de inversiones de las Carteras Administradas. La política de administración de colateral debe contener como mínimo los siguientes requerimientos:

a) Los instrumentos de inversión que se adquieran deben ser calificados elegibles de forma directa para las Carteras Administradas y respetar los límites de inversión que correspondan.

b) Los instrumentos de inversión deben contar con una adecuada liquidez.

c) En ningún caso el emisor de los instrumentos de inversión en los que se invierta el colateral puede pertenecer al mismo grupo económico de la contraparte del instrumento derivado.

d) En caso los instrumentos de inversión sean emitidos por entidades locales, deberán poseer al menos una clasificación de riesgo equivalente de "AA" otorgado por alguna de las empresas de clasificación de riesgo del país, y, en caso dichos instrumentos de inversión sean emitidos por entidades extranjeras, deberán poseer al menos con una clasificación de riesgo de grado de inversión (BBB-) otorgado por alguna de las empresas clasificadoras señaladas en el artículo 3º del Reglamento para la Inversión de los Fondos de Pensiones en el Exterior, conforme a las equivalencias de clasificación de riesgo que la Superintendencia establezca mediante norma de aplicación general.

La AFP debe realizar una conciliación diaria entre los saldos contables y los que registren las cuentas corrientes de los bancos donde se abona y/o debita el colateral en efectivo, así como de las cuentas de custodia de los instrumentos de inversión que sirven de colateral.

Artículo 53Lº.- Definición de cobertura de riesgos y gestión eficiente de portafolio.

1. Cobertura de Riesgos: Reducción o mitigación de los riesgos financieros del o de los instrumentos de inversión del portafolio de inversión de los Fondos de Pensiones. Para tal efecto, una operación de cobertura de riesgos debe cumplir con lo siguiente:

a. Debe existir una reducción verificable del riesgo que está siendo cubierto.

b. Debe tener como activo subyacente a la misma clase de activo, instrumento de inversión o factor de riesgo que se mantiene en el portafolio.

c. Debe ser altamente eficaz incluso en condiciones de mercado de alta incertidumbre y volatilidad.

d. No debe tener como objetivo generar retornos.

2. Gestión eficiente de portafolio: Empleo de estrategias de inversión flexibles, eficientes y económicamente apropiadas que permitan lograr los objetivos de rentabilidad y riesgo del portafolio de inversión de los Fondos de Pensiones. Dichas estrategias deben cumplir al menos con una de las siguientes consideraciones:

a. Reducir o mitigar el riesgo relativo del portafolio de inversión.

b. Reducir o mitigar los riesgos a través de instrumentos derivados cuyo activo subyacente tiene riesgo de base moderado con el instrumento o factor cuyo riesgo se desea reducir, que sea consistente con el objetivo, perfil de riesgo y diversificación del portafolio de inversión.

c. Generación de ganancias con un nivel de riesgo que sea consistente con el objetivo, perfil de riesgo y diversificación del portafolio de inversión.

El riesgo relativo del portafolio es el riesgo de obtener un menor rendimiento o desempeño respecto a los indicadores de referencia de rentabilidad (*benchmark*) definidos por la AFP en las políticas de inversiones.

El riesgo de base moderado es el riesgo de que los activos subyacentes de los instrumentos derivados no son exactamente los mismos a los activos o factores de riesgo objetos de cobertura; y/o cuando el horizonte de cobertura puede no coincidir perfectamente con el vencimiento del instrumento derivado.

Artículo 53Mº.- Evaluación de la eficacia de las operaciones con instrumentos derivados. La AFP debe evaluar y monitorear que los instrumentos derivados usados para la cobertura de riesgos o para la reducción o mitigación del riesgo relativo del portafolio de inversión definida en el literal a) del numeral 2 del artículo 53Lº, sean altamente eficaces. La operación con un instrumento derivado es eficaz, cuando combinándola con la posición cubierta se reduzca el riesgo absoluto o relativo de dicha posición. Para dicho fin, la AFP debe establecer las metodologías y parámetros que utilizará para cada tipo de instrumento derivado, a efectos de determinar la eficacia de cobertura de dichos instrumentos.

En caso la operación deje de ser eficaz, la AFP debe evaluar si la operación calza en alguna de las definiciones de derivados usados para gestión eficiente de portafolio, caso contrario debe deshacer la operación.

Los resultados de la evaluación de la eficacia de las citadas operaciones y de su consistencia con los objetivos y perfil de riesgo de cada Tipo de Fondo, deben ser analizados por la Unidad de Riesgos.

Artículo 53Nº.- Información que se debe remitir a la Superintendencia. La AFP debe remitir a través del portal del supervisado, con periodicidad mensual, un informe de gestión de riesgos de las operaciones con instrumentos derivados. El informe debe ser remitido a más tardar el décimo día útil del mes siguiente al que corresponde e incluir como mínimo los siguientes aspectos:

a) Evaluación sobre el impacto de los instrumentos derivados en el valor en riesgo (VaR) absoluto y/o relativo de cada uno de los factores de riesgo de las Carteras Administradas, así como en el portafolio global.

b) Análisis de estrés considerando todos los factores de riesgo e incluyendo el impacto de los instrumentos derivados en dicho análisis.

c) Monitoreo de los riesgos de crédito, liquidez y operacional de las operaciones de instrumentos derivados y su impacto en las Carteras Administradas.

d) Análisis de la eficacia de cobertura de los instrumentos derivados.

e) Cumplimiento de los límites legales e internos de inversión y riesgos, aplicables a los instrumentos derivados.

f) Observaciones y recomendaciones realizadas por la unidad de riesgos respecto al uso y estrategias de instrumentos derivados al interior de las Carteras Administradas efectuados por la unidad de inversiones.

La Superintendencia puede solicitar a la AFP un informe elaborado por una empresa de consultoría independiente que cuente con experiencia comprobada y con reconocido prestigio sobre la materia, a fin de que se evalúe algún aspecto particular del proceso de inversión relacionado a los instrumentos derivados.

Artículo 53Oº.- Consideraciones sobre las posiciones en instrumentos derivados. Para el caso de las inversiones en instrumentos derivados usados para cobertura, se debe considerar que el valor absoluto de la suma de las posiciones equivalentes de los instrumentos derivados que se utilicen para cubrir algún riesgo que esté asociado a un instrumento de inversión específico o grupo de instrumentos de inversión, no puede exceder del valor de la inversión mantenida por la Cartera Administrada en el instrumento objeto de la cobertura.

Asimismo, en caso que las operaciones señaladas en el párrafo precedente, aumenten la exposición en algún factor de riesgo, se debe considerar la posición equivalente

del instrumento derivado de dicho factor de riesgo dentro de los límites de inversión de los instrumentos derivados usados para la gestión eficiente del portafolio señalados en el artículo 75Fº, según corresponda, a excepción de la exposición al factor de riesgo monedas, en cuyo caso dicha exposición debe ser cubierta. No aplica esta disposición a las tasas de interés de descuento usadas para valorizar los instrumentos derivados.

De otro lado, en el caso de las operaciones de instrumentos derivados usadas para replicar el indicador de referencia de rentabilidad o cada uno de sus componentes, la posición equivalente de dichos instrumentos, no puede exceder del monto que resulte de la diferencia entre el monto de inversión objetivo y el valor de la inversión mantenida por los Fondos de Pensiones."

Artículo Segundo.- Incorporar los artículos 75Eº, 75Fº y 75Gº, al Título VI del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, referido a Inversiones, de acuerdo a los siguientes textos:

"Artículo 75Eº.- Posición equivalente del instrumento derivado. La posición equivalente es la exposición en un activo subyacente o factor de riesgo a través de la inversión en un instrumento derivado.

La Superintendencia determina mediante norma de carácter general los criterios generales para la estimación de la posición equivalente aplicable a los instrumentos derivados.

"Artículo 75Fº.- Límites de inversión de los instrumentos derivados usados para la gestión eficiente del portafolio. La suma de las posiciones equivalentes de las operaciones con instrumentos derivados realizadas por la AFP con los recursos que administra, que tengan como fin la reducción o mitigación del riesgo relativo del portafolio de inversión, definido en el literal a) del numeral 2 del artículo 53Lº, no puede exceder los siguientes límites de inversión:

- a) Para el Fondo Tipo 0: Cero por ciento (0%) del valor de la Cartera Administrada.
- b) Para el Fondo Tipo 1: Dos y 50/100 por ciento (2.50%) del valor de la Cartera Administrada.
- c) Para el Fondo Tipo 2: Cinco por ciento (5%) del valor de la Cartera Administrada.
- d) Para el Fondo Tipo 3: Siete y 50/100 por ciento (7.5%) del valor de la Cartera Administrada.

La suma de los valores absolutos de las posiciones equivalentes netas de las operaciones con instrumentos derivados realizadas en el marco de lo establecido en los literales b) y c) del numeral 2 del artículo 53Lº, no pueden exceder los siguientes límites de inversión:

- a) Para los Fondos Tipo 0 y 1: Cero por ciento (0%) del valor de las Carteras Administradas.
- b) Para el Fondo Tipo 2: Dos por ciento (2%) del valor de la Cartera Administrada.
- c) Para el Fondo Tipo 3: Tres por ciento (3%) del valor de la Cartera Administrada.

Se entiende como posición equivalente neta a la suma de las posiciones equivalentes de los instrumentos derivados de compra y los instrumentos derivados de venta, siempre y cuando, sean del mismo tipo y tengan el mismo activo subyacente.

En caso se realicen operaciones con el fin de cerrar la posición de instrumentos derivados usados para cobertura en el marco de lo establecido en el artículo 53Lº, estos no son computadas dentro de los citados límites, siempre y cuando el valor absoluto de sus posiciones equivalentes sea menor o igual a los instrumentos derivados cuya posición se está cerrando. En caso contrario, se considera dentro del límite la suma de ambas posiciones equivalentes."

"Artículo 75Gº.- Límite a los recursos entregados como margen de garantía o colateral. La suma de los recursos entregados como márgenes de garantía o colateral en las operaciones con instrumentos derivados que se realicen en los mercados centralizados y no centralizados (OTC) del país y del exterior, medidos en función de su valorización a mercado, no debe exceder del

cinco por ciento (5%) del valor de la Cartera Administrada para los Fondos de Pensiones Tipo 1 y 2 y, del ocho por ciento (8%) del valor de la Cartera Administrada para el Fondo de Pensiones Tipo 3."

Artículo Tercero.- Modificar los artículos 7º, 10º, 12º, y 16º, del Reglamento para la Inversión de los Fondos de Pensiones en el Exterior, aprobado mediante la Resolución SBS N° 8-2007 y sus modificatorias, conforme a los siguientes textos:

"Instrumentos derivados

Artículo 7º.- Conforme a lo señalado en el inciso d) del artículo 3º, la AFP puede invertir los recursos de las Carteras Administradas en operaciones con contratos de instrumentos derivados cumpliendo con lo dispuesto en el Título VI.

Adicionalmente, las cámaras de compensación de las bolsas de futuros y opciones deben ser supervisadas por las autoridades competentes del mercado de valores y/o financiero de algún Estado a que se refiere el último párrafo del artículo 3º.

El comité de riesgo de la AFP aprueba la relación de las cámaras de compensación aplicables a los mecanismos centralizados y no centralizados de negociación, considerando, entre otros, su patrimonio, volumen de contratos negociados, grado de cumplimiento de las obligaciones emanadas de los contratos, experiencia, sistemas de regulación a la que está sujeta en virtud de los organismos y autoridades regulatorias competentes a su jurisdicción, sistemas de autorregulación implementados, sistemas de regulación y control sobre las contrapartes y el tipo de resguardo ante incumplimiento de contrato de las contrapartes.

Las operaciones de instrumentos derivados en las que participen las cámaras de compensación señaladas en el párrafo precedente, deben realizarse a través de **clearer brokers** que sean debidamente autorizados para operar en las citadas cámaras. En ese sentido, antes de realizar este tipo de operaciones, la unidad de riesgos de la AFP debe realizar un informe de **due diligence** de los **clearer brokers**, a efectos de evaluar, entre otros aspectos, los establecidos en el artículo 146º del Título VI, en cuanto resulte aplicable. El formato del citado informe debe establecerse en los manuales de procedimiento de la AFP."

"Límites máximos de inversión

Artículo 10º.- Las inversiones de las AFP en los instrumentos u operaciones de inversión a que se refiere el artículo 3º, se sujetan a los siguientes límites máximos de inversión:

- a) Límite global de inversión en el exterior;
- b) Límites por emisor, serie o sociedad administradora; y,
- c) Límites en la realización de operaciones de instrumentos derivados para cobertura y gestión eficiente de portafolio."

"Límites por emisor o serie

Artículo 12º.- Las inversiones realizadas por la AFP con los recursos que administran, se sujetan a los siguientes límites por emisor, serie o sociedad administradora:

a) La suma de las inversiones realizadas en los instrumentos de inversión emitidos por un mismo Estado, Banco Central u organismo internacional que posean para sus títulos de deuda de largo plazo, una calificación internacional de "AAA", conforme a las equivalencias de calificación que la Superintendencia establezca mediante norma de aplicación general, otorgadas por al menos dos empresas clasificadoras señaladas en la referida norma, no debe exceder del cuatro por ciento (4%) del valor conjunto de todas las Carteras Administradas;

b) La suma de las inversiones realizadas en los instrumentos de inversión, señalados en los incisos a), b) y c) del artículo 3º, emitidos por una misma institución financiera, institución no financiera, o por un mismo Estado, Banco Central u organismo internacional no considerado en el inciso a) del presente artículo, no debe exceder del tres por ciento (3%) del valor conjunto de todas las Carteras Administradas;

c) Para efectos del cómputo de los límites señalados en los incisos a) y b) anteriores debe considerarse

las contrapartes de los instrumentos derivados, y dependiendo de la categoría de instrumento a que pertenece y el emisor del activo subyacente del instrumento derivado en caso corresponda, se considera las posiciones equivalentes, tomando en consideración las metodologías establecidas en el artículo 77º del Título VI.

d) La suma de las inversiones realizadas en cuotas de participación de un mismo fondo mutuo no debe exceder del cinco por ciento (5%) del valor conjunto de todas las Carteras Administradas.

e) La suma de las inversiones realizadas en cuotas de participación de un mismo fondo mutuo, no debe exceder del treinta y cinco por ciento (35%) del valor del patrimonio de dicho fondo mutuo.

f) La suma de las inversiones realizadas en instrumentos de inversión descritos en los incisos a) y b) del artículo 3º, no debe exceder del treinta y cinco por ciento (35%) del valor de cada serie en circulación.

g) La suma de las inversiones realizadas en instrumentos de inversión señalados en el inciso c) del artículo 3º, no debe exceder del cinco por ciento (5%) del valor de cada serie en circulación.”

“Márgenes de garantía o colateral

Artículo 16º. Los instrumentos de inversión que pueden ser entregados como margen de garantía o, entregados y recibidos como colateral deben corresponder a alguno de los señalados en los incisos a), b) y c) del mencionado artículo 3º, cumpliendo con las disposiciones señaladas en el artículo 53º del Título VI.

En el caso de los contratos que se celebren en mecanismos centralizados y mecanismos no centralizados de negociación en los que participan cámaras de compensación central, los márgenes de garantía pueden ser entregados a los *clearer brokers* a los que se hace referencia en el artículo 7º, a efectos que estos cumplan con las exigencias de las cámaras de compensación sobre las operaciones realizadas por las Carteras Administradas.”

Artículo Cuarto. Incorporar los numerales 8) y 9) en la sección VI del Anexo del Reglamento de Auditoría Interna, aprobado por la Resolución SBS N° 11699-2008 y sus normas modificatorias, en los términos siguientes:

“8) Evaluar al menos semestralmente el proceso vinculado a la inversión directa de los Fondos de Pensiones en instrumentos derivados locales y extranjeros, incluyendo el cumplimiento de la normativa aplicable de las unidades de inversiones, riesgos de inversión y **back office**.”

“9) Evaluar el cumplimiento de los requerimientos asociados al proceso de autorización general establecidos mediante la Circular N° AFP-140-2014.

Las conclusiones de la evaluación deben contener cualquier cambio y/o modificación que se hubiese efectuado y pueda afectar el cumplimiento de alguno de los requerimientos señalados en Circular N° AFP-140-2014.”

Artículo Quinto. Incorporar la vigésimo séptima disposición final y transitoria del Título VI del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, referido a Inversiones, de acuerdo al texto siguiente:

“Vigésimo Séptima.- Aplicación del procedimiento de autorización por instrumento u operación de inversión, con excepción de los instrumentos derivados. La aplicación del 20% del límite de inversión regulatorio correspondiente a la subclase de activo y/o tipo de instrumento de inversión solicitado, de acuerdo al último párrafo del artículo 171º, entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2015.”

Artículo Sexto. Derogar la vigésimo cuarta y vigésimo quinta disposición final y transitoria, y los Anexos XXIII y XXIV del Título VI del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, referido a Inversiones.

Artículo Séptimo. Derogar los artículos 13º y 13Aº del Reglamento para la Inversión de los recursos de

los Fondos de Pensiones en el Exterior, aprobado por Resolución SBS N° 8-2007 y sus modificatorias.

Artículo Octavo. La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera. La AFP tiene un plazo de ciento veinte (120) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución para: (i) actualizar las políticas de inversiones de cada uno de los Tipos de Fondo, las políticas de riesgos de inversión, y los manuales de procedimiento de acuerdo a las disposiciones establecidas en la presente resolución; y (ii) adecuar los contratos de derivados, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53º del Título VI.

Segunda. Si a la fecha de entrada de vigencia de la presente resolución, la AFP mantiene operaciones de instrumentos derivados cuyos contratos no incluyen un acuerdo de compensación contractual bilateral, durante la vigencia del contrato, el límite por emisor considerará para cada contraparte, el valor máximo entre cero y el valor de mercado de cada uno de los contratos forwards, futuros y swaps en términos netos así como el valor de mercado de las primas de las opciones en términos netos. En tal sentido, se entiende como términos netos a la compensación existente entre el valor de mercado de un instrumento derivado de compra y un instrumento derivado de venta, siempre y cuando, sean del mismo tipo, tengan el mismo activo subyacente y la misma contraparte. Esta disposición no resulta aplicable a los instrumentos derivados en los que participan cámaras de compensación central.

Tercera. El alcance de la Circular N° AFP 111-2010 no resultará aplicable para la inversión directa de las Carteras Administradas en instrumentos derivados.

JAVIER POGGI CAMPODÓNICO
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos
de Pensiones (a.i.)

1143634-1

Aprueban Circular que precisa formas de cálculo de los límites de inversión de los instrumentos derivados de las operaciones que realicen las AFP en nombre de las Carteras Administradas

CIRCULAR N° AFP-142-2014

Ref.: Cálculo de la posición equivalente de los instrumentos derivados para efectos del cómputo de los límites.

Lima, 26 de setiembre de 2014

Señor
Gerente General de AFP
Presente.-

Sírvase tomar conocimiento que, en uso de las atribuciones conferidas por los incisos a) e i) del artículo 57º del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF y sus modificatorias, y la Tercera Disposición Final y Transitoria de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-98-EF y sus modificatorias; y con la finalidad de precisar las formas de cálculo de los límites de inversión de los instrumentos derivados al interior de las Carteras Administradas en concordancia con lo dispuesto en los artículos 25º-B y 25º-D del TUO de la Ley, y habiendo cumplido con la prepublicación de normas dispuesta en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, la Superintendencia dispone la publicación de la presente Circular:

1. Alcance.-

La presente circular es aplicable a las operaciones con instrumentos derivados que realicen las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP) en nombre de las Carteras Administradas.

2. Definiciones.-

a) Activo subyacente: Activo u obligación sobre el cual se realizan los contratos de forwards, futuros, swaps y opciones, y cuya cotización sirve de referencia para la transferencia del activo u obligación o para la compensación de diferencias, respecto al precio de ejercicio, al vencimiento de los antes mencionados contratos, según corresponda.

b) Contratos de forwards: Contratos no estandarizados a través de los cuales el comprador o vendedor adquiere la obligación de comprar o vender, respectivamente, en un plazo futuro preestablecido, un número determinado de unidades de un activo subyacente previamente definido y caracterizado, a un precio predefinido al momento de celebración del contrato.

c) Contratos de futuros: Contratos estandarizados a través de los cuales el comprador o vendedor adquiere la obligación de comprar o vender, respectivamente, en un plazo futuro preestablecido, un número determinado de unidades de un activo subyacente previamente definido y caracterizado, a un precio predefinido al momento de celebración del contrato.

d) Contratos de opciones: Contratos a través de los cuales el comprador o titular adquiere, por un plazo preestablecido, el derecho a comprar o vender, según corresponda, a un precio prefijado, un número determinado de unidades de un activo subyacente, previamente definido y debidamente caracterizado.

e) Contratos de swaps: Contratos no estandarizados a través de los cuales el comprador y vendedor acuerdan intercambiar flujos monetarios o activos subyacentes en plazos futuros preestablecidos, considerando determinadas condiciones previamente definidas y caracterizadas al momento de celebración del contrato.

f) Delta: El cociente entre el cambio en el precio del instrumento derivado, respecto del cambio en el precio del activo subyacente.

g) Posición equivalente: La exposición en un instrumento de inversión o factor de riesgo a través de la inversión en un instrumento derivado.

h) Reglamento para la Inversión de los Fondos de Pensiones en el Exterior: Reglamento para la Inversión de los Fondos de Pensiones en el Exterior aprobado por Resolución SBS N° 8-2007 o la norma que la sustituya.

i) Superintendencia: Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

j) Título VI: Título VI del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones aprobado por la Resolución N° 052-98-EF/SAFP y sus modificatorias.

3. Cálculo de la posición equivalente para los diferentes tipos de instrumentos derivados.-

a) Contratos de forwards y futuros:

Para el caso de un contrato forward, la posición equivalente en el activo subyacente del instrumento derivado viene dada por el valor nocial del instrumento derivado actualizado al precio de mercado del activo subyacente expresado en la moneda local. En términos de fórmula se expresa:

$$PE_t = VN_t$$

Dónde:

PE_t : Posición equivalente en el activo subyacente del instrumento derivado en el día t.

VN_t : Valor nocial del instrumento derivado en el día t actualizado al precio de mercado del activo subyacente expresado en la moneda local.

Asimismo, en el caso de un contrato futuro, la posición equivalente en el activo subyacente del instrumento derivado viene dada por el producto entre el valor nocial del instrumento derivado actualizado al precio de mercado del activo subyacente expresado en la moneda local y la delta del futuro. En términos de fórmula se expresa:

$$PE_t = VN_t \times \Delta_t$$

Dónde:

PE_t : Posición equivalente en el activo subyacente del instrumento derivado en el día t.

VN_t : Valor nocial del instrumento derivado en el día t actualizado al precio de mercado del activo subyacente expresado en la moneda local.

Δ_t : Delta : del instrumento derivado calculada en el día t.

En el caso de un contrato futuro la delta estará determinada por la siguiente fórmula:

$$\Delta_f = e^{(r-q)(T-t)}$$

Dónde:

T : Corresponde a la fecha en que vence el futuro.

t : Corresponde al día de la valorización.

m : Número de días en la cual está expresada la tasa de interés, de dividendos o de rendimiento según corresponda.

$r_{t,T}$: Tasa de interés relevante, nacional o extranjera, según corresponda, para el período entre t y T de composición continua (exponencial) expresada en base m.

q : Para el caso de que el activo subyacente sea alguna moneda entonces q corresponde a la tasa de interés relevante extranjera para el período, expresada en composición continua en base m; para el caso de que el activo subyacente sea un título accionario q corresponde a la tasa de dividendos del título accionario; y para el caso de que el activo subyacente sea un índice q corresponde a la tasa de rendimiento del índice.

Asimismo, se deberá tomar en consideración lo siguiente:

i. En el caso de un forward o futuro de compra, su posición equivale a una inversión en el activo subyacente lo que implica un aumento en la inversión total de este tipo de instrumento o factor de riesgo en la Cartera Administrada. Adicionalmente, en caso los citados instrumentos derivados tengan un plazo de vencimiento menor o igual a un (1) año, corresponderá computar una posición equivalente a una desinversión en la categoría de instrumento denominada Instrumentos Representativos de Derechos sobre Obligaciones de Corto Plazo o Activos en Efectivo. Del mismo modo, para plazos de vencimiento mayor a un (1) año, corresponderá computar una posición equivalente a una desinversión en la categoría de instrumento denominada Instrumentos Representativos de Derechos sobre Obligaciones o Títulos de Deuda.

ii. En el caso de un forward o futuro de venta, su posición equivale a una desinversión en el activo subyacente lo que implica una disminución de la inversión total de este tipo de instrumento o factor de riesgo en la Cartera Administrada. Adicionalmente, en caso los citados instrumentos derivados tengan un plazo de vencimiento menor o igual a un (1) año, corresponderá computar una posición equivalente a una inversión en la categoría de instrumento denominada Instrumentos Representativos de Derechos sobre Obligaciones de Corto Plazo o Activos en Efectivo. Del mismo modo, para plazos de vencimiento mayor a un (1) año, corresponderá computar una posición equivalente a una inversión en la categoría de instrumento denominada Instrumentos Representativos de Derechos sobre Obligaciones o Títulos de Deuda.

iii. En el caso de los contratos de forwards o futuros que implicuen la compra y venta simultánea de dos monedas extranjeras, se deberá considerar la posición equivalente en cada una de estas monedas.

b) Contratos de Opciones:

Para el caso de una opción, la posición equivalente en el activo subyacente del instrumento derivado viene dada por el producto entre el valor nocial del instrumento derivado actualizado al precio de mercado del activo subyacente expresado en la moneda local y la delta de la opción. En términos de fórmula se expresa:

$$PE_t = VN_t \times \Delta_t$$

Dónde:

PE_t : Posición equivalente en el activo subyacente del instrumento derivado en el día t.

VN_t : Valor nocial del instrumento derivado en el día t actualizado al precio de mercado del activo subyacente expresado en la moneda local.

Δ_t : Delta del instrumento derivado calculada en el día t.

Asimismo, deberá tomar en consideración lo siguiente:

i. En el caso de una opción call, su posición equivale a una inversión en el activo subyacente lo que implica un aumento en la inversión total de este tipo de instrumento o factor de riesgo en la Cartera Administrada. Adicionalmente, en caso el citado instrumento derivado tenga un plazo de vencimiento menor o igual a un (1) año, corresponderá computar una posición equivalente a una desinversión en la categoría de instrumento denominada Instrumentos Representativos de Derechos sobre Obligaciones de Corto Plazo o Activos en Efectivo. Del mismo modo, para un plazo de vencimiento mayor a un (1) año, corresponderá computar una posición equivalente a una desinversión en la categoría de instrumento denominada Instrumentos Representativos de Derechos sobre Obligaciones o Títulos de Deuda.

ii. En el caso de una opción put, su posición equivale a una desinversión en el activo subyacente lo que implica una disminución de la inversión total de este tipo de instrumento o factor de riesgo en la Cartera Administrada. Adicionalmente, en caso el citado instrumento derivado tenga un plazo de vencimiento menor o igual a un (1) año, corresponderá computar una posición equivalente a una inversión en la categoría de instrumento denominada Instrumentos Representativos de Derechos sobre Obligaciones de Corto Plazo o Activos en Efectivo. Del mismo modo, para un plazo de vencimiento mayor a un (1) año, corresponderá computar una posición equivalente a una inversión en la categoría de instrumento denominada Instrumentos Representativos de Derechos sobre Obligaciones o Títulos de Deuda.

iii. En el caso de los contratos de opciones que implicuen la compra y venta simultánea de dos monedas extranjeras, se deberá considerar la posición equivalente en cada una de estas monedas.

c) Contratos de Swaps

Para el caso de un contrato de swaps, la posición equivalente en el activo subyacente del instrumento derivado viene dada por el valor nocial del instrumento derivado actualizado al precio de mercado del activo subyacente expresado en la moneda local. En términos de fórmula se expresa:

$$PE_t = VN_t$$

Dónde:

PE_t : Posición equivalente en el activo subyacente del instrumento derivado en el día t.

VN_t : Valor nocial del instrumento derivado en el día t actualizado al precio de mercado del activo subyacente expresado en la moneda local.

Asimismo, se deberá tomar en consideración lo siguiente:

i. En el caso de un contrato de swaps, su posición equivale a una inversión en el activo subyacente recibido, lo que implica un aumento en la inversión total de este tipo de instrumento o factor de riesgo en la Cartera Administrada; y, una desinversión en el activo subyacente pagado.

ii. En el caso de que el activo subyacente corresponda a una tasa de interés fija o variable, la inversión o desinversión corresponderá a la categoría de instrumento títulos de deuda.

d) Otros Contratos de Instrumentos Derivados

Para el caso de otros contratos con instrumentos derivados que no han sido señalados anteriormente, la Superintendencia podrá determinar la forma de cálculo de la posición equivalente mediante Oficio Múltiple.

4. Cálculo de los límites de inversión aplicado a los instrumentos derivados considerando el concepto de posición equivalente.-

Para el cálculo de los límites de inversión, en caso la AFP en nombre de las Carteras Administradas tome una posición de compra (venta) en el instrumento derivado, la posición equivalente en el activo subyacente equivale a una inversión (desinversión) en este activo lo que implica un aumento (disminución) en la inversión total de este tipo de instrumento en las Carteras Administradas. Al respecto, la AFP deberá seguir las consideraciones establecidas en el acápite precedente.

La Superintendencia proveerá a las AFP de manera diaria la delta de los contratos de futuros y opciones, así como, el valor presente de los flujos intercambiados de los contratos de swaps, a efectos que la AFP proceda al cálculo de los límites de inversión correspondientes. Sin perjuicio de lo anterior, las AFP deberán contar con modelos de cálculo que les permitirá verificar la información proporcionada por este órgano de control y supervisión, y de ser necesario se pueda impugnar algún valor. La Superintendencia comunicará a la AFP el procedimiento que seguirá para proveer dicha información.

Asimismo, las AFP deberán contar con sistemas de cálculo para los límites de inversión, que incluyan las disposiciones establecidas en la presente circular, a efectos de contar con la información de manera precisa y oportuna, minimizando el riesgo operativo que pueda existir.

5. Información a proporcionar a la Superintendencia.-

La AFP deberá remitir a la Superintendencia información diaria sobre el stock de instrumentos derivados que mantiene en las Carteras Administradas. Dicha información deberá corresponder a la proporcionada por la contraparte, cámara de compensación central, o bolsa de derivados, e incluir el valor nocial y valor de mercado (incluyendo en el caso de los swaps el valor de cada pata), la delta y volatilidad implícita de las opciones, entre otros. La Superintendencia determinará el procedimiento y medios para la remisión de dicha información.

6. Actualización de las Políticas de Inversión.-

La AFP contará con un plazo de ciento veinte (120) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente circular para actualizar las políticas de inversiones, manuales de procedimientos de inversión de cada uno de los Tipos de Fondos, de acuerdo a lo establecido en la presente circular.

7. Vigencia.

La presente circular entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Atentamente,

JAVIER POGGI CAMPODÓNICO
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos
de Pensiones (a.i.)